



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1972

Octubre

Boletín Judicial Núm. 743

Año 63º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S:

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia,
Lic. José A. Paniagua.

Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán.
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Leuris Oviedo y Oviedo, Inst. A. Dominicano y La San Rafael CxA., pág. 2419; José Ant. Ruiz Mejía y compartes, pág. 2425; Miriam Nova, pág. 2431; Rafael A. Rosa J., Universidad Católica Madre y M., y Unión de Seguros C. por A., pág. 2436; Manuel González, pág. 2443; Sociedad Anónima Iphaco C. por A., pág. 2448; Gloria Arzeno de León y compartes pág. 2463; Adela Roche, pág. 2474; Sixto R. Castillo, Tomás González y Seguros Pepín S. A., pág. 2481; Rafael Santos Santos y Seguros Pepín S. A., pág. 2488; Matías López Acevedo y Unión de Seguros CxA., pág. 2493; Gabriel Osorio Hernández, Rafael A. Blanco y Unión de Seguros, pág. 2500; Fco. Peralta Bta., Stgo. Beato y Seguros Pepín S. A., pág. 2506; Servicio Petrolero, C. por A., pág. 2512; Héctor Rivera, pág. 2519; Dimitrios Korantzopoulos y compartes, pág. 2524; Rafael Bermúdez Rodríguez, pág. 2528; Abigail Badía V., y Seguros Pepín S. A., pág. 2533; Silvio

Muñoz C., Mireya Vda. Crespo y San Rafael CxA., pág. 2539; María A. Salas de Cabrera y Unión de Seguros CxA., pág. 2545; Octavio Mella, pág. 2552; La Esperilla Land Comp., C. por A., pág. 2557; José Camilo Martínez y compartes, pág. 2564; Bartolo Chetaro O., Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 2571; Flérida y Edelmira Pimentel R., pág. 2580; Proc. Gral. Corte Apelación San Pedro de Macorís c. s. Concepción Guerrero y compartes, pág. 2587; Seguros Pepín S. A., pág. 2593; Enrique Lantigua, pág. 2597; José de Ss. Durán D., J. Hernández, Seguros Pepín, S. A., y comp. pág. 2601; José Turneve Segura, pág. 2609; Juanico Montilla, pág. 2614; Taiyo Shakai Co. Ltd., pág. 2622; Fed. Rosario de Jesús, pág. 2360; Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., pág. 2637; Domingo Javier, pág. 2643; Fabriciano Abreu R., José Ma. González y Seguros Pepín, S. A., pág. 2648; Juan Rafael Estrella R. y La San Rafael C. por A., pág. 2659; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de octubre de 1972, pág. 2667.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 2 de Junio de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leuris Oviedo y Oviedo, Instituto Agrario Dominicano y Compañía San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de octubre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leuris Oviedo y Oviedo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 3153, serie 15, residente en la calle Bohechío No. 8 altos, Ens. Esperilla, Instituto Agrario Dominicano, con domicilio en el Centro de los Héroes y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio en la Avenida Tiradentes esquina Rafael Augusto Sánchez, contra la sentencia de fecha 2 de junio de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 23 de Junio de 1969, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No. 61094, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 10 de agosto de 1968 en la carretera que conduce de La Victoria a Villa Mella, en el cual resultó una persona lesionada, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de noviembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regu'ares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 2 (dos) y once (11) de diciembre de 1968, por el señor Crescencio Confesor Moscoso, parte civil constituida y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 27 de noviembre de 1968, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Leuris Oviedo y Oviedo, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios curables después de 20 y antes de los 30 días en perjuicio de Confesor Crescencio Moscoso, hecho previsto y penado por

las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por deberse el accidente a causa del agraviado; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Crescencio Moscoso contra el señor Leuris Oviedo y Oviedo, el Instituto Agrario Dominicano, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada'; Por haberlos interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero de la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al prevenido Leuris Oviedo y Oviedo, culpable de haber cometido el delito de ocasionar golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor (jeep) en perjuicio del nombrado Crescencio Confesor Moscoso, que lo imposibilitaron para dedicarse a sus labores habituales por más de veinte días, y en consecuencia se condena al pago de una multa de diez pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Confirma el Ordinal tercero de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Leuris Oviedo y Oviedo y al Instituto Agrario Dominicano, parte civilmente responsable puesta en causa, al pago solidario de una indemnización de un mil pesos (RD\$1,000.00) en provecho del señor Crescencio Moscoso o Crescencio Confesor Crisóstomo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del hecho delictuoso cometido por dicho prevenido, revocando el ordinal cuarto de la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido Leuris Oviedo y Oviedo, al pago de las costas penales de la presente alzada; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Leuris Oviedo y Oviedo y al Instituto Agrario Dominicano, al pago solidario de las costas civiles de ambas instancias y ordena su distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres,

abogado de la parte civil constituída, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-quá dio por establecido: a) que en la noche del día 10 de agosto de 1968 transitaba de este a oeste por la carretera que conduce de La Victoria a Villa Mella, el prevenido Leuris Oviedo, manejando el Jeep placa oficial No. 3201, marca Willy, modelo 1966, color azul, propiedad del Instituto Agrario Dominicano; b) que al llegar aproximadamente al kilómetro y medio de la primera de las poblaciones indicadas, estropeó al señor Crescencio Moscoso, quien caminaba por el paseo derecho de la citada vía, acompañado de otra persona; c) que a consecuencia del accidente el agraviado sufrió lesiones que curaron después de veinte y antes de treinta días; d) que el propio prevenido admite que no vio a los peatones no obstante que no existía obstáculo alguno que le impidiera la visibilidad; e) que el solo hecho de que el prevenido no viese al agraviado cuando caminaba por el paseo derecho de la carretera aludida, pese a que nada le impedía verlo, revela que dicho prevenido conducía el vehículo que manejaba con marcado descuido y sin poner atención a la conducción del jeep, es decir, que se encontraba distraído mientras realizaba esa labor, todo lo que constituye de su parte una falta por imprudencia; que esa falta del prevenido fue la causa generadora y eficiente de las lesiones sufridas por el agraviado”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por

el mismo texto legal en su acápite c, con la pena de seis meses a dos años de prisión, y multa de \$100 a \$500.00 cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a diez (\$10.00) de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en mil pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de esa suma a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, y solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable; y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se ex-

tiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos la tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Leuris Oviedo y Oviedo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales y en fecha 2 de Junio de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Instituto Agrario Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de septiembre de 1968.

Materia: Penal.

Recurrentes: José A. Ruiz Mejía, Miriam H. Franjul de Ruiz y Seguros Pepín. S. A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Ruiz Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle Padre Billini No. 3 de la ciudad de Baní, cédula No. 19624, serie 3; Miriam Hectorina Franjul de Ruiz, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 8 de la calle Padre Billini de la ciudad de Baní, y Seguros Pepín, S. A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada

en sus atribuciones correccionales en fecha 16 de setiembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 25 de octubre de 1968, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley No. 5771, de 1961, sobre accidentes ocasionados con el manejo de Vehículo de Motor; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión entre dos automóviles ocurrida el 5 de noviembre de 1967, en la que resultaron varias personas lesionadas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia, en fecha 21 de mayo de 1968, cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte *a-qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio Ruiz Mejía, contra la señora Mirian Hectorina Franjul de Ruiz, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 18 de junio de 1968, por el prevenido José Antonio Ruiz Mejía; por la persona puesta en causa como civilmente responsable, señora Mirian Hectorina Franjul de Ruiz y por la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., contra

sentencia dictada en fecha 21 de mayo de 1968, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio Ruiz Mejía, de generales que constan en el expediente, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara a José Antonio Ruiz Mejía, culpable de violación al artículo 1o. de la ley 5771 (ocasionar golpes con la conducción de vehículo de motor), curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días, y antes de cinco (5) días, en perjuicio de los nombrados Justo Ramírez, Mireya de Ramírez y de César Enriquillo Ramírez y Beato Romero, y en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por la letra **B** del artículo 1o. de dicha ley, se condena a sufrir seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y costas penales; **Tercero:** Se rechaza el pedimento formal, presentado por la defensa, en limini-litis, mediante el cual solicita el reenvío para citar testigos, por considerar el tribunal que el mismo se debe a una táctica dilatoria y estar legalmente citados dos de los testigos señalados por la defensa; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil hecha por los nombrados Justo Ramírez y Mireya de Ramírez, en su propio nombre y a nombre y representación de su hijo menor César Enriquillo Ramírez, contra la señora Miriam Hectorina Franjul de Ruiz, persona civilmente responsable y contra el propio prevenido José Antonio Ruiz Mejía, por haberlos hecho de conformidad con la ley; **Quinto:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, señora Miriam Hectorina Franjul de Ruiz y contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., esta última en su calidad de entidad aseguradora del indicado vehículo, por no concluir; **Sexto:** Se condena a la señora Miriam Hectorina Franjul de Ruiz y al prevenido José Antonio Ruiz Mejía, en sus respectivas calidades de comitente y preposé, a pagar solidariamente a favor de las personas civiles constituídas, las siguientes

sumas: Quinientos Pesos Oro (\$500.00) a la señora Mireya Ramírez; Quinientos Pesos Oro (\$500.00) a Justo Ramírez y a César Enriquillo Ramírez, Quinientos Pesos Oro (\$500.00) a título de daños y perjuicios, tanto morales como materiales sufridos en el accidente; **Séptimo:** Se condena a Mirian Hectorina Franjul de Ruiz, y al prevenido José Antonio Ruiz Mejía, en su respectiva calidad antes señalada al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se ordena la cancelación de la licencia, que para manejar vehículo de motor pose el inculpado, por un período de cuatro (4) meses, a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta por esta sentencia; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo; por haber interpuesto dichos recursos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Tercero:** Confirma al prevenido José Antonio Ruiz Mejía, culpable de haber cometido el delito de ocasionar golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, que dejaron una incapacidad para el trabajo, por más de diez y menos de veinte días, y antes de cinco días, en perjuicio de los señores: Justo Ramírez, Mireya de Ramírez, César Enriquillo Ramírez y Beato Romero, respectivamente, y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (\$50.00) y al pago de las costas penales, modificando en este aspecto el segundo ordinal de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido José Antonio Ruiz Mejía, al pago de las costas penales de la presente alzada; **SEXTO:** Confirma los Ordinales Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la sentencia apelada; **SEPTIMO:** Condena al prevenido José Antonio Ruiz Mejía, y a la persona civilmente responsable puesta en causa, señora Miriam Hectorina Franjul de Ruiz, al pago solidario de las costas civiles de la presente alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. José Antonio Matos, abogado de las partes

civiles constituídas, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación del prevenido:

Considerando que la sentencia impugnada se limita a decir que, el carro privado placa No. 18866, marca Acadian, transitaba de Oeste a Este por la Autopista “30 de Mayo” y al llegar al kilómetro 10 fue chocado por el carro público No. 36930 que también transitaba por dicha carretera de Oeste a Este; sin entrar en detalle alguno sobre la forma en que se produjo el choque;

Considerando que el examen de la sentencia de fecha 21 de mayo de 1968, dictada por la Tercera Cámara Penal citada, incurre en la misma omisión, puesto que se limita a afirmar que el único culpable es el prevenido recurrente, sin explicar cómo llegó a esa conclusión; que en esas condiciones, aún cuando la Corte a-qua confirma esta última sentencia, la falta de motivos en la primera no puede ser suplido por los de la segunda al ser estos motivos manifiestamente insuficientes, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando que como la casación de la sentencia aprovecha a la parte puesta en causa como civilmente responsable y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., es innecesario la ponderación de los recursos interpuestos por éstas;

Considerando que las partes civiles constituídas no han intervenido ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que no procede estatuir respecto de las costas civiles;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 16 de setiembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 11 de enero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miriam Nova.

Abogado: Dr. Rafael Anibal Solimán Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo. asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam Nova, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada en la Sección de "Don Gregorio", del Distrito Municipal de Nizao, Provincia de Peravia, con cédula No. 951, serie 84, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en fecha 11 de enero de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Anibal Solimán Pérez, cédula No.

6067, serie 28, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 25 de enero de 1972, a requerimiento del Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez, en representación de Miriam Nova, recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 8 de agosto de 1972, suscrito por el Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por el abogado de la recurrente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en nombre de dicha recurrente, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del citado Distrito Judicial, el que dictó, en fecha 18 de agosto de 1972, una sentencia correccional, cuyo dispositivo está inserto en el de la Corte **a-qua**; b) que sobre la apelación del prevenido, la Corte de que se trata, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el prevenido José Ramón Valdez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 18 de agosto del año 1971, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Miriam Aníbal Pérez en contra del nombrado José Ramón Valdez, por

haberla hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se declara al nombrado José Ramón Valdez culpable de violación de propiedad en perjuicio de Miriam Nova, en consecuencia se condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se condena al nombrado José Ramón Valdez a pagar una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) en favor de la nombrada Miriam Nova, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos; **Cuarto:** Se condena al nombrado José Ramón Valdez al pago de las costas civiles y penales con distracción de las civiles en favor del Dr. Rafael Solimán Pérez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;— **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia dictada por el tribunal *a-quo*, y, la Corte, obrando por contrario imperio, declara que José Ramón Valdez, no es autor del delito de violación de propiedad en perjuicio de Miriam Nova, en consecuencia, lo descarga de la responsabilidad penal por no haber cometido el delito puesto a su cargo— **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas;— **CUARTO:** Condena a la referida parte civil, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de dichas costa en provecho del doctor Sócrates Barinas Coiscous, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte. — **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial el siguiente **único medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de aplicación correcta de la Ley No. 5869 de fecha 24 de abril de 1962; Falta de motivos y de base legal;

Considerando que en el desarrollo del medio único propuesto, la recurrente dice lo siguiente: "La ley No. 5869, dice en su artículo 1ro.— Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria, urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será cas-

stigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos;— La Corte a-qua incurre en la incorrecta aplicación, ya que la Ley que en esencia es un solo artículo, y lo dice taxativamente, por lo que no debió ser soslayada de manera total; ha desnaturalizado los hechos, ya que al no motivarla no podría la Suprema Corte de Justicia, determinar si se ha aplicado esa Ley u otra que fuera parecida; y la falta de base legal queda justificada, cuando no ha sido bien aplicada la Ley, para justificar su sentido jurídico”; pero,

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido los hechos siguientes: 1ro.— que en “una ocasión anterior, la querellante y parte civil constituída en el presente caso, señora Mirian Nova, realizó con el nombrado Ramón A. Valdez Ortiz, hijo del prevenido José Ramón Valdez, una negociación de préstamo de una cantidad de dinero, con garantía de unas mejoras ubicadas en una porción de terreno ocupado desde hace más de veinte años por el prevenido; 2do.— que al oponerse este último a que la recurrente cercara el terreno, ella lo sometió a la acción de la justicia penal, acusándolo del delito de violación de propiedad; 3ro.— que la recurrente no probó que el prevenido se introdujera en la propiedad de cuya violación se le acusa; ni que Mirian Nova ocupara “a ningún título el predio en cuestión”; 4to.— que a ese respecto, los testigos Rafael Madé y Julio César Guerrero afirmaron que esos terrenos eran poseídos a título de propietario por el prevenido desde hacía más de 20 años, y que la querellante lo que hizo con Ramón E. Valdez fue prestarle la suma de \$150.00;

Considerando que la recurrente no indica en su memorial, en qué consiste la desnaturalización alegada, ni las otras violaciones propuestas; que, además por todo cuanto se ha dicho en el considerando anterior, se pone de manifiesto que en la especie no se ha caracterizado el de-

lito de violación denunciado; por lo que, el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que no procede estatuir respecto de las costas, porque el prevenido no lo ha solicitado ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mirian Nova contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 11 de enero de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Alexis Rosa Jorge; Universidad Católica "Madre y Maestra" y Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Gregorio R. Benedicto Morales.

Interviniente: Alberto C. Rodríguez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Alexis Rosa Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 77317, serie 1a.; la Universidad Católica "Madre y

Maestra", de Santiago, y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", con su asiento social en la calle San Luis No. 48, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en fecha 23 de agosto de 1971, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Putten, en representación del Lic. Gregorio R. Benedicto Morales, cédula No. 56382, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones:

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Alberto Clodomiro Rodríguez, dominicano, mayor de de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en Santiago, cédula No. 9078, serie 46;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 30 de agosto de 1971, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación de la Universidad y la Compañía de Seguros ya mencionada, Acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado por los recurrentes en fecha 21 de agosto de 1972, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por su abogado, depositado el 21 de agosto de 1972, y su ampliación de fecha 23 de agosto de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1º, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en Santiago el 2 de junio de 1970, en el cual resultó con lesiones corporales Alberto Clodomiro Rodríguez, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 17 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre apelación de los actuales recurrentes en casación intervino en fecha 23 de agosto de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Gregorio Rafael Benedicto Morales, a nombre y representación del prevenido Rafael Alexis Rosa Jorge, de la Universidad Católica Madre y Maestra, y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., contra sentencia dictada en fecha 17 de marzo de 1971, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Debe Declarar y Declara a Rafael Alexis Rosa Jorge, de generales que constan, culpable, de violar el art. 49 letra "C" Ley 241 Mod. en perjuicio de Alberto Clodomiro Rodríguez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$ 15.00 (Quince Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Debe declarar y declara a Alberto Clodomiro Rodríguez, de generales que constan, No Culpable, del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia lo Descarga, por no haber cometido falta; **Tercero:** Debe Condenar y Condena a Rafael Alexis Rosa Jorge, al pago de las costas penales, declarando éstas de oficio en lo que res-

pecta a Alberto Clodomiro Rodríguez; **Cuarto:** Debe declarar regular y válida la Constitución en Parte Civil, hecha por Alberto Clodomiro Rodríguez contra la Universidad Católica Madre y Maestra; **Quinto:** Debe Condenar y Condena a la Universidad Católica Madre y Maestra, en su calidad de Persona Civilmente Responsable, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de Alberto Clodomiro Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios Morales y Materiales experimentados por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Debe Condenar y Condena a la Universidad Católica Madre y Maestra, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Debe Declarar y Declara esta sentencia en su aspecto civil, Oponible a la Unión de Seguros C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad Civil de la Referida Universidad, y en lo que respecta al vehículo de la propiedad de este último, envuelto en este accidente; **Octavo:** Debe Condenar y Condena a la Universidad Católica Madre y Maestra y a la Unión de Seguros C. por A., al pago de las Costas Civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Debe Rechazar y Rechaza las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa de Rafael Alexis Rosa Jorge, la Universidad Católica Madre y Maestra y a la Unión de Seguros C. por A., por improcedentes; y **Décimo:** Condena al prevenido al pago de las Costas Penales'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **CUARTO:** Condena a la Universidad Católica Madre y Maestra, y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., al pago de las Costas Civiles de esta Instancia y ordena su distracción en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que, aunque en el escrito depositado por el Lic. Benedicto Morales se cita como recurrente al pre-

venido Rafael Alexis Rosa Jorge, éste no puede ser admitido en tal calidad, ya que no figura como recurrente en el Acta del 30 de agosto de 1971, a que ya se ha hecho referencia, requisito exigido para la iniciación del recurso de casación en materia penal por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual sólo se ponderarán los recursos de la Universidad Madre y Maestra y la Compañía de Seguros, relativos al aspecto civil;

Considerando que en su memorial de casación, las dos recurrentes admitidas proponen contra la sentencia que impugnan el siguiente **medio único**: Falta de base legal. Motivos insuficientes. Falta de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa y Desnaturalización de los hechos de la Causa. Violación del artículo 49 de la Ley 241 y consecencialmente violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Considerando que, en apoyo de su medio único de casación, las recurrentes sostienen, en síntesis, lo que sigue: a) que la Corte **a-qua** incurre en desnaturalización de los testimonios aportados, cuando afirma, para atribuir todo el accidente al chófer Rosa Jorge, que al producirse el accidente en el cruce de las calles Texas y No. 10, el motociclista lesionado ya casi había terminado de cruzar la calle Texas (ésta de Sur a Norte), viniendo de la 10 (ésta de Oeste a Este); b) que la Corte **a-qua** incurre en error en la aplicación de la Ley al atribuir toda la imprudencia al chófer Rosa Jorge en el proceso de cruce de esas vías, pues la mayor prudencia, en esa maniobra, correspondía a Clodomiro Rodríguez, que venía por la calle No. 10, y no a Rosa Jorge, que venía por la calle Texas, ya que ésta es de preferencia; c) que, como consecuencia de esas erróneas apreciaciones de los hechos, la Corte **a-qua** violó el artículo 74, letra A de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que establece la regla legal para el cruce por intersecciones de las vías públicas; d) que las apreciaciones

de la Corte a-qua sobre cómo ocurrieron los hechos no concuerdan ni con las declaraciones de las partes ni con las de los testigos; pero,

Considerando que, del examen hecho por esta Suprema Corte de las declaraciones de las partes y los testigos que constan en el expediente, en vista de que las recurrentes han alegado su desnaturalización, resulta, a) que en las indicadas declaraciones hay afirmaciones suficientes para que, en base a ellas, los jueces del fondo pudieran establecer, en ejercicio de su soberano poder de apreciación, que poco antes del momento del accidente el motociclista había entrado ya en la intersección de las calles Texas y 10, y la guagua manejada por el prevenido no lo estaba todavía; b) que no se probó que la calle Texas era de preferencia y la 10 no lo era, a más de que la obligación de los choferes y conductores de tomar todas las precauciones para evitar accidentes en las intersecciones de las vías públicas, cuando algún vehículo ha entrado ya en la intersección, no deja de existir por la circunstancia de que el vehículo que manejen o conduzcan esté transitando por una calle de preferencia; c) que, en vista del carácter de los hechos establecidos, los jueces del fondo procedieron correctamente al aplicar la letra A del artículo 74 de la Ley No. 241 de 1967; d) que, como resultado de lo expuesto en a) y b), no existe la discordancia alegada en el memorial de los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alberto Clodomiro Rodríguez; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Alexis Rosa Jorge en el cuerpo del memorial de la Universidad Católica Madre y Maestra y la Compañía Nacional de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo, y condena a dicho recurrente Rafael Alexis Rosa al pago de las costas penales; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Universidad y la Compañía citada contra la misma sentencia, y las condena al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua. —Ernesto Curiel hijo, Secretaric General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de agosto de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Manuel González.

Abogados: Dres. A. Sandino González de León, M. Ferreras Pérez y Bienvenido Figuerero Méndez.

Recurrido: Basilio Ramón Ureña.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de octubre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel González, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la casa No. 199 de la Avenida Teniente Amado García Guerrero de esta ciudad y con cédula No. 43128, serie Ira., contra la sentencia dictada el 24 de agosto de

1971, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, con cédula No. 57749, serie 1ra., por sí y por los Dres. M. Ferreras Pérez y Bienvenido Figuereo Méndez, cédulas Nos. 58913 y 12406, series 1ra., y doce, respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en representación del Dr. A. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrido Basilio Ramón Ureña, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 129170, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 26 de octubre de 1971, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 22 de marzo de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por el hoy recurrido, contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara resuelto por des-

pido injustificado el contrato de trabajo que existió entre Basilio Ramón Ureña y Manuel González, por culpa de este último con responsabilidad para el mismo; se condena al señor Manuel González a pagar al reclamante Basilio Ramón Ureña, las prestaciones siguientes: 24 días de Preaviso; 15 de Cesantía; 14 días de vacaciones; la Regalía Pascual proporcional obligatoria; y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; todo a razón de RD\$2.00 diario; **Tercero:** Se condena al demandado al pago de las costas y se ordena su distracción en favor del Dr. Ulises Cabrera L., por haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso del patrono contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel González contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 11 de Agosto de 1970, dictada en favor de Basilio Ramón Ureña, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe en Justicia Manuel González, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo. Ordenando su distracción en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Falsa y errónea interpretación de las declaraciones de los testigos del informativo; Error en los motivos; Falta de Base Legal. **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil régimen de las pruebas; Violación al artículo 141 del Có-

digo de Procedimiento Civil; Ausencia e insuficiencia de motivos; Falta de base legal en otro aspecto.— **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 68, 69, 71, 72 y 168 del Código de Trabajo por desconocimiento; Violación a las reglas para determinar el salario real devengado; Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación que por su relación se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: a) Que el Juez **a-quo** al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos, puesto que no les atribuyó a los mismos su verdadero sentido y alcance; para sostener lo antes dicho transcribe parte de lo declarado por los testigos del contra informativo, quienes afirman entre otras cosas, que el demandante, actual recurrido, no fue despedido por su patrono sino que hizo abandono de su trabajo etc.; b) que al darse por establecido en la sentencia impugnada que el trabajador tenía más de un año en su trabajo y que ganaba \$2.00 diarios cuando los testigos del contrainformativo afirmaron que éste sólo tenía ocho meses y que ganaba \$10.00 semanal, se dieron motivos falsos, se violaron las reglas de la prueba, y en consecuencia alega el recurrente, dicha sentencia debe ser casada, por incurrirse en ella en la violación de los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 69, 71, 168 y 185 del Código de Trabajo; pero,

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez **a-quo**, contrariamente a lo alegado, por el recurrente, lo que hizo fue atribuirle mayor crédito a lo declarado por los testigos del informativo, quienes afirman que el trabajador había sido objeto de un despido injustificado de parte de su patrono y que tenía más de un año en su trabajo, que a lo declarado por los testigos del contrainformativo, quienes afirmaron a su vez, que éste había hecho abandono de sus labores; que dicha apreciación al estar dentro de su poder soberano, ya que no se incurrió en desnaturalización alguna puesto que se le atribuyó a las

mismas, su verdadero sentido y alcance, escapa a la censura de la casación por lo que, el alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que una vez establecido como se ha dicho, que el trabajador demandante, actual recurrido, había sido objeto en la especie, de un despido injustificado, las prestaciones laborales le correspondía a éste, por Ley, al tenor del Código de Trabajo y al hacer el cálculo del monto de dichas prestaciones, el Juez de la apelación no hizo otra cosa que confirmar la sentencia apelada, a base del salario mínimo de Dos Pesos Oro (RD\$2.00) diario de la tarifa No. 1/65; que aunque el salario que pagare el patrono al trabajador, fuese inferior a dicho salario mínimo, como se alega, el Juez **a-quo** en la sentencia impugnada procedió correctamente, al hacer el cálculo de las mismas en la forma aludida, ya que no hizo otra cosa que ajustarse a la Resolución vigente, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel González, contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 1971, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega de fecha 20 de marzo de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Sociedad Anónima Iphaco, C. por A.

Abogados: Dr. René Alfonso Franco y Lic. Miguel A. Olavarrieta.

Recurrido: Lic. Max A. Rodríguez Hernández.

Abogados: Dres. A. Ballester Hernández y Joaquín Ricardo Balaguer.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima Iphaco, C. por A., entidad comercial domiciliada en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en fecha 20 de marzo del 1972, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones de tribu-

nal de trabajo de segundo grado, y a la vez de envío, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. René Alfonso Franco, cédula No. 33348, serie 31, por sí y por el Dr. Miguel A. Olavarrieta, cédula No. 1412, serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Ballester Hernández, portador de la cédula de identificación personal No. 141, serie 48, por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, portador de la cédula de identificación personal No. 39035, serie 1ra., abogados del recurrido, Lic. Máximo A. Rodríguez Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de abril de 1972, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados en fecha 2 de mayo de 1972, y la ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 67, inciso 3ro., y 77 del Código de Trabajo, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) que con motivo de un conflicto laboral surgido entre Máximo Antonio Rodríguez H. y la Sociedad Anónima Iphaco, que no pudo ser conciliado, el Juzgado de Paz de

trabajo del Municipio de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de la Sociedad Anónima Iphaco intervino la sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Anónima Iphaco, contra sentencia de fecha 6 de marzo de 1969, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el referido recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de la cual es el dispositivo siguiente: **FALLA: Primero:** Se declara resuelto el Contrato de Trabajo intervenido entre el Lic. Máximo Antonio Rodríguez y la Sociedad Anónima Iphaco, por culpa del patrono; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado en la persona del Lic. Máximo A. Rodríguez por parte de la demandada Sociedad Anónima Iphaco, y en consecuencia se condena a esta última a pagarle al primero las cantidades siguientes: A) Una suma igual a 24 días de salario, conforme lo establece el art. 69 del Código de Trabajo; B) una suma igual a 300 días de salario, por concepto de su auxilio de cesantía, tal como lo dispone el artículo 72 del Código de Trabajo; C) 90 días de salarios de acuerdo con el art. 84 del mismo Código; **Tercero:** Se condena asimismo a la demandada Sociedad Anónima Iphaco, a pagar al demandante: A) Una suma igual a 14 días de salario, por concepto de vacaciones correspondientes al año 1968; y b) según dispone la Ley 5225 sobre Regalía Pascual, una cantidad igual a 30 días de salario por estas razones; **Cuarto:** El salario día que debe ser tomado en cuenta, para el cálculo de las prestaciones a pagar lo será el de RD\$17.32; con excepción del ordinal cuarto, que dirá de la manera siguiente: **Cuarto:** El salario día que debe ser tomado en cuenta para el pago de las prestaciones acordadas en favor del Lic. Máximo Antonio Rodríguez será de RD\$16.38; **Tercero:** Se condena a la Sociedad Anónima Iphaco, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de

los Dres. Joaquín Ricardo B. y A. Bailester Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; c) que sobre recurso de casación de la actual recurrente (Iphaco), la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 3 de junio de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del 15 de septiembre del 1969, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictada en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Espailat, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas'; d) que en fecha 8 de febrero de 1971, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, tribunal de envío, dictó la sentencia impugnada en casación, la que tiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Anónima Iphaco contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago en fecha seis (6) de marzo del 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara resuelto el Contrato de Trabajo intervenido entre el Lic. Máximo Antonio Rodríguez R., la Sociedad Anónima Iphaco, por culpa del patrono; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado en la persona del Lic. Máximo Antonio Rodríguez por parte de la demandada Sociedad Anónima Iphaco, y en consecuencia se condena a esta última a pagarle al primero las cantidades siguientes: a) una suma igual a 24 días de salario conforme lo establece el Art. 69 del Código de Trabajo; b) Una suma igual a 300 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, tal como lo dispone el Art. 72 del Código de Trabajo, c) 90 días de salario de acuerdo con el Art. 84 del mismo Código; **Tercero:** Se condena asimismo a la demandada Sociedad Anónima Iphaco, a pagar al demandante: a) Una suma igual a 14 días de salario por concepto de vacaciones correspondien-

tes al año de 1963, y b) Según dispone la Ley 5225 sobre Regalía Pascual, una cantidad igual a 30 días de salario por estas razones;— **Cuarto:** El salario día que debe ser tomado en cuenta para el cálculo de las prestaciones a pagar, lo será el de RD\$17.32; **Quinto:** Se condena a la Sociedad Anónima Iphaco, parte que sucun.be al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor de los doctores Antonio Ballester Hernández y Joaquín Ricardo Balaguer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'.— **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el referido recurso y confirma los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Quinto de la sentencia recurrida; modifica el 'Ordinal' Cuarto para que en lo adelante rece así: 'Cuarto: El salario día que debe ser tomado en cuenta para el pago de las prestaciones acordadas en favor del Lic. Máximo Antonio Rodríguez, será de RD\$16.38 (Diez y Seis Pesos con 38 Cts.);— **TERCERO:** Se condena a la Sociedad Anónima Iphaco al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Joaquín Ricardo Balaguer y Antonio Ballester Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; e) que la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 3 de noviembre del 1971, con motivo de dicho recurso, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 3 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega; y **Segundo:** Compensa las costas"; f) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal de envío, dictó en fecha 20 de marzo de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, la que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de sus abo-

gados constituídos, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia. Debe:— Confirma la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de Santiago, dictada en fecha 6 del mes de marzo del año 1969, corrigiendo el error material en cuanto al monto del salario que en vez de RD\$ 17.32, es de RD\$16.38 diarios;— **SEGUNDO:** Condena a la Iphaco, S. A. al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los abogados Dres. A. Ballester Hernández y Joaquín Ricardo Balaguer, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 77 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Desnaturalización de los testimonios y de la declaración del recurrido, Desconocimiento de la regla según la cual los jueces no pueden formar su convicción mediante el conocimiento personal de un hecho. Desconocimiento del principio que se refiere al papel activo del juez en material laboral.— **Tercer Medio:** Violación de artículo 1315 del Código Civil. Violación del derecho de defensa y falta de base legal.— **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil, 10 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que entre otras menciones, las sentencias deben consignar la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho; que, sin embargo, en la sentencia impugnada no se expone nada en cuanto al preliminar de conciliación, requisito indispensable que debe anteceder a toda demanda por despido; que si bien en la sentencia impugnada se transcribe un acto de demanda de fecha 6 de setiembre de 1968, notificado a la actual recurrente, en uno de cuyos Atendidos

se expresa que "resultó infructuosa la intervención del representante Local de Trabajo de esta ciudad, como se comprueba en el acta No. 345 de no acuerdo, levantada en fecha 6 de septiembre del presente año (1968)", tal acta no se refiere a la reclamación que ha motivado la presente demanda, sino a la originalmente presentada por el recurrido ante las autoridades laborales de Moca, abandonada posteriormente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por haber incurrido en las violaciones invocadas; pero,

Considerando que si ciertamente en la sentencia impugnada se ha hecho la transcripción del acto más arriba mencionado, y que dicho acto no tiene vinculación alguna con la demanda que ahora se ventila, no es menos cierto que más adelante, en la sentencia impugnada se transcribe el acto introductivo de la actual instancia, fechado el 20 de septiembre de 1968, en uno de cuyos atendidos se expresa: "que resultó infructuosa la citación que le hizo mi requeriente a la Sociedad Anónima Iphaco, para avenirse conciliatoriamente por ante el Departamento de Trabajo, como se comprueba por el acto de no comparecencia No. 349, de fecha 10 del presente mes de septiembre, lo que queda reafirmado al hacerse constar en el fallo impugnado, que entre los documentos depositados por la intimante, o sea la actual recurrente, se encuentra una copia del acta levantada por el Encargado de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, en Santiago, de fecha 30 de agosto de 1968, con motivo de la querrela presentada por el Lic. Máximo A. Rodríguez Hernández, contra la compañía Iphaco; que tales menciones son suficientes para que, en lo que concierne al aspecto examinado, quedara satisfecho el voto de la Ley, por lo que el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que para que la prueba del despido sea establecida, es necesaria una expresa manifestación de voluntad, una clara decisión por parte

del patrono de ponerle término al contrato laboral; que esta prueba no resulta de los elementos de juicio en que la Cámara a-qua ha creído encontrarla, o sea de las declaraciones de los testigos oídos en el informativo celebrado ante el Juzgado de Paz de Santiago, como de las manifestaciones del representante de la empresa ante el departamento local de Trabajo; e igualmente de las certificaciones expedidas por los representantes de este último departamento; que si a alguna conclusión se llega de las declaraciones de los testigos, es de que el despido alegado no existió; que, en efecto, de los tres testigos oídos, el primero declaró que Paúl Blómer, representante de la Empresa, lo manifestó al recurrido Rodríguez Hernández, el 12 de agosto, "que no tenía más trabajo", y que viniera "a trabajar aquí, en Santiago", en el centro de acondicionamiento propiedad de los recurrentes; que, a su vez, el segundo testigo informó que lo que oyó decir a Blómer, al recurrido, delante de él, fue que cerrara los almacenes y no le comprara más tabaco, lo que no puede ser interpretado como prueba inconfundible de un despido; sobre todo si tal declaración se coteja con la del recurrido, quien según se consigna en el acta de audiencia número 72, del Juzgado de Paz de Santiago, simplemente declaró, que él "se consideraba" despedido, se "sentía despedido desde esa fecha" (12 de agosto) y quien expresó, además, que al cerrarse el almacén de San Víctor no se le dijo que quedaba despedido de la compañía recurrente, sino pura y simplemente, que no tenía más trabajo en San Víctor; que lo que le dijo Blómer fue: "Ud. no tiene más trabajo aquí", "este almacén está cerrado"; que, por último, el tercer testigo, confirmó que de lo que se trataba era de un simple traslado, ya que lo que oyó decir a Blómer, cuando hablaba con Rodríguez Hernández, fue: "Esto se cerró. "aquí", "no hay más trabajo"; que tampoco se puede interpretar como un claro deseo de la Empresa de poner fin al contrato, sin incurrir en desnaturalización, que el señor Van Den Berg, declarara en el Departamento de Trabajo, al proponer un arreglo concilia-

torio con el recurrido, con respecto a las sumas reclamadas por él por compensación de las compras de tabaco realizadas al momento del cierre del almacén, que "había que reducir de los gastos de viajes", el tiempo que falta para la terminación de las operaciones en general, del almacén de San Víctor; que con respecto a las certificaciones del Departamento de Trabajo, en cuyo contenido dice haberse apoyado también la Cámara a-qua, al dictar su sentencia, de ninguna de ellas resulta expresa y categóricamente el deseo claro e inequívoco de parte de la recurrente de ponerle término al contrato de trabajo que tenía con el recurrido; que, por otra parte, tan poco seguro estaba el juez a-quo de sus afirmaciones en cuanto a la existencia del despido, que para robustecer su criterio, el juez citado, en vez de haber ordenado alguna medida de instrucción, que era lo procedente si no estaba convencido de que efectivamente había caracterizado un despido, recurrió al expediente de edificar su conciencia en base a conocimientos adquiridos personalmente, fuera de la audiencia y en ausencia de las partes; que, en efecto, en uno de los motivos de su decisión se consigna, que "este tribunal entiende que el Lic. Máximo Antonio Rodríguez, fue despedido injustamente, violentamente y hasta en forma desconsiderada delante de 20 ó 30 personas, que según hemos indagado y advertido, estarían dispuestas a comparecer por ante este tribunal, en la medida de instrucción que de oficio pudiéramos ordenar"; que, de consiguiente la sentencia impugnada debe ser casada en base a los vicios y violaciones invocados en el presente medio; pero,

Considerando que según resulta de las previsiones del inciso 3o. del artículo 67 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para las partes "por el cierre de la empresa o reducción definitiva del trabajo, incosteabilidad de la misma y otra causa análoga, con la aprobación del Departamento de Trabajo, en la forma establecida por el artículo 51"; que al disponer el legislador que el cierre en las condiciones expresadas se haga con la

aprobación del Departamento de Trabajo, ha perseguido, manifiestamente, tutelar los derechos de los trabajadores, ya que sin la intervención administrativa, los trabajadores y empleados podrían quedar expuestos a las consecuencias de eventuales maniobras de sus patronos; que tal medida protectora, de conformidad con la intención del legislador, debe ser extendida para su pleno efecto, a aquellos casos en que la Empresa, aunque subsistiendo como unidad de trabajo, su actividad cese definitivamente en alguna de sus dependencias; caso éste en el que, como si se tratara de la Empresa en sí misma, se precisa para su regularidad, de la aprobación de las autoridades laborales administrativas; que cuando este requisito legal no haya sido oportunamente satisfecho, se crea obviamente con respecto a los trabajadores cesantes, una situación especial asimilable a la de un despido injustificado;

Considerando, que aún cuando de las declaraciones de los testigos y de las demás personas ponderadas por la Cámara *a-qua*, y de los escritos a que hace mención el recurrente, no resultare establecido categóricamente el despido del actual recurrido, por medio de palabras, no es menos cierto que de tales declaraciones y documentos tenidos en cuenta por el juzgado *a-quo*, para dictar su fallo, sí se establece inequívocamente que el almacén de San Víctor, en el que el recurrido prestaba sus servicios a la recurrente, como su encargado y comprador de tabaco, fue cerrado drásticamente por la Empresa, el 20 de agosto de 1968, antes de que concluyera la cosecha de tabaco de aquel año, lo que no ha sido contestado por la recurrente, sino confirmado por ella, como se comprueba por la certificación expedida el 3 de setiembre de 1968, por el Representante Local de Trabajo de Moca, en cuya jurisdicción estaba el almacén de San Víctor, que figura entre los documentos depositados en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, y en la cual se hace constar que en nuestros Archivos se encuentra una carta fechada 21 de agosto de 1968, en la que hace constar la Sociedad Anónima Iphaco, que en fecha 20 de agosto

cerraron sus Almacenes de Tabaco en la Sección de San Víctor, de esta Jurisdicción"; que, sin embargo, la referida comunicación no puede ni debe tomarse como indicativa de que la empresa, para el cierre de sus actividades en el almacén de San Víctor, quiso dar satisfacción a las prescripciones correspondientes del artículo 51 del Código de Trabajo, toda vez que tal propósito no resulta de la literatura de dicho documento, ni existe constancia de que las autoridades laborales administrativas, hicieran alguna investigación al respecto y sancionaran con su aprobación el cierre efectuado;

Considerando, que como consecuencia de lo anteriormente indicado, carecen de todo fundamento los alegatos suscitados por la recurrente en apoyo del segundo medio de su memorial, los cuales son desestimados por improcedentes;

Considerando, que en relación con el tercer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que ella aportó varios documentos para robustecer la afirmación que ha venido sosteniendo desde el inicio de la litis, en el sentido de que de parte de la recurrente no ha habido en sus actuaciones, con respecto al recurrido, acto alguno que pueda conllevar la voluntad de despedir de su empleo al recurrido; que, sin embargo el juzgado **a-quo** rehusó proceder a su ponderación, con el pretexto injustificado de que, como se expresa en la sentencia impugnada, "las cartas a que hace referencia la parte demandada así como otros alegatos para negar el hecho del despido, no tienen relevancia, toda vez que son hechos posteriores al hecho consumado del despido"; que al proceder así el juzgado **a-quo** ha incurrido en las violaciones indicadas en el enunciado del medio; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado, los documentos a que hace referencia el recurrente sí fueron ponderados por el Juez **a-quo**, ya que éste, al referirse en su sentencia específicamente a ellos, expresa que se refieren

a hechos posteriores al hecho consumado del despido, agregando que con ellos la actual recurrente lo que perseguía era "corregir los hechos consumados y lo declarado por su representante Van Der Berg, en el Departamento de Trabajos"; apreciaciones indicativas de que los citados documentos fueron debidamente ponderados por la Cámara a-qua; que, por otra parte, la alegación carece de relevancia, ya que el despido injustificado del ahora recurrido, encuentra su pleno fundamento en los motivos de derecho suplidos por esta Suprema Corte, en ocasión del examen del medio anterior; que por lo tanto, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del cuarto y último medio de su memorial, la recurrente, alega, en síntesis, que ella siempre ha sostenido que existían dos contratos de trabajo, independientes entre sí, uno, el que se refería a la compra de tabaco, de carácter estacional, ya que esta labor se efectuaba durante un corto período del año, y que terminaba sin responsabilidad con la terminación de la temporada; que esta primera labor la realizaba el recurrido desde antes de hacerse cargo del almacén, ocupación ésta que lo fue en 1960, que le imponía llevar la contabilidad, fijar la hora de entrada y salida de los demás empleados, y dirigirlos, quedando el almacén bajo su vigilancia cuando cesaban las actividades de compra y manipulación del tabaco; según declaración del mismo Rodríguez Hernández, en la comparecencia personal efectuada ante el Juzgado de Paz de Santiago; que si la primera labor del recurrido fue la de encargado de compra de tabaco, ocupación en la que ganaba un salario proporcional a los quintales de tabaco que compraba, y muy superior al que recibía como encargado de almacén (RD\$145.83) mensualmente, no tiene explicación que en la sentencia impugnada se declare que el salario percibido por Hernández Rodríguez, como comprador de tabaco, formaba parte del salario fijo como encargado del almacén, y por lo tanto un salario adicional al último;

que, por otra parte, al Juez **a-quo**, no le bastaba afirmar que la existencia de un único contrato la infirió de las cartas de fechas 4 de diciembre de 1962, dirigida por la Iphaco al encargado del Impuesto Sobre la Renta, en Santiago, y de la dirigida al Director General, donde se precisa la posición del demandante y la forma de pago de su salario, ya que la naturaleza de un contrato de trabajo no puede resultar de lo que se diga en una carta, en cuanto a la posición del trabajador en una empresa, ni mucho menos en relación con la forma en que se retribuye su labor; que la Cámara **a-qua** debió consignar en su sentencia, y no lo hizo, las circunstancias de hecho que le permitieron declarar que entre las partes existía solamente un contrato de trabajo, a lo que estaba obligado, pues según lo ha decidido jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo están en el deber de consignar en sus sentencias, con rigurosa exactitud, los hechos en que se ha fundado para incluir un contrato de trabajo en una categoría determinada; que al no hacerlo así, la Cámara **a-qua** ha incurrido en las violaciones invocadas en el presente medio, todo lo cual es un motivo adicional para que la sentencia impugnada sea casada; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** en relación con el punto de que se trata, expresa en su sentencia, "que el demandante era un trabajador fijo de la empresa demandada, ligado a ésta por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con un salario base fijo, y una prima adicional por la compra de cada quintal, labor que se liquidaba cada año a las operaciones de cierre, lo que siempre ocurría de noviembre a diciembre"; que para hacer la anterior aseveración, el Juzgado **a-quo** se fundó en las cartas mencionadas por el recurrente en la exposición del medio, o sean las del 1ro. de abril de 1968, dirigida al Director General del Impuesto Sobre la Renta en Santo Domingo, por la Iphaco, y en cuyo párrafo 2do. se expresa que "El Sr. Máximo Antonio Rodríguez H., recibe una comisión

adicional al sueldo de acuerdo a la cantidad de tabaco que se compre en nuestro almacén de Tabaco de San Víctor, donde él es el encargado, etc.; labor que según el mismo documento, finaliza "en los meses de noviembre a diciembre de cada año"; y la del 4 de diciembre de 1962, dirigida por la misma empresa al encargado del Impuesto Sobre la Renta, en Santiago, en cuyo último párrafo consta que "La comisión a que hacemos referencia en esta carta, viene a ser una especie de complemento del sueldo que le pagamos a nuestro empleado, puesto que está sometido a un horario de acuerdo con las leyes de la materia y sólo recibe órdenes directas de nuestra Compañía, por las cuales debe ceñirse"; que en base al contenido de ambos documentos, la Cámara a-qua pudo correctamente decidir que en lugar de dos contratos de trabajo, como se alega, existía uno solo entre recurrente y recurrido, y que éste era un contrato por tiempo indefinido; que, por lo tanto, el cuarto y último medio del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima Iphaco, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de marzo de 1972, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los doctores A. Ballester Hernández y Joaquín Ricardo Balaguer, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados). —Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Alnánzar.— José A. Paniagua Mateo.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de agosto de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Gloria Arzeno Abréu de León y compartes.

Abogados: Dres. José Reyes y José Ml. Copplind C.

Recurrido: Brugal Agrícola, S. A.

Abogados: Dr. Víctor Almonte Jiménez y Lic. Freddy Prestol Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de octubre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Arzeno Abréu de León, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, en la "Avenida Francia" No. 36, cédula No. 11790, serie 1; José Arzeno Gómez, casado, oficinista, domiciliado y residente en esta ciudad, en una casa sin número de la calle "Segunda" del

Reparto "Evaristo Morales", cédula No. 1008, serie 37; Carlos E. Arzeno Gómez, casado, médico, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, en 306 West, 106 Street, y domicilio de elección en esta ciudad, en la segunda planta de la casa No. 93 de la calle "Santiago"; Georgina María Arzeno Gómez de Reyes, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, en la segunda planta de la casa No. 93 de la calle "Santiago", cédula No. 1029, serie 37; Celia Isabel Arzeno Gómez de Mella, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad en un departamento de la casa No. 61 de la "Avenida Bolívar", cédula No. 2260, serie 23; y Máximo Felipe Arzeno Gómez, casado, agrimensor, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 129 de la calle "Manuel Ubaldo Gómez", cédula No. 307, serie 37, todos dominicanos, mayores de edad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 17 de agosto de 1971, dictada en relación con la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Reyes Santiago, cédula No. 680, serie 37, y José Manuel Copplind Ciprian, cédula No. 3895, serie 55, abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Almonte Jiménez, cédula No. (—) por sí y en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., abogados de la recurrida, que es la "Brugal Agrícola, S. A.", domiciliada en Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de los recurrentes en la Secretaría de esta Corte, el

15 de octubre del 1971, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 16 de diciembre del 1971, por los abogados de la recurrida;

Visto el memorial de ampliación suscrito por los abogados de los recurrentes el 7 de febrero del 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y, en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras el 12 de diciembre de 1967 por la Brugal y Co., C. por A, y la Brugal Agrícola S. A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del caso, dictó una sentencia, en fecha 28 de marzo del 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Acoge, el pedimento que figura en el ordinal primero de las conclusiones presentadas por la compañía comercial Brugal Agrícola, S. A., causahabiente de Brugal & Compañía, C. por A. y en consecuencia, Declara, que el contrato de fecha Primero del mes de Junio de Mil Novecientos Cuarenta y seis (1946), intervenido entre la compañía comercial Brugal & Compañía, C. por A. y los señores Máximo J. Arzeno, Luis C. Arzeno de Ortiz, Rafael Arzeno A., Gloria Mercedes Arzeno de León, Ana Sofía Arzeno de Ortiz, Luisa Matilde Arzeno Vda. Kennedy y Celia Arzeno Vda. Loinaz, constituye una verdadera promesa de venta, con todas las consecuencias legales que es preciso atribuirle a un acto de este género, comprendiendo, el mismo, la enajenación de Cincuenta y Ocho Mil Novecientos (58,900) tareas nacionales de terreno, localizadas en el sitio de "El Batey", antiguas comunes de Moca y Salcedo y con exclusión de la Parcela Número Veintinueve (29), del Distrito Catastral Número (4), del Municipio de

Gaspar Hernández; Rechaza, por improcedentes y mal fundados, los demás extremos de las conclusiones presentadas por la referida compañía Brugal Agrícola, S. A., causahabiente de la Brugal & Compañía, C. por A.; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas por los señores José Arzeno Gómez, Carlos E. Arzeno Gómez y Georgina María Arzeno Gómez de Reyes y en consecuencia Declara, que la porción de terreno de cincuenta y ocho mil novecientos (58,900) tareas nacionales, localizadas en el sitio de "El Batey", antiguas comunes de Moca y Salcedo, no tienen vinculación alguna con la Parcela Número Veintinueve (29), del Distrito Catastral número (4), del Municipio de Gaspar Hernández; **Tercero:** Acoge, en todas sus partes los pedimentos presentados por los señores, Máximo Felipe Arzeno Gómez y Celiá Isabel Gómez Mella, en el sentido de que se rechacen las conclusiones presentadas por la compañía comercial Brugal Agrícola, S. A., causahabiente de Brugal & Compañía, C. por A. y de que se agote el procedimiento necesario, a los fines de aprobación de la subdivisión de la Parcela Número Veintinueve (29), del Distrito Catastral Número Cuatro (4), del Municipio de Gaspar Hernández; **Cuarto:** Aprueba, los trabajos de subdivisión realizados por el Agrimensor Público comisionado, Manuel A. García Dubús, de conformidad con la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha Veintitrés (23) de Marzo de 1966, relativa a la Parcela Número Veintinueve (29), del Distrito Catastral Número Cuatro (4), del Municipio de Gaspar Hernández, Sección Ojo de Agua, lugar "El Batey", obteniéndose como resultado de dichos trabajos de subdivisión las Parcelas Números Veintinueve-A (29-A); Veintinueve-B (29-B); y Veintinueve-C (29-C); **Quinto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de la Parcela Número Veintinueve (29), del Distrito Catastral Número Cuatro (4), del Municipio de Gaspar Hernández, Sección de Ojo de Agua, lugar "El Batey", para que en su

lugar expida nuevos Certificados de Títulos que amparen los derechos de propiedad de las Parcelas, resultantes de los trabajos de subdivisión señalados en el ordinal anterior, en la siguiente forma: Parcela Número 29-A:— Area: 296 Has., 51 As., 14 Cas., en favor de la señora Gloria Arzeno de León y compartes, domiciliada y residente la primera, en la ciudad de Santo Domingo; Parcela Número 29-B:— Area: 33 Has., 98 As., 80 Cas. En favor de la compañía comercial Brugal Agrícola, S. A., causahabiente de Brugal & Compañía, C. por A., con domicilios sociales en la ciudad de Puerto Plata; Parcela Número 29-C: Area: 29 Has., 00 As., 86 Cas. En favor de la señora Gloria Arzeno de León y compartes, domiciliada y residente la primera, en la ciudad de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Brugal Agrícola, S. A., intervino la sentencia (ahora impugnada), cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Se acoge en parte, y se Rechaza en parte la apelación interpuesta por la Brugal Agrícola, S. A., causahabiente de Brugal & Compañía, C. por A. **SEGUNDO:** Se Rechazan en parte y se Acogen en parte las conclusiones formuladas por los Sucesores de José Arzeno y Carmen Abréu Vda. Arzeno; **TERCERO:** Se Confirma parcialmente el ordinal primero del dispositivo de la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de Marzo de 1969, en cuanto declara que el contrato de fecha 1ro. de Junio de 1946 intervenido entre la compañía comercial Brugal & Compañía, C. por A., y los señores Máximo J. Arzeno, Luisa C. Arzeno de Ortiz, Rafael Arzeno A., Gloria Mercedes Arzeno de León, Ana Sofía Arzeno de Ortiz, Luisa Matilde Arzeno Viuda Kennedy y Celia Arzeno Vda. Loinaz, constituye una verdadera promesa de venta, con todas las consecuencias legales que es preciso atribuirle a un acto de este género, comprendiendo el mismo la enajenación de Cincuenta y Ocho Mil Novecientos (58,900) tareas nacionales de terrenos, localizadas en el sitio de “El Batey”, antiguas comunes de Moca y Salcedo; **CUARTO:** Se Declara que la Parcela No.

29 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Gaspar Hernández, quedó incluida en las 28,900 tareas localizadas en el sitio de "Batey", que fueron objeto del contrato suscrito el 1ro. de Junio de 1946 entre la Brugal & Compañía, C. por A., y los Sucesores de José Arzeno y Carmen Abréu Vda. Arzeno. **QUINTO:** Se Ordena la transferencia de la cantidad de 301 Has., 53 As., 96 Cas., 75 Dms2., dentro de la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Gaspar Hernández, en favor de la entidad comercial e industrial Brugal Agrícola, S. A., domiciliada en el Municipio de Puerto Plata. **SEXTO:** Se Mantiene en toda su fuerza y vigor la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de Junio de 1964, en cuanto determina los herederos de los finados José Arzeno y Carmen Abréu Vda. Arzeno, así como los herederos del señor Arturo Arthur y ordena en favor de éstos la transferencia de la cantidad de 19 Has., 96 As., 92 Cas., 50 Dms2., dentro de la Parcela No. 29 del Distrito Catastral NLo. 4 del Municipio de Gaspar Hernández; y en cuanto aprueba la partición amigable de los bienes relictos por los finados José Arzeno y Carmen Abréu Vda. Arzeno, de conformidad con los Actos de fechas 6 de Noviembre de 1923 y 21 de Julio de 1930 revocándose dicha Resolución en todos sus demás aspectos; **SEPTIMO:** Se Revoca la Resolución del Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de Marzo de 1966 que autorizó los trabajos de subdivisión de la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Gaspar Hernández, y se Anulan los trabajos de subdivisión que en ejecución de dicha Resolución fueron practicados en la mencionada parcela por el Agrimensor Público Manuel A. García Dubús. **OCTAVO:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega la cancelación del Certificado de Título que ampara actualmente la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Gaspar Hernández, y la expedición de uno nuevo relativo a la misma parcela, en la siguiente forma y proporción: a) 1 Ha., 99 As. 69 Cas., 25 Dms2., para cada

uno de los señores Arturo Arthur Pierret, Rafael Arthur Uierret, Emma Arthur Pierret, Dora Arthur Pierret, Ana Arthur Pierret, Delisa Arthur Pierret, Elvira Arthur Pierret de Dalmasí y Esther Arthur Pierret. b) 0 Has., 99 As., 84 Cas., 64 Dms 2., en favor del señor Carlos Arturo Arthur Kinks. c) 0 Has., 49 As., 92 Cas., 31 Cms2., para cada uno de los señores José Adolfo Pappaterra Arthur. d) 301 Has., 53 As., 56 Cas., 75 Dms2., en favor de la entidad comercial e industrial Brugal Agrícola, S. A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la ciudad de Puerto Plata. Haciéndose constar el privilegio del vendedor no pagado en favor de los Sucesores de José Arzeno y Carmen Abréu Vda. Arzeno, por el valor de la cantidad de terreno que por este fallo se reconoce a la Brugal Agrícola, S. A., de acuerdo con las estipulaciones del contrato de fecha 1ro. de Junio de 1946, exceptuándose lo pagado a los herederos Luis Cristian Arzeno, Rosa María Batlle Dubús de Eogaert, Luis Antonio Batlle Dubús y Luis José Dubús, y la porción comprada a Héctor Arthur Pierret. Reservándose a los Sucesores de José Arzeno y Carmen Abréu Vda. Arzeno el derecho sobre las mejoras que les pertenecen y la regulación de las mismas conforme lo convenido en el acto del 1ro. de Junio de 1946”;

Considerando, que los recurrentes han propuesto los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal al no ponderar documentos que eran decisivos para la solución de la litis; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1147, 1148, 1176, 1179 y 1181 del Código Civil. Ausencia de motivos. **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la convención del 1ro. de junio de 1946, y desnaturalización de la misma. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1147, 1148, 1176 y 1179 del Código Civil. Falta de motivos;

Considerando, que en los medios primero, segundo y tercero reunidos, de su memorial, los recurrentes alegan,

en síntesis, lo que sigue: que el Tribunal **a-quo** no tuvo en cuenta al declarar que la Parcela 29 había sido incluida en el acto de promesa de venta otorgado por la Sucesión Arzeno en favor de la Brugal Agrícola, C. por A., por acto del 1o. de Junio de 1946, el plano del agrimensor Lorenzo Casanova del 1908, en el cual figuran deslindadas las 58,900 tareas que eran de la propiedad de Simón y Jorge P. Dumois, causantes del finado José Arzeno, plano cuya superposición debió ordenar sobre el plano del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Gaspar Hernández; que por el acto del 1ro. de junio del 1946, las partes contratantes convinieron en que la Sucesión Arzeno entregaría las 58,900 tareas, objeto del contrato, dentro de los seis meses a contar de la fecha del acto, salvo el caso fortuito, fuerza mayor o el hecho de tercero, las parcelas que a esa fecha estuvieran adjudicadas a los vendedores, por sentencia firme del Tribunal Superior de Tierras, y el resto del terreno, bajo las mismas condiciones de saneamiento, y reservas, en el plazo de seis meses, dentro del año, a partir de la fecha del acto; que no obstante la claridad que ofrece dicha cláusula, el Tribunal **a-quo** estimó que la Parcela 29 de ese Distrito Catastral estaba incluida en el acto de promesa de venta, a pesar de que a la fecha de ésta (1ro. de Junio del 1946) había sido ya registrado ese inmueble pendiente de saneamiento; que si esa hubiera sido la intención de las partes, esto es, el que se incluyera esa parcela, ya registrada, en el referido acto de promesa de venta, es claro que, la Brugal Agrícola, C. por A., hubiera podido exigir y no lo hizo a la Sucesión Arzeno la entrega de la Parcela No. 29 inmediatamente se concertó la promesa de venta; sin embargo, nadie exigió el cumplimiento de las obligaciones contraídas en esa acto, sino 17 años después de firmado el contrato, lo que demuestra que en el ánimo de las partes estaba arraigado el convencimiento de que la Parcela No. 29 no estaba incluida en la promesa de venta;

Considerando que evidentemente el acto de fecha 1ro. de Junio de 1946 otorgado por Máximo J. Arzeno y com-

partes en favor de Brugal, Co., C. por A., constituye una promesa de venta por 58,900 tareas, en lo cual ambas partes están de acuerdo; que, sin embargo basta la simple lectura de ese acto, para advertir que al individualizar el terreno objeto de la promesa de venta, no se señaló expresamente la Parcela No. 29 del D. C., No. 4 de Gaspar Hernández, objeto de la discusión, lo que resultaba imperativo hacer si para la fecha del citado acto, ya esa parcela estaba medida catastralmente y registrada según lo revela el fallo impugnado, pues así lo imponen las disposiciones expresas de la Ley de Registro de Tierras cuando se otorga algún acto en relación con terrenos registrados; que ciertamente si en un acto de ese tipo se deslisa una omisión como la apuntada, al no poder el Registrador de Títulos, en esas condiciones, registrar los derechos de que ese acto da constancia, debe acudirse al Tribunal de Tierras, que fue lo ocurrido en la especie; pero, compete entonces a esa jurisdicción, frente a la controversia que se plantea sobre el objeto de la promesa de venta, el determinar con toda precisión ese objeto; que en la especie, los Arzeno niegan que la Parcela No. 29 antes citada quedara incluida dentro de las 58,900 tareas objeto del acto; y se oponen, por tanto, a que se transfieran los derechos sobre esa parcela a Brugal, Có.;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras, variando el criterio del Juez de Jurisdicción Original, llegó a una conclusión contraria a la tesis de los Arzeno, según resulta del examen del fallo impugnado, y dio para ellos los motivos que figuran insertos en las páginas 17 hasta la No. 20 del fallo que se examina; que entre esos motivos se lee el siguiente: "que todo parece indicar que dentro del área de la Parcela No. 29 quedaron los signos de posesión material más definidos del área total de los terrenos adquiridos de los Dumois, tales como las dos casas de maderas extranjeras, techadas de zinc y el cuadro de terreno sembrado de yerba de guinea con más o menos 300 tareas,

ampliada esa posesión posteriormente, a juzgar por lo que se expresa en el Acto de Partición de los bienes relictos por el finado José Arzeno, instrumentado por el Notario Público de Puerto Plata señor Don Eugenio Polanco y Velásquez el día 6 de Noviembre de 1923"; lo que significa que no hay una seguridad en lo afirmado al respecto en el fallo impugnado; que a esto se une el hecho de que en el acto de partición de los Arzeno del 6 de Noviembre de 1923 que menciona el Tribunal a-quo en el considerando transcrito, y a cuyo examen ha procedido esta Suprema Corte de Justicia por haber alegado falta de base legal y desnaturalización en cuanto a la documentación sometida, se lee que José Arzeno era dueño de dos porciones de terrenos, descritos así: una porción de 58,900 tareas; y otra porción de 5000 tareas más;

Considerando que evidentemente el Tribunal Superior de Tierras analizó este alegato en el Considerando inserto en las páginas 20 y siguientes del fallo impugnado en base sólo a los documentos, pero sin realizar ninguna medida de instrucción (Superposición de planos, localización en el terreno de las 5000 tareas antes mencionadas, inspección de los terrenos por un técnico o funcionario calificado de mensuras catastrales, etc.), todo lo cual podría hacer el tribunal en base a su papel activo, y en vista de que la discusión versaba precisamente sobre lo que decían o no decían los documentos aportadosé que a todo esto se une también el significativo hecho de que aún en la actualidad la Parcela No. 29 está poseída por los Arzeno, no obstante el tiempo transcurrido después de pactada la promesa de venta en el año 1946; sobre todo que resultaba también significativo el hecho advertido de que en el acto de promesa de venta del 1ro. de junio de 1946 se convino que los Arzeno entregarían a los compradores, dentro de los 6 meses de la fecha del contrato, todas las parcelas que hubiesen sido adjudicadas a los compradores al término de los seis meses, y esa (la No. 29) se hallaba ya adjudicada y no

fue entregada en dicho plazo ni requerida su entrega; que por todo ello procede casar el fallo impugnado por haberse incurrido en el vicio de falta de base legal, sin necesidad de ponderar el otro medio y los otros alegatos de los recurrentes;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 17 de agosto del 1971, dictada en relación con la Parcela No. 29 nel Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de agosto de 1971.

Materia: Tierra.

Recurrente: Adela Roche.

Abogados: Doctores Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña.

Recurrido: Francisco Estebanía y compartes.

Abogado: Dr. Pedro E. Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adela Roche, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Bejucal, municipio de Monseñor Nouel, con cédula No. 512, serie 48, contra la sentencia del Tribunal de Tierras de fecha 25 de agosto de 1971, dictada en relación con la Parcela No. 559, del Distrito Catastral

No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sosa Maduro, en representación de los Doctores Juan Luperón Vásquez, cédula No. 14879, serie 18, y Roberto A. Rosario Peña, cédula No. 24229, serie 48, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1, en representación del Dr. Pedro E. Romero y Confesor, cédula No. 11518, serie 48, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Francisco Estebanía, Ramón, Eusebia, Elvira, Juana, Carlita, Alejandrina y Lorenza Susana, dominicanos, mayores de edad, solteros y casados, agricultores y de quehaceres domésticos, con residencia y domicilio en la Sección de Juma, del Municipio de Monseñor Nouel, cédulas números 1336, serie 48; 10508, serie 7335, serie 48; 12083 serie 48; 464, serie 48; 9759, serie 48; 2084, serie 48; y 12085, serie 48; 9012, serie 48; 317827, serie 48, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de octubre de 1971, y el escrito de ampliación de fecha 17 de agosto de 1972, suscrito por los abogados de la recurrente; memorial en el que se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 8 de febrero de 1972, suscrito por el Dr. Pedro E. Romero y Confesor;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que más adelante se indicarán, citados por la recurrente, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, intentada por instancia de fecha 1ro. de agosto de 1967 por los actuales recurridos, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, regularmente apoderado del caso, dictó en fecha 20 de febrero de 1969, una sentencia rechazando dicha instancia; b) que sobre apelación de Francisco Susana y compartes, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de noviembre de 1969, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se Admite en la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de febrero del 1969, por el Dr. Pedro E. Romero Confesor, a nombre y en representación de los señores Fco. Susana y compartes, contra la Decisión Número 1 de fecha 20 de febrero del 1969, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Número 559 del D. C. Número 2 del Municipio de Monseñor Nouel; **Segundo:** Se Confirma, pero por los motivos expuestos en la presente sentencia la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice as: '**Primero:** Rechazar, como en efecto Rechaza la reclamación de los señores: Francisco Susana, Estebanía Susana, Ramón Susana, Eusebia Susana, Cefirino Susana, Elvira Susana, Carlita Susana, Alejandrina Susana, Juana Susana y Lorenza Susana, por improcedente y mal fundada y no haberse establecido el fraude.— **Segundo:** Mantiene en consecuencia la Parcela No. 559 del Distrito Catastral Número 2, de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, en su estado actual de registro según el Certificadoc de Título vigente No. 72o.; c) que sobre recurso de casación interpuesto por Francisco Susana y compartes, recurridos en el presente recurso, la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 6 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Casa, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía nuevamente

el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre el envío indicado, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Rechaza, por improcedente e infundadas las peticiones de la señora Adela Roche, contenidas en los Ordinales, Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de sus conclusiones formuladas en la audiencia del 2 de Julio del 1971. **Segundo:** Se Rechaza, por improcedente e infundada, el pedimento de condenación en costas, formulado por el Dr. Pedro E. Romero Confesor. **Tercero:** Se Procederá, al conocimiento del fondo de este asunto, en la audiencia que será fijada por este Tribunal, una vez que la presente sentencia sea definitiva. **Cuarto:** Se Acoge, el ordinal Quinto de las conclusiones de la señora Adela Roche, en el sentido de darle acta de que los pedimentos que le han sido rechazados por esta sentencia "no implican en forma alguna reconocimiento de las calidades que invocan los recurrentes, ni aprobación a sus demandas, sino que por el contrario se presentan bajo absolutas reservas de proponer en su oportunidad todas las excepciones y medios de defensa tanto contra la forma como respecto del fondo del asunto, que jurídicamente resultaren pertinentes";

Considerando que la recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: **Medio Unico:** Falsa aplicación de los artículos 118, 119, 134 y 271 de la Ley de Registro de Tierras.— Violación por falsa aplicación de los artículos 16 y 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Violación por falsa aplicación de los artículos 1351 y 1356 del Código Civil, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos y de base legal.— Violación al derecho de defensa;

Considerando que lo que la recurrente expone y alega en definitiva es que la sentencia del 6 de noviembre de 1970 dictada por la Suprema Corte de Justicia no le ha sido notificada, y que habiendo dicha Corte declarado el de-

fecto contra ella por su Resolución de fecha 30 de abril del indicado año, para que corra el plazo de 8 días que concede el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es necesario que los actuales recurridos le notifiquen la sentencia de que se trata; que en la audiencia del 2 de julio de 1971 celebrada por el Tribunal *a-quo* como tribunal de envío, la recurrente pidió, por conclusiones formales, que se declararan nulos "los autos y procedimientos realizados con posterioridad al pronunciamiento de la mencionada sentencia de la Suprema Corte de Justicia, incluyendo los de fijación de audiencia y citación a la misma"; o en su falta, "sobreser entonces el conocimiento de este asunto, hasta tanto las formalidades anteriormente indicadas sean cabalmente cumplidas por los "(recurridos ahora)" y la sentencia en defecto de la Suprema Corte de Justicia, no sea ya susceptible de ningún recurso" y que esa petición le fue rechazada en violación a los textos legales invocados en su memorial;

Considerando que conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "El recurrido puede oponerse a la ejecución de la sentencia en defecto, en el plazo de ocho días a contar de aquel en que le fue notificada a su persona o en su domicilio"; el recurrente, en el caso, para hacer correr el plazo de ocho días, tiene la obligación de notificar la sentencia en defecto; que en la especie esta Suprema Corte de Justicia por Resolución de fecha 30 de abril de 1970, declaró el defecto de la entonces recurrida Adela Roche; que del examen de la sentencia impugnada, resulta que el Tribunal Superior de Tierras por auto de fecha 27 de abril de 1971, del Presidente del Tribunal Superior de Tierras, fijó el día 2 de Julio del mismo año para conocer del envío del asunto fallado por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, y no obstante la petición formal hecha por la actual recurrente, de que se habla más arriba, rechazó sus conclusiones sobre el fundamento de que la notificación del auto del 27 de abril de

1971 fijando audiencia para 2 de Julio de dicho año, en la que se copia el dispositivo de dicha sentencia de la Suprema Corte de Justicia, bastaba para hacer correr el plazo de la oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que es indudable que la notificación hecha por el Tribunal de Tierras del dispositivo de la sentencia casada de que se trata no pudo hacer correr el plazo de 8 días que le concede la Ley al defectuante, porque las formalidades requeridas por el referido artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación están a cargo de las partes y no pueden ser suplidas por el procedimiento prescrito por la Ley de Registro de Tierras para los asuntos que no ventilan en ella, ya que en el caso se trata de la notificación de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia dictada contra una parte previamente declarada en defecto que tiene el derecho de que se le haga conocer por su contraparte el contenido de toda la sentencia a fin de que pueda decidir si hace o no oposición; que es evidente, que mientras esté abierto el recurso de oposición la jurisdicción de envío no debe conocer del fondo del asunto casado en esa forma, puesto que la oposición podría dar por resultado la revocación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, lo que haría frustratorio el envío y conocimiento subsecuente de la sentencia casada; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que en el presente caso, y dada su naturaleza, procede la casación sin envío, por no quedar nada que juzgar al respecto;

Considerando que las costas pueden ser compensadas en virtud del artículo 69 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando un fallo es casado por el incumplimiento de reglas procesales que estaban a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha

25 de agosto de 1971, en relación con la Parcela No. 559 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 28 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Sixto E. Castillo, Tomás Torres González y Compañía Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Rafael A. Castellanos.

Abogado: Dr. Manuel Tejeda G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sixto R. Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 31152 serie 56, residente en la calle "4" No. 14, de la ciudad de San Francisco de Macorís, Tomás Torres González, residente en la calle "2" No. 118, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, y la compañía aseguradora Pepín S. A., con asiento social en la calle Restauración de la ciu-

dad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Maccrís, en sus atribuciones correccionales en fecha 28 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Kalaf, en representación del Dr. Manuel Tejada G., cédula No. 15878 serie 56, abogado del interviniente que lo es Rafael Antonio Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, en la casa No. 138 de la calle Salomé Ureña, cédula No. 19727 serie 56, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 16 de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 11 de agosto de 1972, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 61, 67 de la Ley No. 241 del 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la ley No. 4117 de 1955, y 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 21 de julio de 1970, en San Francisco de Macorís, en el cual resultó una persona lesionada, la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada del caso, dictó en fecha 8 de diciembre de 1970, una

sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 28 de octubre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Ezequiel González, a nombre y representación del prevenido Sixto Rafael Castillo de la persona civilmente responsable Tomás Ramón Torres González y de la Compañía aseguradora "Seguros Pepín S. A.", por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 8 de diciembre de 1970, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara, regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Ant. Castellanos, representado por el Dr. Manuel Tejada G., contra el prevenido Sixto Rafael Castillo Olivares y Tomás Ramón Torres González, persona civilmente responsable en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, así como contra la Compañía de Seguros "Seguros Pepín S. A.", Compañía Aseguradora del vehículo objeto del presente caso, por haberla hecho de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Que debe Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra el prevenido Sixto Rafael Castillo Olivares, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Que debe Declarar y Declara, al nombrado Sixto Rafael Castillo Olivares, culpable del delito de heridas y golpes involuntarios, ocasionados con el manejo del vehículo de motor (Viol. Art. 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de Rafael Ant. Castellanos, y en consecuencia se le Condena, al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Cuarto:** Que debe Condenar y Condena al nombrado Sixto Rafael Castillo Olivares, al pago de las costas penales; **Quinto:**

Que debe Condenar y Condena, a los nombrados Sixto Rafael Castillo Olivares (Prevenido), y Tomás Ramón Torres González, persona civilmente responsable, en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente al pago solidario de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida señor Rafael Antonio Castellanos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente; **Sexto:** Que debe declarar y declara, que la indemnización señalada en el ordinal anterior (5to.) es oponible a la Compañía de Seguros, Seguros Pepín S. A. en condición de compañía aseguradora, del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Que debe Condenar y Condena, a los nombrados, Sixto Rafael Castillo Olivares, Tomás Ramón Torres González, y la Compañía de Seguros, Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Tejada Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Pronuncia el Defecto contra el prevenido, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel Tejada Guzmán, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los Jueces del fondo dieron por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 21 de julio de 1970, mientras Sixto R. Castillo, transitaba de Sur a Norte por la calle Castillo de la ciudad de San Francisco de Macorís, conduciendo el automóvil placa No. 40306, propiedad de Tomás Torres González, al llegar frente al Colegio La Alta-

gracia, chocó por la parte trasera a la motocicleta que conducía en la misma dirección, y a su derecha, Rafael Antonio Castellanos; b) que con el impacto la motocicleta quedó prácticamente incrustada en la parte delantera del automóvil; c) que como consecuencia de estos hechos Rafael Antonio Castellanos, recibió lesiones corporales curables después de los 20 días, según consta en el certificado médico legal correspondiente; d) que el automóvil conducido por el prevenido, circulaba a excesiva velocidad en un lugar donde iban y venían varios carros; e) que la causa generadora y determinante del accidente fue la imprudencia cometida por el conductor que al tratar de rebasarle a la motocicleta, no tomó ninguna de las medidas de precaución que aconseja la ley en estos casos, como hubiera sido reducir la velocidad, tocar bocina, y cerciorarse antes de rebasar la motocicleta, que la vía se encontraba libre y en condiciones de razonable seguridad, para evitar el accidente, lo que no hizo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y castigado con el mismo texto legal en su letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$100 a \$500; cuando la imposibilidad de dedicarse a su trabajo dure 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a una multa de \$50.00, después de declararlo culpable acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Rafael Antonio Castellanos, parte civil constituida, cuyo monto apreció soberanamente en \$800; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma,

a título de indemnización solidariamente con la persona civilmente responsable y de hacer oponible esa condenación civil a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y siguientes de la ley No. 4117 de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a la persona civilmente responsable y la
Compañía Aseguradora:**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "Cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente"; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del Artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Antonio Castellanos; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sixto R. Castillo, contra la sentencia pronunciada en fecha 28 de octubre de 1971, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; y, **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Tomás Torres González

y la Compañía Aseguradora Pepín S. A., contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Manuel Tejada G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de febrero de 1971.

Materia: Correccional

Recurrentes: Rafael Santos Santos y la Compañía de Seguros Pepín S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Santos Santos, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en San Francisco Abajo, Jurisdicción de Moca, cédula No. 22786, serie 54, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la casa No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recurrentes de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 25 de febrero de 1971, a requerimiento del Dr. Luciano Abriorix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, párrafo 1o. y 51 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 23 de octubre de 1967, en la ciudad de Santiago, en el cual resultó muerta una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 9 de octubre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** guiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el sí y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berto Emilio Veloz P., a nombre y representación del prevenido Rafael Santos y Santos y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia fecha 9 de octubre del año mil novecientos setenta por la del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa en el sentido de que sea declinado el expediente a cargo de Rafael Santos y Santos, por ante el Juzgado de Paz correspondiente, por no ser el expediente competencia de este tribunal (Juzgado de Primera Instancia); **Segundo:** Reserva el conocimiento de la causa se-

guida contra Rafael Santos y Santos, prevenido de violar el art. 49 de la Ley 241 Mod., en perjuicio del menor Antonio Torres (fallecido), para el día 12 (doce) del mes de enero del año 1971 a las nueve horas de la mañana, a fin de que el Ministerio Público gestione la hoja clínica del accidentado menor Antonio Torres, quedando citados para la fecha indicada tanto el prevenido como las demás partes en causa; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para que sean falladas conjuntamente con el fondo'; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre y representación de la señora Basilia Ant. Torres, parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Envía el expediente vía Magistrado Procurador General de la Corte, al Tribunal de donde procede para el conocimiento y fallo del mismo; **QUINTO:** Reserva las costas penales para que sean falladas conjuntamente con el fondo; **SEXTO:** Condena al Sr. Rafael Santos y Santos y a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del presente incidente y ordena su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que el artículo 51 de la Ley 241 de 1967, dice así: "Competencia para el conocimiento de las infracciones previstas en los artículos 49 y 50 — Con excepción de la infracción comprendida en el inciso (a) del artículo 49 de esta ley, que es competencia de los Jueces de Paz, las infracciones previstas en los artículos 49 y 50 serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional";

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el menor agraviado Antonio Torres, en el

accidente de que se trata, "sufrió un traumatismo severo del cráneo que le produjo una encefalitis traumática, a consecuencia de la cual falleció el día 14 de diciembre de 1969, o sea a los 52 días de haber recibido los golpes del vehículo que conducía el prevenido Rafael Santos"; que en tales circunstancias, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, hizo una correcta aplicación de los artículos 49, párrafo 1o. y 51 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al negar la declinatoria del expediente a cargo de Rafael Santos, por ante el Juzgado de Paz, como lo pretendía el recurrente, ya que el asunto sometido al tenor de los textos legales indicada, era de su competencia y no del juzgado de Paz, como lo pretendía erróneamente el mencionado recurrente; por lo que el recurso del prevenido carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, ha sido puesta en causa;

Considerando que en la especie, la compañía de Seguros Pepín, S. A. puesta en causa, actual recurrente, no ha cumplido con esas formalidades, por lo cual su recurso resulta nulo;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Rafael Santos Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 17 de febrero de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 7 de Julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Matías López Acevedo y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Abelardo Mella Ruiz y compartes.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Matías López Acevedo, residente en el barrio El Egido, calle 8 casa No. 24 de la ciudad de Santiago y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia de fecha 7 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 7 de marzo de 1971, a requerimiento del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito sometido por los intervinientes Abelardo Mella Ruiz, militar, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en Santo Domingo, portador de la cédula de identidad personal No. 3493, serie 21; Pedro Fermín Núñez, portador de la cédula personal No. 1060, serie 35, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en Santo Domingo, y Emeterio Gil, mayordomo, dominicano, mayor de edad, del domicilio y residencia de Batey Alejandro Bas, Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís, cédula personal No. 9269, serie 47, suscrito por su abogado el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 65 y 70 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; y 1 y siguientes de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 11 de julio de 1970 en el kilómetro 108 de la autopista Duarte, en el cual resultaron tres personas lesionadas, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 6 de noviembre de 1970, una primera sentencia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado;

b) Que sobre oposición del prevenido, la misma Corte dictó e n fecha 16 de diciembre de 1970 una sentencia cuyo dispositivo figura también copiado en el del fallo ahora impugnado; c) Que sobre apelaciones del Ministerio Público y del prevenido, la Corte **a-qua** dictó el fallo objeto de este recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Francisco José Núñez Gómez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, e n contra de la sentencia correccional número 1330, de fecha 6 de noviembre de 1970, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Matías López Acevedo por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Matías López Acevedo de Viol. la Ley 241 en perjuicio de Abelardo Mella, Emergildo Gil y Pedro Fermín Núñez y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes. **Cuarto:** Se descarga a Ramón Pérez Hidalgo por no haber violado las disposiciones de la Ley 241. **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; y el recurso de apelación hecho por el co-prevenido Matías López Acevedo al través del Dr. Abogado Ramón Antonio González Hardy en contra de la sentencia correccional número 1546 de fecha 16 de diciembre de 1970, dictada por la ya mencionada Cámara Penal, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por Abelardo Mella, Pedro Fermín Núñez y Emeterio Gil en contra de Matías López Acevedo al través del Dr. Hugo Alvarez Valencia por ser regular en la forma. **Segundo:** Se declara nulo y sin efecto el recurso de oposición intentado por Matías López Acevedo y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, se condena a Matías López Acevedo al pago de una indemnización

de \$400.00 pesos en favor de Pedro Fermín Núñez y una indemnización de \$600.00 pesos en favor de Emeterio Gil como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaran; **Tercero:** Se condena a Matías López Acevedo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se condena además al pago de las costas penales; **Sexto:** La presente sentencia sea común y oponible a la Compañía formidad a la Ley. **Segundo:** Como el Magistrado Procura-Unión de Seguros C. por A., por haber sido hechos de condor Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, recurrió en apelación contra la sentencia correccional número 1330 de fecha 6 de noviembre de 1970, dictada en defecto por el Tribunal supra indicado es sobre esta sentencia que esta Corte se va a referir en relación a dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena a Matías López Acevedo al pago de las costas penales de esta alzada y declara de oficio las que se refieren a Ramón Pascual Pérez; **Tercero:** Como el prevenido Matías López Acevedo recurrió en apelación en contra de la sentencia correccional número 1546, de fecha 16 de diciembre de 1970, de la ya indicada Cámara Penal, resultado de su recurso de oposición en contra de la sentencia número 1330 de fecha 6 de noviembre de 1970, es sobre dicha sentencia que esta Corte va a estatuir, sobre la apelación del prevenido, y en consecuencia; confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, a excepción de la suma que la modifica a \$100.00 de multa, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, y las indemnizaciones que las rebaja en la siguiente forma: en favor de Abelardo Mella Ruiz y Pedro Núñez \$300.00 a cada uno y para Emeterio Gil \$500.00, por considerar esta Corte que son las sumas ajustadas para resarcir los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles.— **Cuarto:** Condena a Matías López Acevedo al pago de las costas penales de esta alzada y al pago de las costas civiles, distrayendo las

mismas en favor del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte';

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: "a) que el día 11 de julio de 1970, mientras el carro placa pública No. 46435, propiedad de Braulio Nin, asegurado con póliza vigente, con la Cía. San Rafael C. por A., conducido por el co-prevenido Ramón Pascual Pérez Hidalgo, transitaba por la autopista Duarte, de Sur a Norte, al llegar al Km. 108, sufrió un vuelco, cayendo en un precipicio que le quedaba a su derecha; b) que dicha volcadura se originó a consecuencia de ser chocado por el carro placa pública No. 44893 conducido por su propietario y co-prevenido Matías López Acevedo, asegurado con póliza vigente No. 7024 de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., c) que en dicha colisión resultaron lesionadas las siguientes personas: Pedro Fermín Núñez; con contusiones diversas, curables antes de 10 días', Abelardo Mella 'herida contusa del mentón, laceraciones diversas curables antes de 10 días' y Emergildo Gil 'heridas contusas de la nariz y labio superior. Traumatismos diversos, curables después de 10 días y antes de 20', d) que el propio co-prevenido Matías López Acevedo, al presentarse por ante el cuartel general de la P. N. en la ciudad de La Vega en fecha 14 de julio de 1970, declaró ser cierto que él le dio con su carro, al conducido por Pérez Hidalgo, y que a su juicio se considera culpable de dicho accidente; e) que esta declaración de culpabilidad está robustecida por las declaraciones prestadas por las personas deponentes en el presente caso";

Considerando que los jueces del fondo dieron también por establecido, según resulta del examen de los fallos citados que el accidente se debió a que el prevenido Matías

López Acevedo no fue prudente en la conducción de su vehículo, pues lo hizo en forma descuidada, sin observar las precauciones necesarias para evitar poner en peligro la seguridad de los demás, manteniendo la distancia razonable con el otro vehículo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de tres meses a un año y multa de cincuenta a trescientos pesos, cuando los golpes y las heridas ocasionaren una enfermedad e imposibilidad para el trabajo que durare diez días o más, como ocurrió en la especie con uno de los lesionados; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$100.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios, materiales y morales, a las personas lesionadas, cuyo monto apreció soberanamente en \$300.00 para Abelardo Mella Ruiz; igual suma para Pedro Núñez y \$500.00 para Eemeterio Gil; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esas sumas, a título de indemnización en favor de dichas personas constituídas en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del Art. 1383 del Código Civil;

En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda se-

rá obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que al no haber cumplido la compañía recurrente con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del Art. 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Abelardo Mella Ruiz, Pedro Fermín Núñez y Emeterio Gil; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Matías López Acevedo, contra la sentencia de fecha 7 de julio del 1971, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; y **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 3 de diciembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gabriel Osorio Hernández y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gabriel Ozoria Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 15658 serie 55, residente en la calle Colón No. 12, de la ciudad de Salcedo, Rafael Antonio Blanco, cédula No. 7648 serie 64, residente en la calle Padre Billini No. 64 de la ciudad de Salcedo, y Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", sito en la calle San Luis Noñ 48 de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apela-

ción de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 28 de febrero de 1972, a requerimiento del Dr. José M. Moreno Martínez, cédula 17033 serie 56, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967; 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 9 de febrero de 1971, en Salcedo, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo dictó en fecha 21 de julio de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se Declara al prevenido Gabriel Osoria Hernández culpable de violar Alfonso y Antonio Miguel Cabral y acogiendo en su favor el art. 49 de la Ley 241 en perjuicio de Teodoro Salazar circunstancias atenuantes se condena a RD\$25.00 de multa y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se Descarga a Teófilo Salazar Alfonso de violar el Artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio de Antonio Miguel Cabral y se declara culpable de violar el art. 47 de la Ley 241 y se condena a pagar una multa de RD\$5.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y se condena además al pago de las costas penales. **Tercero:** Se Declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro a nombre de los señores Antonio Miguel Cabral y Teodoro Salazar Alfonso en contra del

prevenido Gabriel Osorio Hernández, de su comitente señor Rafael Ant. Blanco y de la Compañía aseguradora "Unión de Seguros, C. por A.", por ser procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se Condena al prevenido Gabriel Osoria Hernández solidariamente con su comitente señor Rafael Ant. Blanco al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Teodoro Salazar Alfonso y b) de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Antorio Miguel Cabral; más los intereses legales de las indemnizaciones antes dichas, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se Condena al prevenido Gabriel Osoria Hernández solidariamente con su comitente señor Rafael Ant. Blanco García al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. H. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la "Unión de Seguros C. por A.", Compañía aseguradora en virtud de la Ley 4117"; b) Que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se Pronuncia el defecto contra el prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía aseguradora por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gabriel Osoria Hernández, la persona civilmente responsable Rafael Antonio Blanco y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A." **Tercero:** Se Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las civiles a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la apelación del prevenido fue declarada inadmi-

sible por tardía, —junto con las otras apelaciones— por la Corte a-qua, por aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, basándose en los siguientes motivos: “que, en la audiencia del día 13 de julio estaban presentes los prevenidos Gabriel Ozoria Hernández y Teodoro Salazar Alfonso, así como los doctores R. Bienvenido Amaro abogado de la parte civil y el Dr. Luis Felipe Nicasio abogado defensor de Gabriel Osorio Hernández y de la persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora “Unión de Seguros C. por A.”; “que, al estar todas las partes presentes o representadas en la audiencia del día 13 de julio de 1971 y la Magistrada reservarse el fallo a fecha fija, es decir, para el día 21 del mismo mes y año esa sentencia, (la del 21 que decidió sobre el fondo) es contradictoria para todas las partes y en consecuencia el plazo de la apelación comenzó a correr para todos desde el día del pronunciamiento de la sentencia o sea el 21 de julio de 1971”; “que, en el expediente figura una acta (pág. 60) donde se expresa que el Dr. Luis Felipe Nicasio apeló, en fecha 6 de agosto de 1971, a nombre del prevenido Gabriel Ozoria Hernández, de la persona civilmente responsable señor Rafael Antonio Blanco y de la Compañía de Seguros “Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia pronunciada contradictoriamente en fecha 21 de Julio de 1971”; “que, del 21 de Julio al 6 de agosto han transcurrido 17 días, más de los diez días señalados por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, tiempo dentro del cual las partes deben interponer sus recursos”;

Considerando que siendo como lo es correcto el criterio jurídico anterior, pues se basa en el texto legal antes citado, y ha sido suficientemente motivado, es claro que en el fallo impugnado no se ha incurrido en violación alguna de la ley que dé lugar a invalidarlo;

Considerando que examinado el citado fallo en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación: Cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque las partes civiles no lo han solicitado ya que no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Gabriel Ozorio Hernández, contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Blanco y la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando **E. Ravelo de la Fuente.**— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—
José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 17 de noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Peralta Bautista y compartes.

Interviniente: Rafael Silvestre Pantaleón.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de octubre de 1972, años 129 de la Independencia y 110' de la Resaturación, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido Francisco Peralta Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 11147, serie 64; Santiago Beato, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 5301, serie 64, persona puesta en causa como civilmente responsable; todos del domicilio de Tenares, Salcedo; y la Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales en fecha 17 de noviembre de 1971, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 30 de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, Rafael Silvestre Pantaleón, dominicano, casado, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el Paraje de Conuco, Sección de Jayabo Afuera, del Municipio y Provincia de Salcedo, cédula No. 3246, serie 55, suscrito por su abogado Dr. R. Bienvenido Amaro, en fecha 4 de agosto de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra d) de la Ley No. 241, del 1967; 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el día 30 de agosto de 1970, en el kilómetro 11 de la carretera Salcedo-Tenares, ocurrió un choque entre el automóvil placa No. 46562, propiedad de Santiago Beato, manejado por Francisco Peralta Bautista, y la motocicleta placa No. 23227, manejada por Rafael Silvestre Pantaleón, resultando el último con varias lesiones; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha 16 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; c) que no conforme con dicha sentencia, recurrieron en alzada contra ella, el prevenido Francisco Peralta Bautista, Santiago Beato, persona puesta en causa como civilmente

responsable, y la aseguradora de su responsabilidad civil, la Seguros Pepín, S. A., dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, apoderada del recurso, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Francisco Peralta Bautista, de la persona civilmente responsable Señor Santiago Beato y de la entidad aseguradora "Seguros Pepín, S. A.", por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 16 de abril de 1971 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se Declara a Francisco Peralta Culpable de violar el art. 49 de la Ley 241 y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$30.00 oro de multa y se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se Declara a Rafael Silvestre Pantaleón culpable de violar el art. 47 de la Ley 241 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$5.00 oro de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se Declara Buena y Válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro a nombre y representación de Rafael Silvestre Pantaleón en contra del prevenido Francisco Peralta Bautista, del comitente de éste señor Santiago Beato y de la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser procedente y bien fundadas; **Cuarto:** Se Condena al prevenido Francisco Peralta Bautista solidariamente con su comitente Santiago Beato a pagar una indemnización de RD\$ 4,000.00 (Cuarto Mil Pesos Oro) a favor de Rafael Silvestre Pantaleón como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a causa del accidente; **Quinto:** Se Condena al prevenido Francisco Peralta Bautista a la persona civilmente responsable señor Santiago Beato solidariamente al pago de los intereses legales de esta suma y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al prevenido Francisco Peralta Bautista y su comiten-

te Santiago Beato solidariamente al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. R. B. Amaro, quien afirma haberlas avanzado; **Séptimo:** Se Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, y oponible a la Cía. Seguros Pepín, S. A., en virtud de la ley 4117; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Dos Mil Pesos, moneda Nacional (RD\$2,000.00) la indemnización a pagar a favor de Rafael Silvestre Pantaleón como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **QUINTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles de este recurso dealzada, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en el día 30 de agosto de 1970, transitaba por la carretera Salcedo-Tenares, en una motocicleta manejada por él mismo, Rafael Silvestre Pantaleón; b) que detrás de Pantaleón transitaba el prevenido Francisco Peralta Bautista, manejando el automóvil placa ya citada; quien al llegar al lugar llamado Conuco, rebasó la motocicleta, deteniéndose a corta distancia delante de éste; c) que una vez detenido su vehículo, el prevenido Peralta Bautista, sin tomar ninguna clase de precauciones, ni sonar bocina, porque el carro no tenía, dio marcha hacia atrás y chocó la motocicleta de Silvestre Pantaleón, parte civil constituida, resultando este último con fractura abierta de la tibia y del fémur derechos y además con lesión permanente de la rodilla”;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen el delito de heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por dicho texto legal, en la letra d) con las penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión, y multa de doscientos pesos (RD\$200.00) a setecientos (RD\$700.00) si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo causaren lesión permanente; que de consiguiente, al condenar al prevenido, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la pena de RD\$ 5.00 de multa, la Corte **a-qua** aplicó en la especie una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo el tribunal **a-quo** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido le ocasionó a la parte civil constituida, daños materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de dos mil pesos; que al condenarlo al pago de dicha suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, y al hacer esa condenación oponible a la compañía aseguradora, también puesta en causa, el tribunal **a-quo** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora.

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, por la persona civilmente responsable puesta en causa, lo que se extiende a la compañía aseguradora de

dicha responsabilidad civil, que haya sido puesta en causa, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, la persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la aseguradora de su responsabilidad, han expuesto, al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, los recursos que se examinan, son nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Silvestre Pantaleón, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Francisco Peralta Bautista, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por Santiago Beato, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a ambos recurrentes al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani. —Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de agosto de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Servicio Petrolero, C. por A.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

Recurrido: José del Carmen de la Cruz.

Abogados: Dres. Néstor Díaz Fernández y William Nova R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Aimánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicio Petrolero, C. por A., con su asiento en la calle Moca esquina Marcos Ruiz, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1a., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. William Ney Novas Rosario, cédula No. 33316, serie 20, por sí y por el Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José del Carmen de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la calle Ramón Ramírez N° 159, de esta ciudad, cédula No. 587, serie 84;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 1971, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 10. de noviembre de 1971, suscrito por el Dr. Novas Rosario, por sí y por el Dr. Díaz Fernández;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido contra la Compañía ahora recurrente, que no pudo quedar resuelta por conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de octubre de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor José del Carmen de

la Cruz contra Servicio Petrolero, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre apelación del demandante perdidoso, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por José del Carmen de la Cruz contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre del 1970, dictada en favor de Servicio Petrolero, C. por A. (Servipeca), cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia, Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el Contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la Empresa Servicio Petrolero, C. por A. (Servipeca) a pagarle al trabajador José del Carmen de la Cruz, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 120 días de salario por auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la regalía pascual proporcional de 1969, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$50.00 semanales o RD\$9.09 diario (Nueve pesos con nueve centavos), por aplicación del reglamento No. 6127 para el cálculo del promedio diario en el pago de preaviso y cesantía; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente Servicio Petrolero, C. por A. (Serviseca) al pago de las costas del procedimiento, todo de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. William Ney Novas Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que contra la sentencia que impugna, la Compañía recurrente propone los siguientes medios de ca-

sación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los testimonios, Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y Regla de las Pruebas; **Tercer Medio:** Omisión de Estatuir. Falta de Responder las Conclusiones de una parte; **Cuarto Medio:** Falta de Motivos. Motivos Equívocos. Contradicción de Motivos;

Considerando que en el tercer medio de su memorial, que se examina en primer término por referirse a cuestiones procesales, la recurrente alega en síntesis que ella pidió formalmente a la Cámara **a-qua** que declarara que la instancia, ante el Juez de Paz, que condujo a éste a dictar su sentencia de fondo del 8 de octubre de 1970, estaba perimida, pues se refería a un litigio que había dado lugar a la Ordenación de un informativo en diciembre de 1969, o sea ocho meses antes, violándose así el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el plazo para la solución del fondo, en casos así, no puede exceder de cuatro meses; que pidió, igualmente, a la Cámara **a-qua** que se declarara que la demanda ante el juez de Paz era inadmisibile, por no haberse efectuado antes el procedimiento de querrela y preliminar de conciliación; que, no obstante esos pedimentos, la Cámara **a-qua** no ha dado motivos acerca de ellos en su sentencia;

Considerando que la regla de perención consagrada por el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, por su carácter especial, sólo se refiere a los litigios de la competencia de los Jueces de Paz en materia puramente civil, pero no a los litigios laborales, respecto de los cuales la competencia de esos Magistrados es más excepcional que la que normalmente ellos tienen; que, por otra parte, esa regla ha quedado sin otra fuerza que la puramente conmiatoria para todos los casos, aún los del Código Civil, en que los jueces de Paz no puedan solucionar los litigios dentro de plazos determinados cuando el exceso de trabajo u otra causa atendible justifiquen esa dilatoria y así se proclamen en el fallo de fondo de que se trate, como ha ocurri-

do en el presente caso; que carece de relevancia el hecho de que la Cámara a-qua no haya dado motivos particulares acerca de los otros pedimentos ya citados, por cuanto el expediente muestra que existió la querrela pertinente y que no se llegó a una conciliación; que, por esas razones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en los medios primero, segunda y cuarto, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la bomba en que trabajaba el demandante José del Carmen de la Cruz era y es propiedad de la Shell Company y no de la recurrente; que hasta ahora, esa bomba ha funcionado bajo la dirección y responsabilidad de sucesivas personas que la explotan como arrendatarios de la Shell; que la recurrente —Servicio Petrolero, C. por A.— entró a ser arrendataria de dicha bomba el 8 de diciembre de 1969, según Contrato que se depositó en el expediente; que, según la propia reclamación del recurrido de la Cruz, éste se separó de su trabajo en la bomba o fue despedido el 27 de octubre de 1969, o sea antes de que la recurrente entrara a la bomba como arrendataria; que, por tanto, cuando la casación o el despido de de la Cruz, la recurrente no era su patrono, por lo cual no podía ser condenada al pago de ninguna prestación laboral a de la Cruz, y que éste debió encausar su demanda al arrendatario bajo cuya gerencia cesó en su trabajo o fue despedido del mismo, o a la Shell Company que era la propietaria de la bomba y como tal gobernaba las operaciones de la estación: que todo cuanto afirma la recurrente en su memorial quedó corroborado por los testimonios que se produjeron en la instrucción de la causa y por los documentos que aportó la recurrente a esa instrucción, sobre todo por las copias de los contratos de arrendamiento de la bomba, de los cuales resulta, como antes se ha dicho, que la recurrente entró a la bomba como arrendataria con posterioridad al día en que de la Cruz cesó en su trabajo o fue despedido; y que, al fallar el caso

como lo ha hecho, en contrariedad con esos testimonios y esos documents, la Cámara a-qua ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación de las reglas de la prueba, falta de motivos, motivos equívocos y contradicción de motivos; pero,

Considerando que, en su propio memorial, la recurrente reconoce que ella efectuó un Contrato con la Shell Company en virtud del cual llegó a ser arrendataria de la bomba en que trabajaba el actual recurrido de la Cruz, y que ella misma depositó el documento comprobatorio de ese contrato; que, en esa situación, ella era responsable de todas las obligaciones de carácter estrictamente laboral en que hubieran incurrido, con los empleados y trabajadores de la bomba en cuestión, los arrendatarios anteriores, en virtud de los términos excepcionales de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo, como lo decidió explícitamente la Cámara a-qua, puesto que una bomba para el expendio de gasolina y otros productos y servicios relacionados con el funcionamiento de vehículos de motor, constituye un centro unitario y público de trabajo de tal naturaleza que hace imperativo reconocer que, cuando en esas bombas un arrendatario sucede a otro, aunque ese cambio se realice por intermedio del propietario de la bomba, lo que ocurre en la realidad es el traspaso de un equipo de trabajadores de un patrono a otro, salvo que el nuevo arrendatario, al negociar su contrato, se abstenga de ultimarlos hasta que el arrendatario anterior se haya liberado de toda obligación con respecto a los empleados de la bomba, de modo que el nuevo arrendatario escoja los empleados de su conveniencia, o reemplace a los empleados que antes laboraban en la bomba; que, habiéndose fundado la Cámara a-qua, para resolver el caso ocurrente, en las disposiciones de los textos legales citados, como lo ha hecho correctamente, resultan sin relevancia los alegatos, de otro orden, que hace la recurrente en su memorial de casación;

Considerando que por otra parte, que la solución dada al caso por la Cámara a-qua, a más de ser correcta por

el motivo que ella ha dado en base de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo, está robustecida por el hecho de que el recurrido, en su memorial, aclara, de un modo expreso y categórico, que la recurrente no entró como arrendataria en la bomba en cuestión el 8 de diciembre de 1969, con posterioridad al despido o cesación de de la Cruz, sino el 8 de diciembre de 1967; y que esta Suprema Corte ha comprobado, por su propio examen, que según el documento comprobatorio de ése arrendamiento, este contrato se suscribió el 8 de diciembre de 1967, y no de 1969, lo que la recurrente no ha contradicho en réplica alguna contra el recurrido;

Por tales motivos, **Primero: Rechaza** el recurso de casación interpuesto por la Servicio Petrolero, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 6 de agosto de 1971, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo: Condena** a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Néstor Díaz Fernández y William Ney Novas Rosario, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Aimánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Héctor Rivera Domínguez.
Abogado: Dr. Luis E. Martínez Peralta.

Recurrido: Enrique Morales Rivera.
Abogados: Dres. Julio Aníbal Suárez y Rafael de Moya.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Rivera Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula No. 25246, serie 23, contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de marzo de 1971, suscrito por el Dr. Luis E. Martínez Peralta, cédula No. 16654, serie 37, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 21 de julio del 1971, suscrito por los Doctores Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., y Rafael de Moya, cédula No. 89146, serie 1ra., abogados del recurrido Enrique Morales Rivera, dominicano, mayor de edad, obrero, con cédula personal de identidad No. 21839, serie 2, de este domicilio y residencia;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de abril de 1972, cuyo dispositivo dice así: "Resuelve: Declarar excluido al recurrente Dr. Héctor Rivera Domínguez del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación por él interpuesto contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 1971";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente, y los cuales se mencionan más adelante; y Arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber

comparecido, no obstante habiendo sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara resuelto por despido injustificado en contra del demandado Héctor Rivera por culpa de este último, y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al nombrado Héctor Rivera, a pagarle al señor Enrique Morales Rivera, las prestaciones siguientes: 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 12 días de salarios por concepto de preaviso, 11 días de vacaciones ni disfrutadas ni pagadas; la proporción de la regalía pascual correspondiente año 1970, y los salarios que habría percibido el demandante desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses, todo a razón de RD\$15.00 semanales; **Cuarto:** Condena al señor Héctor Rivera, al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Rafael Moya y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación del demandado, la Cámara **a-qua** dictó en fecha 23 de febrero de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Rivera Domínguez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de julio de 1970, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia;— **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— **TERCERO:** Condena al recurrente Dr. Héctor Rivera Domínguez, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la No. 302 del 18 de junio del año 1964 y 691 del Código de Trabajo; Ordenando su distracción en favor de los abogados Dres. Julio Aníbal Suárez y Rafael Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Vio-

lación del artículo 1315 del Código Civil, por falta de prueba.— **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el Juez **a-quo** se basó únicamente en lo declarado por el testigo Rafael Leonidas Alba, quien depuso en el informativo; que a dicho recurrente no se le notificó la lista de testigos; que habiéndose reservado el contrainformativo, se imponía, frente a la falta de pruebas por parte del demandante, prorrogar las medidas de instrucción para que la otra parte formalizara el procedimiento; que el Juez **a-quo** se basó en que el patrono no comunicó el despido en el plazo legal que se refiere el Art. 81 del Código de Trabajo, motivación que a juicio del recurrente es insuficiente, por todo lo cual estima que dicho fallo debe ser casado; pero,

Considerando que habiendo la Cámara **a-qua** ordenado en fecha 3 de noviembre de 1970, después de una primera medida de comunicación de documentos, la celebración a fecha fija de un informativo y del contrainformativo correspondiente, si a dicha audiencia sólo compareció el trabajador demandante e hizo oír el testigo que a esos fines había hecho citar, es claro que sólo fue por culpa del patrono demandado que el contrainformativo, fijado para ese mismo día no se efectuó; que ciertamente el Juez pudo en virtud de su papel activo prorrogar esa medida de instrucción pero el hecho de no hacerlo no invalida el fallo impugnado, pues el patrono estaba en el deber de comparecer; y su negligencia, en una materia en que no hay oposición, no puede perjudicar a la otra parte; que con su inasistencia él perdió la oportunidad de proponer la tacha del testigo o la irregularidad de su citación; que si el patrono no comunicó el despido dentro del plazo que establece el Art. 81 del Código de Trabajo, y ello quedó comprobado, eso era suficiente para declararlo injustificado al tenor del Art. 82 del mismo Código; que, no obstante, como se ha

visto el Juez se edificó además, por lo declarado por el testigo compareciente; que el hecho de que en cuanto a las modalidades del contrato, el Juez se edificara en base a ese solo testimonio, tampoco invalida el fallo impugnado pues en nuestro sistema de prueba (y la materia laboral no está fuera de ese criterio) no es necesario un determinado número de testigos para convencer a un juez sobre un hecho alegado en justicia; que, finalmente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que él contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Rivera Domínguez, contra la sentencia dictada en fecha 23 de febrero de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Rafael Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 12 de Julio de 1972.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Dimitrios Korantzopoulos y Stamatina de Korantzopoulos.

Exp. a/c. de Amantina o Martina Ruiz Vda. Korantzopoulos y Petronila o Guarina Soto Medrano.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de octubre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dimitrios Korantzopoulos y Stamatina de Korantzopoulos, ambos de nacionalidad griega mayores de edad, casados, el uno con el otro, domiciliados y residentes en Stratorikis No. 15, Ymitos, Atenas, Grecia, comerciante el primero y de los quehaceres de su hogar la segunda, ambos sin cédula de identificación personal por tener su domicilio fuera de la República Dominicana, contra el veredicto dictado por la Cáma-

ra de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 12 de Julio de 1972, que dice así: "La Cámara de Calificación del Distrito Nacional, **Resuelve: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación de la nombrada Amantina o Martina Ruiz Vda. Korantzopoulos, y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación contra la Providencia Calificativa No. 140/72, de fecha 20 de Junio de 1972, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: '**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a las nombradas Amantina o Martina Ruiz Viuda Korantzopoulos y Petronilla o Guarina Soto Medrano, ambas de generales que constan en el expediente, como presuntas autoras del crimen de asesinato en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Spiridion Korantzopoulos, hecho previsto y sancionado por los artículos 296 y 302 del Código Penal, para que allí respondan del hecho puesto a su cargo y se les juzgue conforme a la Ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto Declaramos, que en el presente caso no existen cargos e indicios suficientes para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Spyridion A. Vlassopoulos, Antonio Vlassopoulos y Francis Eugenia Batista Mariñez, todos de generales que constan en el expediente, como presuntos autores del crimen de asesinato en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Spiridion Korantzopoulos, hecho previsto y sancionado por los artículos 296 y 302 del Código Penal, y por tanto, No ha lugar a la persecución criminal contra dichos procesados; **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al Magistrado Procurador Fiscal como a los procesados y a la parte civilmente constituida; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar

como piezas de convicción, sean remitidos, por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia para los fines legales correspondientes'. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes mencionada Providencia Calificativa; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada por Secretaría a las partes interesadas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 1972, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959; “Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dimitrios Korantzopoulos y Stamatina de Korantzopoulos, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 12 de Julio de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 20 de mayo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Bermúdez Rodríguez.

Abogado: Dr. Osiris Rafael Isidor.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bermúdez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Visitador Médico, domiciliado en la casa No. 34, de la Avenida Franco Bidó de la ciudad de Santiago, con cédula No. 40062, serie 31, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales y en

fecha 20 de mayo de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Osiris Rafael Isidor, cédula No. 5030, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, actuando a nombre del recurrente Rafael Bermúdez Rodríguez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial, suscrito por el Dr. Osiris Rafael Isidor V., abogado del recurrente y fechado a 28 de agosto de 1972; en el cual propone los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 97 y 100 de la Ley 241 del 1967, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión entre dos automóviles, ocurrida el 14 de marzo de 1970, en la ciudad de Santiago, intervino por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 18 de junio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Doctor José Ramía Yapur y los Lcdos. Nicolás Fermín y Eduardo Trueba, hechos a nom-

bre y representación de los señores Máximo Rafael Bermúdez Rodríguez y Pedro Gabriel Checo Madera, respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, marcada con el No. 305 de fecha 18 de junio del año 1970; que condenó al nombrado Máximo Rafael Bermúdez Rodríguez, al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) por el delito de violación al artículo 97 letra A) de la Ley 241; y al nombrado Pedro Gabriel Checo Madera, al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) por el delito de violación al artículo 61 letra A) de la Ley 241; que condenó a ambos prevenidos al pago de las costas penales; por haber interpuesto dichos recursos en tiempo hábil.— **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida, y obrando este Tribunal, por propia autoridad, Declara al nombrado Máximo Rafael Bermúdez Rodríguez, Culpable, del hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro).— **Tercero:** Declara al nombrado Pedro Gabriel Checo Madera, de generales que constan, No Culpable del delito de violación a la Ley 241, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo Descarga, de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna falta.— **Cuarto:** Condena al nombrado Máximo Rafael Bermúdez Rodríguez, al pago de las costas del recurso y las Declara de oficio, con respecto al nombrado Pedro Gabriel Checo Madera”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente propone el siguiente **Unico Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de los hechos de la causa, y de las pruebas del proceso;

Considerando que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega que en apelación, la Cámara a-qua, se limitó a oír las declaraciones de los co-prevenidos, y al no habersele aportado ningún hecho nuevo, no podía como lo hizo, revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada; que según las pruebas y hechos del proce-

so, que ponderó el Juez de Paz, y que debió ponderar el Juez de Primera Instancia no debía haberse producido el descargo del co-prevenido "Checo Madera"; y por último, que la Cámara a-qua, afirma en su sentencia que la causa generadora del accidente fue su torpeza e imprudencia, sin especificar en qué consistió esa torpeza y esa imprudencia, y en consecuencia, alega dicho recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que los alegatos del recurrente, con excepción del último, todos tienden a establecer la culpabilidad de su co-prevenido Pedro Gabriel Checo Madera, el cual fue descargado en apelación, y no a justificar sus agravios contra el fallo impugnado, por lo cual carecen de interés y deben ser desestimados;

Considerando que el recurrente ha alegado desnaturalización de los hechos sin indicar en qué consiste dicha desnaturalización, por lo cual ese alegato también debe ser desestimado;

Considerando que la sentencia impugnada revela, que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción del proceso dio por establecido, sin desnaturalización alguna; a) que el día 14 de marzo de 1970, siendo las 11:20 p. m., mientras Pedro Gabriel Checo Madera, transitaba de Oeste a Este por la calle 16 de Agosto de la ciudad de Santiago, en un carro privado, propiedad de la casa Brugal y Co., C. por A.; y Máximo Rafael Bermúdez Rodríguez, en otro de su propiedad, de Sur a Norte, por la calle Santomé, al llegar a la esquina formada por dichas calle, se originó un choque entre los dos automóviles, los cuales resultaron con varios desperfectos, como asimismo la casa propiedad de José Toribio Mercedes; b) que la causa generadora de dicho accidente lo fue la imprudencia del co-prevenido Máximo Rafael Bermúdez Rodríguez quien no tomó las precauciones necesarias al tratar de cruzar una vía preferencial, como resulta ser la calle 16 de Agosto,

además como lo evidencia la circunstancia de que los desperfectos del vehículo de Pedro Gabriel Checo Madera, fueron localizados en la parte lateral derecha, mientras que los del vehículo de Máximo Rafael Bermúdez Rodríguez lo fueron en la parte delantera;

Considerando que los hechos precedentemente establecidos configuran la infracción prevista por el artículo 97, letra A, de la Ley 241 de 1967, y sancionada por el artículo 100, letra "c", de la misma ley, con multa no menor de cinco (RD\$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00); que, en consecuencia al condenar al prevenido, después de declararlo culpable a \$5.00 de multa, la Cámara a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Rafael Bermúdez Rodríguez, contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 18 de noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Abigaíl Badía Vásquez, José María Calazán Badía y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Abigaíl Badía Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, residente en la Loma Azul, Tenares, cédula No. 11643, serie 64, José María Calazán Badía, con cédula de identificación personal No. 6680, serie 55, residente en la Sección Loma Azul, Tenares, R. D., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 1971, dictada en sus atribuciones correcciona-

les por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 1º de diciembre de 1971, a requerimiento del Dr. Ezequiel A. González, cédula No. 825, serie 64, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 14 de marzo de 1971, en la carretera de Salcedo a Tenares, en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha 30 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte *a-qua* dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Abigail Badía Vásquez, de la persona civilmente responsable José María Calazán Badía y la entidad aseguradora "Seguros Pepín, S. A.", por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las Leyes de Procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 30 de marzo de 1971 por el Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a Abigail Badía Vásquez, culpable de violar la Ley 241 y se condena a 25 pesos oro de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de Amado Vila por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena a Abigaíl Badía Vázquez y a su comitente señor José María Calazán Badía al pago solidario de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro) a favor de los daños y perjuicios por él sufridos; **Cuarto:** Se condena a Abigaíl Badía Vázquez y a su comitente señor José María Calazán Badía al pago solidario de los intereses legales de esta suma a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Abigail Badía Vásquez y a su comitente Jozé María Calazán Badía, al pago solidario de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su aspecto civil común y oponible a la Cía. Seguros Pepín S. A., en virtud de la Ley 4117; **Segundo:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) la indemnización que se deberá pagar al agraviado Amado Villa Pichardo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al prevenido Abigaíl Badía Vásquez al pago de las costas penales de este recurso; **Quinto:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles del presente recurso ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados

en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido, a) que el día 14 del mes de marzo del año 1971, Abigail Badía Vásquez, mientras conducía la camioneta Land Rover Motor No. 2518354, placa No. 85470, asegurada mediante póliza No. A-6732-S, por la Cía. Seguros Pepín, S. A., en el tramo de carretera de Ojo de Agua a Salcedo, estropeó a Amado Villa Pichardo, b) que los golpes y las heridas que le ocasionaron fueron fractura de la cabeza y húmero derecho, traumatismos diversos, fractura de la cuarta y quinta costillas, hemitórax izquierdo, lesiones curables salvo complicaciones después de los veinte días, c) que en el momento del accidente Amado Villa Pichardo se encontraba parado en la acera izquierda esperando un amigo a quien había llamado, d) que el vehículo manejado por el prevenido se desvió sorpresivamente hacia la izquierda y golpeó la víctima, e) que no existía en la carretera ningún obstáculo que obligase al conductor a desviarse hacia la izquierda, es decir, que la vía estaba franca, f) que el vehículo en cuestión no sólo al desviarse golpeó a la víctima, sino que destrozó una portezuela que estaba próxima donde se encontraba el accidentado, g) que la víctima no intentó en momento alguno cruzar la vía pública, h) que el accidente se debió a falta exclusiva del prevenido al maniobrar imprudentemente el vehículo que conducía y desviarlo sorpresiva e innecesariamente hacia la izquierda;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en el acápite c, con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a \$25.00 de multa, después de declararlo culpable y aco-

giendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado, a la persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$1,500.00; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituída no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Abigaíl Badía Vásquez, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José María Calazán Badía y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 18 de noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Silvio Muñoz Contreras, Mireya Vda. Crespo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Silvio Muñoz Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la calle José Manuel Class No. 9, de la ciudad de Santiago, cédula No. 15481, serie 54; Mireya Vda. Crespo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle General López No. 65, de la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento principal en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 1971, dictada en sus

atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 30 de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario, cédula No. 11519, serie 56, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 13 de octubre de 1969, en la carretera Tenares-Salcedo, en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó en fecha 2 de junio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Tapia Espinal, a nombre y representación del prevenido Silvio Muñoz Contreras, de la persona civilmente responsable señora Mireya Vda. Crespo y de la entidad aseguradora Compañía San Rafael C. por A. por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dic-

tada en fecha 2 de junio de 1970 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Pronuncia el defecto contra Domingo Antonio Mejía, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citado; **Segundo:** Se Declara al prevenido Silvio Muñoz Contreras culpable de violar la Ley 241 en consecuencia se condena a RD\$15.00 de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se Declara a Domingo Ant. Mejía no culpable y en consecuencia se descarga por no haber cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad; se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se Declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., en nombre y representación de Domingo Antonio Mejía Tejada en contra del prevenido Silvio Muñoz Contreras, Mireya Vda. Crespo, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora "San Rafael C. por A." por ser procedente y bien fundada; **Quinto:** Se Condena al prevenido Silvio Muñoz Contreras solidariamente con la persona civilmente responsable Mireya Vda. Crespo, al pago de una indemnización de ochocientos pesos oro (RD\$800.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituida a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se Condena a Silvio Muñoz Contreras (Prevenido) y Mireya Vda. Crespo (persona civilmente responsable) al pago solidario de los intereses de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se Condenan al prevenido Silvio Muñoz Contreras y a Mireya Vda. Crespo persona civilmente responsable al pago solidario de las costas en el aspecto civil distraendo las mismas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil a la Compañía "San Rafael C. por A." por ser ésta la aseguradora de los riesgos corridos por el vehículo accidentado que conducía Silvio Muñoz Contreras'; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus as-

pectos la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles de este recurso ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) que el día 13 de octubre de 1969, ocurrió un accidente automovilístico, a las cuatro de la tarde, entre el camión gasolinero marca Mercedes Benz, conducido por el chófer Silvio Muñoz Contreras, quien iba en el trayecto Tenares-Salcedo, y el Jeep Land Rover conducido por Domingo Antonio Mejía Tejada, quien transitaba en dirección contraria; b) que el choque se originó en una semicurva que queda como a un kilómetro y cuarto de la población de Tenares; c) que delante del camión gasolinero transitaba en la misma dirección un camión de la Factoría Astoria cargado de arroz; d) que el gasolinero trató de rebasar al camión cargado de arroz, sin tomar las precauciones de lugar y sin tener en cuenta que transitaba por una curva; e) que en ese momento el gasolinero ocupó la derecha del Jeep, su vía normal y se produjo el accidente, resultando el conductor de este último vehículo con traumatismos diversos y herida en la región superxiliar izquierda, curables después de los diez y antes de los veinte días, según certificación médico legal;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su acápite b), con la pena de

3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando las heridas y los golpes recibidos ocasionaren a la persona lesionada, una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que durare más de diez días, pero menos de veinte, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$15.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a la persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$800.00; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, a t título de indemnización, y en favor de dicha parte civil constituida y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el re-

curso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Silvio Muñoz Contreras, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de noviembre de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Mireya Vda. Crespo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de diciembre de 1971.

Materia: Civil.

Recurrentes: María A. Salas de Cabrera y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Osiris Rafael Isidor.

Recurrido: Félix Luciano Reyes.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María A. Salas de Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 5169 serie 39, y la Unión de Seguros, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de

acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 48 de la calle "San Luis" de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo, cédula No. 7769 serie 39, abogado del recurrido, que lo es Félix Luciano Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en El Ingenio, jurisdicción del Municipio de Santiago, cédula No. 45283 serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de las recurrentes Dr. Osiris Rafael Isidor, cédula No. 5030 serie 41, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de marzo de 1972, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de abril de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por las recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los demás documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el día 23 de octubre de 1968, el automóvil placa No. 40904, propiedad de María Altagracia Salas de Cabrera, asegurado con la compañía Unión de Seguros C. por A., conducido por Ramón Antonio Luna, mientras transitaba

por la carretera de Santiago a Villa Bisonó, al llegar al puente sobre el arroyo Jacagua estropeó al menor Fernando Antonio Reyes, produciéndole las lesiones corporales que constan en los certificados médicos legales correspondientes; b) que por sentencia de fecha 14 de mayo de 1968, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, impuso condenaciones penales contra el prevenido por golpes y heridas causados con el manejo de un vehículo de motor, y condenaciones civiles solidarias contra éste y las actuales recurrentes a favor de María Consuelo Reyes, madre del menor víctima del accidente, fallo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) que en fecha 15 de marzo de 1968, Félix Luciano Reyes intentó una demanda en su calidad de padre de su hijo legítimo Fernando Antonio Reyes contra María Altagracia Salas de Cabrera y la Unión de Seguros C. por A., en reclamación de daños y perjuicios materiales y morales con motivo de las lesiones sufridas por su hijo en el accidente a que ya se ha hecho referencia, a la primera, como civilmente responsable en su condición de comitente del chófer Ramón Antonio Luna y a la segunda, como entidad aseguradora del vehículo que había producido el daño y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 28 de noviembre de 1968, en sus atribuciones civiles una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Sra. María Altagracia Salas de Cabrera y la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante y en consecuencia condena a la Sra. María Altagracia Salas de Cabrera, en su calidad de guardián de la cosa inanimada que ha producido el daño, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), en favor del Sr. Félix Luciano Reyes, como justa repara-

ción de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo menor Fernando Antonio Reyes, en el referido accidente, así como al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Declara que la presente sentencia es ejecutable y oponible a la Compañía "Unión de Seguros, C. por A." y tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada; **Cuarto:** Condena a la Sra. María Altagracia Salas de Cabrera y la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Clive Mesa, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; y d) que sobre el recurso interpuesto por las actuales recurrentes, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 20 de diciembre de 1971 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Altagracia Salas de Cabrera y la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", contra la sentencia dictada en su contra de fecha 28 de noviembre de 1968 y cuyo dispositivo se transcribe en el presente fallo; **Segundo:** Rechaza las conclusiones principales de las recurrentes, tendentes a que sea revocada la sentencia apelada y declarada la nulidad absoluta del acto de demanda introductiva de instancia, y, como consecuencia, todos los actos posteriores a dicha demanda; rechazándose por ser válido dicho acto o demanda; **Tercero:** Acoge las conclusiones subsidiarias de los precitados recurrentes y modifica el fallo apelado en el sentido de rebajar la indemnización de RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro), acordada por el tribunal *a-quo* en favor del señor Félix Luciano Reyes, a la suma de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro); firmando dicho fallo en sus demás aspectos; **Cuarto:** Declara que la presente sentencia es ejecutable y oponible a la Compañía "Unión de Seguros, C. por A."; **Quinto:** Condena a la señora María Altagracia Salas de Cabrera y a la Compañía "Unión de Seguros, C.

por A.", al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación las recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1384, primera parte, del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos.— **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, las recurrentes alegan en síntesis: que la Corte **a-qua** se apartó de los principios y pautas jurisprudenciales sentadas con motivo de la evaluación de los perjuicios sufridos cuando se hace in-concreto y no in-abstracto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiera sufrido otra persona en su lugar, pues al justificar el monto de la indemnización acordada al actual recurrido los jueces del fondo no tomaron en consideración —que ellos se habían pronunciado sobre ese mismo asunto aunque no con identidad de persona"; que ni el tribunal de primer grado ni la Corte **a-qua** han dado motivo sobre si la indemnización acordada al demandante originario "es satisfactoria y razonable", que ninguna de dichas jurisdicciones dieron como era su obligación "motivos especiales" a fin de que la Corte de Casación pueda controlar la existencia o no "de ese elemento de responsabilidad civil de carácter especial como lo es en este caso el daño extra-patrimonial"; que aunque la Corte **a-qua** redujo el monto de la indemnización "no dio los motivos especiales necesarios para que esa Suprema Corte de Justicia pudiera ejercer el control efectivo que requería el caso"; que finalmente, la Corte **a-qua** no tomó en consideración al conceder una indemnización de RD\$1500.00 a favor de Félix Luciano Reyes que ya se había pronunciado sobre este mismo

asunto en materia correccional y que ya el daño material había sido reparado; que por tanto, estiman las recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para acordar la indemnización de \$1,500.00 en provecho de Félix Luciano Reyes, expuso en síntesis lo siguiente: "que después de analizar y ponderar detenidamente las lesiones sufridas por Fernando Antonio Reyes, las cuales se describen en otro lugar, esta Corte aprecia que la indemnización de RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos Oro) acordada por el tribunal a-quo en favor del padre de dicho menor señor Félix Luciano Reyes, y puesta a cargo de María Altagracia Salas de Cabrera, debe ser rebajada a la suma de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), por ser la más ajustada a los perjuicios de todo género recibidos por el referido señor con motivo de las lesiones recibidas por su citado hijo menor con motivo del accidente de que se trata";

Considerando que en la especie es un hecho constante que a María Consuelo Reyes se le concedió una indemnización de \$1,600. por concepto de la reparación de los daños materiales y morales originados con motivo del accidente sufrido por su hijo menor Fernando Antonio Reyes; que esto significa que los daños materiales del caso fueran reparados; que como la Corte a-qua concedió a Félix Luciano Reyes padre de dicho menor la suma de \$1,500.00 por concepto de los perjuicios de "todo género" sufridos con motivo del referido accidente, incluyó en esa suma la reparación de los daños materiales, reparación que ya había sido acordada dentro de las indemnizaciones concedidas a la madre; que si la Corte a-qua entendió que había en la especie otros daños materiales que debían serle reparados al padre, debió dar en la sentencia impugnada, los motivos especiales que los justificasen o limitarse a reparar los daños puramente morales, lo que no ha hecho; que en esas condi-

ciones, el fallo impugnado debe ser casado, por falta de base legal alegada por las recurrentes;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de Septiembre de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Octavio Mella.

Abogado: Dr. Francisco Espinosa Mesa.

Recurrido: Abigail Cabrera.

Abogados: Dres. Manuel Ferrera Pérez y A. Sandino González de León.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Mella, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle 11 del Ensanche Ozama, No. 94, de esta ciudad, cédula No. 68609, serie 1a., contra la sentencia de fecha 15 de

septiembre de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1a., por sí y en representación de Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie 1a., abogados del recurrente Abigail Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la casa No. 112, atrás, de la calle Real del barrio de Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 3185, serie 82, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de mayo de 1972, que declara la exclusión del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco Espinosa Mesa, de fecha 23 de noviembre de 1971, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 1972, suscrito por los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se indican más adelante, citados por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 1970, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto

pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara resuelto, por despido injustificado, el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono, y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al señor Octavio Mella a pagar al reclamante las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de Cesantía, 12 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional obligatoria, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$35.00 semanales; **CUARTO:** Se condena al demandado al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Sandino González de León y Manuel Ferrera Pérez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación del actual recurrente, la Cámara **a-quá** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Octavio Mella contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de agosto de 1970, dictada en favor de Abigaíl Cabrera, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe en Justicia Octavio Mella, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, Ordenando su distracción en favor del Dr. Sandino González de León y Dr. Manuel Ferreras Pérez, que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: Falta de base legal.—Violación del artículo 9 del Código de Trabajo;

Considerando que el recurrente expone y alega, en síntesis, que Abigaíl Cabrera, no era un trabajador ligado a su Patrón por un contrato indefinido, sino un trabajador ocasional que realizaba trabajos cuando las circunstancias lo permitían, como resulta del contra informativo; que el testigo del informativo declaró que cuando Abigaíl Cabrera hablaba con Octavio Mella, actual recurrente, él se había quedado afuera de la casa y que sólo oyó que el presunto patrón le decía al recurrido: que él (Abigaíl Cabrera) no iba a trabajar más con él; que a preguntas del Juez **a-quo**, contestó que no había oído "nada más"; que no se explica, dice el recurrente, que ese testigo afirme que no oyó más nada, ya que debió oír algún "ruido u acontecimiento extraño"; que si el Juez del segundo grado hubiese examinado las declaraciones de Miguel de los Santos Cruz, hubiera determinado que no se trataba de un contrato por tiempo indefinido, puesto que él dijo: "allí nadie tiene patrón, nosotros tenemos un carnet y llegamos allí y trabajamos en cualquier camión, o sea, nosotros no estamos fijos con ningún dueño de camión, en ese sitio si usted no tiene carnet no trabaja"; que también declaró que no había salario fijo, sino que éste variaba de acuerdo con la cantidad de trabajo que se hacía; y agregó: "a mí me pagan un 10% de lo que hace el camión; que si el Juez **a-quo** hubiera examinado lo expresado anteriormente, no hubiera fallado en el sentido que lo hizo; por lo que la sentencia carece de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando que el Juez **a-quo**, haciendo uso de su poder de apreciación de los testimonios producidos en el informativo y contrainformativo, se decidió por el del testigo Bienvenido Sierra, por estimarlo más conforme con la circunstancia del caso y más verosímil; que, conforme las declaraciones de dicho testigo, dio por establecido que el recurrido Abigaíl Cabrera prestaba servicios como ayudante del recurrente en el camión de este último; que éste se dedicaba a transportar carga en camiones de su propiedad en el muelle de Santo Domingo; que Cabrera duró unos

cuatro años prestando servicios en dichos camiones bajo las órdenes de Octavio Mella, el propietario; que devengaba de RD\$35.00 a RD\$50.00 semanales y que fue despedido; que cuando el artículo 9 del Código de Trabajo dice: "para que los trabajos permanentes den origen a un contrato por tiempo indefinido, es necesario que sean ininterrumpidos, esto es, que el trabajador deba presar sus servicios todos los días laborables", está expresando que él está obligado a realizar el trabajo permanente cada vez que su patrono lo requiera; que las intermitencias provocadas por el género de labor a realizar o por circunstancias ajenas a la voluntad del trabajador, no influye en el carácter y naturaleza permanente del contrato de trabajo; que por todo lo que antecede, la sentencia impugnada no ha incurrido en falta de base legal ni en violación del artículo 9 del Código de Trabajo; en consecuencia, el medio único propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Octavio Mella, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de setiembre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. A Sandino González de León y Manuel Ferreras Pérez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Raveló de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de noviembre de 1972.

Materia: Tierras.

Recurrente: La Esperilla Land Company, C. por A.

Abogado: Dra. Florencia H. Santiago de Castillo.

Recurridos: Estado Dominicano, (Administración General de Bienes Nacionales y Ayuntamiento del Distrito Nacional).

Abogado: Dr. Antonio Ml. Frías Pérez (Del Estado).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Esperilla Land Company, C. por A., con domicilio de elección para la presente causa en el Ap. 422 del Edificio Baquero, calle del Conde, de esta Capital, contra la Decisión No. 26, de Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de noviem-

bre de 1971, en relación con la Parcela No. 8-E-1, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Florencia H. Santiago de Castillo, cédula 3 serie 37, abogada de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 17 de enero de 1972, suscrito por su abogada, en el cual se proponen contra la Decisión impugnada los medios que se indican más adelante; así como su ampliación fechada el 27 de julio de 1972;

Visto el memorial de defensa de fecha 24 de febrero de 1972, del Estado Dominicano, que es uno de los recurridos en esta causa, suscrito por el Dr. Antonio Ml. Frías Pérez, cédula 11861 serie 54;

Vista la Resolución dictada en fecha 20 de marzo de 1972, por la cual la Suprema Corte de Justicia, a diligencia de la recurrente, declaró el defecto del Administrador General de Bienes Nacionales y del Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra quienes la recurrente ha dirigido su recurso, al mismo tiempo que contra el Estado Dominicano;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una instancia de la actual recurrente al Tribunal Superior de Tierras, tendiente a que dicho Tribunal Superior dictara una Resolución por la cual se corrigie-

ra el Certificado de Título No. 66-516, para que la recurrente quedara investida del derecho de propiedad sobre la cantidad de 1,022 metros cuadrados 93 centímetros cuadrados, de la Parcela 8-E-1 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, intervino la Decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia en solicitud de corrección de error material elevada al Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de Abril de 1970 por el Doctor Manuel Ramón Castillo Moreno, a nombre y en representación de la Esperilla Land Company, C. por A., en relación con la Parcela No. 8-E-1 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional";

Considerando, que, en su memorial de casación la recurrente propone contra la Decisión que impugna los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del art. 268 de la Ley de Tierras, y su párrafo Unico.— Desnaturalización, falsa aplicación y falsa aplicación del contrato del 17 de enero de 1953 relativo a la subdivisión de la parcela de que se trata.— Falta de motivos, contradicción de motivos, falta de base legal.— Violación del art. 1315 del Código Civil y de los 143 y 202 de la Ley de Tierras.— **Segundo Medio:** Alteración de la organización que impera en la Ley de Tierras y en los Certificados de Títulos; Indebida intervención ante el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que, en el primero de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, que si bien, como lo dice la Decisión impugnada, la Esperilla Land fue la entidad que contrató con el Agrimensor Claudio Fernández hijo en 1957 la subdivisión de la Parcela No. 8 y sobre el trabajo realizado por ese Agrimensor se dictó la Decisión del 10 de junio de 1958 que aprobó esa subdivisión y en base a esa Decisión de 1958 se expidieron los Certificados de Títulos correspondientes, y si en el trabajo del Agrimensor se había incurrido en algún error, la Dirección General de Mensuras estaba en la obligación, conforme al artículo 268

de la Ley de Registro de Tierras, de corregir ese error y ajustar la subdivisión a los términos de la venta que la Esperilla Land había hecho al Estado en esa Parcela, venta que fue de 19,040 metros cuadrados y no de 20,062.93 metros cuadrados, como lo aprobó la Dirección General de Mensuras Catastrales; que cuando se procedió a esa aprobación errónea, constaba ya al Tribunal de Tierras que la venta hecha al Estado por la Esperilla Land era sólo de 19,040 metros cuadrados; que, por tanto, cuando el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión del 10 de junio de 1958, al hacerlo sobre la base de ese error en perjuicio de la Esperilla Land incurrió en el mismo error, que no pudo ser sino un error puramente material; que, al no decirlo así y al rechazar la instancia de la Esperilla Land tendiente a que ese error se corrigiera, el Tribunal *a-quo* ha desconocido el artículo 268 de la Ley de Registro de Tierras que define la obligación fiscalizadora de la Dirección General de Mensuras Catastrales en los casos de mensuras y deslindes a fines de subdivisión de terrenos registrados; que, en el caso ocurrente, en la Decisión impugnada no consta en ninguna parte la prueba en que se apoyó el Tribunal *a-quo* para afirmar, como lo hace, que la Esperilla Land dio su aprobación a la subdivisión; pero,

Considerando, que, para fundamentar la Decisión impugnada, el Tribunal Superior de Tierras da, en ella, los siguientes motivos: que ciertamente, el Estado Dominicano sólo adquirió de la Esperilla Land Company la cantidad de 19,040 metros cuadrados, siendo igualmente cierto que al efectuarse la subdivisión, la parcela deslindada en favor del Estado Dominicano resultó con área de 20,062.93 metros cuadrados, quedando el inmueble registrado en esa forma en favor del comprador, a partir del año 1958; que sin embargo, el Tribunal de Tierras, al dictar la Resolución de fecha 10 de junio de 1958 que aprueba la subdivisión de la parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, no incurrió en ningún error puramente material

susceptible de la enmienda solicitada por la demandante; que en efecto, la subdivisión de la aludida parcela fue contratada por la Esperilla Land Company, C. por A., y se originó en el seno de esa compañía con el objeto de reducir el capital social devolviendo a sus socios fundadores parte de los bienes aportados en naturaleza; que a esos fines los socios fundadores de la Esperilla Land Company, C. por A., efectuaron la correspondiente partición por virtud del acto de fecha 17 de Enero de 1958, legalizadas las firmas por el Dr. Wenceslao Vega B.; que entre los bienes devueltos a los socios que entraron en la partición, se incluyó el resto de la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, es decir, la totalidad de la parcela exceptuando el área vendida al Estado Dominicano; que en la Resolución del 10 de Junio de 1958 consta que la partición mencionada fue aprobada por el Tribunal Superior de Tierras; que en consecuencia los señores Porcella estaban en pleno conocimiento de los resultados del proceso de subdivisión de la Parcela No. 8 y tenía necesariamente que haber advertido el área con que fue deslindada la Parcela No. 8-E-1 al Estado Dominicano; que no obstante, todos los señores Porcella dieron su aprobación a la subdivisión practicada por el Agrimensor Claudio Fernández hijo, lo que condujo al Tribunal Superior de Tierras a aprobar ese proceso, y como se ha dicho la partición mencionada; que era en ese momento en que los copropietarios Porcella debieron señalar el error que ahora invocan, y al no hacerlo, permitieron que el Tribunal confirmara por medio de la Resolución dictada al efecto una situación que fue obra exclusiva de las partes interesadas; que en esas circunstancias, no es posible admitir que el error invocado por la Esperilla Land Company, C. por A., es la obra del Tribunal de Tierras, único caso en que es posible la corrección de los errores puramente materiales a que se refiere la ley; que por otra parte, la demandante indica que los 1,022.93 Ms2., que deben registrarse a su favor, se encuentran dentro de la porción de la Parcela No. 8-E-1 donada

por el Estado Dominicano al Ayuntamiento del Distrito Nacional; que como ese organismo se opone a las pretensiones de la recurrente, existe en la especie un impedimento de orden legal para acoger la presente demanda en revisión por error, en razón a que, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Registro de Tierras en los casos en que un Certificado de Título ha sido transferido por el dueño, no procede la revisión sin el consentimiento escrito del beneficiario de dicho certificado o de su causahabiente, cuando la revisión correspondiente pueda perjudicarlo, y es evidente el perjuicio que le ocasionaría al Ayuntamiento del Distrito Nacional la revisión impetrada por la compañía demandante; que a las razones expuestas cabe agregar el hecho de que por el interior de la Parcela No. 8-E-1 fue abierta la Avenida Alma Máter y la Calle Madame Curie, vías que redujeron en gran parte el área aprovechable por el Estado Dominicano, pero que al mismo tiempo han dado mayor valor a la propiedad inmobiliaria radicada en esa parte de la ciudad; que por esas razones, procede rechazar la instancia en revisión por error interpuesta por la Esperilla Land Company, C. por A., en fecha 28 de abril de 1970, por improcedente y mal fundada; que esta Suprema Corte estima suficientes y concluyentes los motivos transcritos para justificar el rechazamiento de la instancia de la actual recurrente a fines de modificación de la Decisión del 10 de junio de 1958 y de los Certificados de Título que se expidieron conforme a ella, sobre la única base de error puramente material; que, contrariamente a lo que parece entender la recurrente, el procedimiento, especial por su sencillez, que establece el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, sólo es aplicable cuando se trata de errores "puramente materiales", lo que supone los casos en que esos errores sean de tal carácter que su corrección, por ese procedimiento, no envuelva ninguna modificación sustancial en los derechos reconocidos a las partes que figuren en la sentencia o en el documento cuya corrección se solicite;

Considerando, que, en el segundo y último medio de su memorial, la recurrente se limita a repetir alegatos contra la Decisión impugnada que ya han sido ponderados precedentemente con los debidos motivos; y a sostener que fue improcedente que el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Administrador General de Bienes Nacionales intervinieran ante el Tribunal Superior de Tierras en ocasión de la instancia de la actual recurrente para la corrección de un error en su perjuicio que ella consideraba puramente material; pero,

Considerando, que ese medio pierde toda relevancia en vista de la solución dada en lo fundamental al recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Esperilla Land Company, C. por A., contra la Decisión No. 26 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas de casación, distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio Ml. Frías Pérez, abogado representante del Estado Dominicano en esta causa, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de agosto de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Camilo Martínez y compartes.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro Reyes.

Recurrido: Luis Daniel Jiménez (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto, en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Camilo Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4188, serie 55; Enrique Jiménez Liriano, con cédula de identificación personal 8166, serie 55; Manuel de Jesús Jiménez Liriano, con cédula de identificación personal 6724, serie 55; Pedro Antonio Taveras Jiménez, cédula personal de identidad 15444, serie 55; Eligio Antonio Jiménez Liriano, con cédula de identificación personal 134, serie 55; María

Dorila o Dorila María Jiménez Liriano, con cédula personal de identidad 1697, serie 55; Luis María Jiménez Liriano, cédula personal 1011, serie 55; Heriberto Jiménez Liriano, con cédula de identificación personal 4935, serie 55; Ernesto Jiménez Liriano, con cédula de identificación personal 878, serie 55; Rosa Emilia Jiménez Liriano, con cédula de identificación personal 8013, serie 47; Efigenia Jiménez Liriano, con cédula personal de identidad 1470, serie 55; Bienvenida Taveras Jiménez, cédula de identificación personal 11086, serie 55; y Elsa María, Elida, Minerva y Francisco Antonio Taveras Jiménez, todos dominicanos, mayores de edad, agricultores los hombres y de oficios domésticos las mujeres, solteros el primero, la sexta, la duodécima y las personas indicadas en el apartado 13 y casados los restantes, domiciliados y residentes en Monte Adentro, actual Paraje de la Sección de Jayabo Afuera, Municipio y Provincia de Salcedo, a excepción del 3o., el 4o., el 9o. y el 13o., que los tienen en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el 5 que los tiene en Rincón, Sección del Municipio y Provincia de La Vega, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 19 de agosto de 1971, dictada en relación con la Parcela No. 341, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Salcedo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Andreína Amaro Reyes, en representación del Dr. Bienvenido Amaro Reyes, cédula No. 21463, serie 47, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre del 1971; por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 20 de marzo del 1972, por la cual se declara el defecto del recurrido Luis Daniel Jiménez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, y los cuales se indican más adelante; y los artículos 86 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 341 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Salcedo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 11 de agosto del 1970 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de los actuales recurrentes intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: 1o.**— Se admite en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de septiembre del 1970, por el Dr. Bienvenido Amaro, a nombre de los señores José Camilo Martínez, Enrique Jiménez y compartes, contra la Decisión No. 1 de fecha 11 de agosto del 1970, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 341 del D. C. No. 4 del Municipio de Salcedo.— **2º** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión recurrida cuyo dispositivo dice así:— **PRIMERO:** Determina, que los únicos herederos de la finada Rafaela Liriano de Jiménez, y personas con capacidad jurídica para recibir los bienes relictos por dicha finada y transigir sobre los mismos, son sus hijos legítimos de nombres: Enrique, María Dorila, Heriberto, Manuel de Jesús, Antonio, Luis María, Ernesto, Eligio, Rosa Emilia, Efigenia y Francisca Antonia, todos de apellidos Jiménez Liriano, esta última fallecida y representada por sus hijos legítimos Elsa María, Pedro Antonio, Bienvenida, Elida, Minerva y Francis-

co Antonio Taveras Jiménez.— Parcela Núm. 341.— Area: 10 Has.— 04 As., 83 Cas.— Rechaza, la solicitud de transferencia y demás pedimentos formulados por los señores José Camilo Martínez y compartes por improcedentes y mal fundados, y mantiene la vigencia del certificado de Título No. 66-38, que ampara la Parcela No. 241 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Salcedo, y sus mejoras”;

Considerando, que los recurrentes han propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1401-3º del Código Civil. Violación del artículo 1441 del mismo Código.— Violación del artículo 745 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras.— **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1599 y 2124 del Código Civil;

Considerando, que en los cuatro medios, reunidos, de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que conforme al artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, los derechos, una vez registrados, son imprescriptibles; que una vez saneada la Parcela No. 341 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Salcedo se expidió un certificado de título en favor de Pedro Jiménez, en el cual figuraba que éste era casado con Rafaela Liriano de Jiménez, por lo cual como esposa casada bajo el régimen de la comunidad de bienes le correspondía la mitad de esos derechos; que en caso de muerte de ésta, a los herederos le correspondía el otro cincuenta por ciento del terreno; que al admitir el Tribunal a-quo que los derechos de los herederos de Rafaela Liriano de Jiménez quedaron anonadados por la adjudicación a causa del embargo del inmueble, y por la subsecuente venta pretendidamente de buena fe del mismo hecha por el adjudicatario en la venta pública, dicho Tribunal admitió que los derechos de los sucesores de Rafael Liriano de Jiménez prescribieron, lo que es violatorio del mencionado artículo 175; que todo aquel que va a

hipotecar, a comprar, etc., un inmueble registrado está obligado a investigar, si el adjudicatario del terreno es casado, si hubo divorcio en los cónyuges, o si uno de ellos murió, para así realizar una operación valedera; que Rafaela Liriano de Jiménez falleció el 14 de setiembre del 1945, y su esposo hipotecó la totalidad de la Parcela No. 241 cuando sólo podía hacerlo por la mitad del terreno; que en el acto de hipoteca se hizo figurar, maliciosamente, como viva, a Rafaela Liriano de Jiménez; que, por tanto, el acto de hipoteca es nulo en cuanto afecta los derechos de los herederos de esta última, y nulos resultan, en esa medida, los derechos adjudicados a Gonell Espejo en el procedimiento de ejecución de la Parcela en discusión, así como el acto de venta otorgado a Luis Daniel Jiménez Liriano, quien no puede ser considerado un adquirente de buena fe por ser nieto de Rafaela Liriano de Jiménez, ya que no podía ignorar los derechos que a ésta correspondían en ese inmueble; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que si bien es cierto como lo afirman los recurrentes, que cuando el señor Pedro Jiménez hipotecó la totalidad de la parcela No. 341 de referencia en favor del señor Emilio Conell Espejo, se encontraba casado con la señora Rafael Liriano de Jiménez, y que la adquisición de dicho inmueble se hizo durante la vigencia de la comunidad matrimonial que existió entre dichos cónyuges. ya que el mismo entró al patrimonio de Pedro Jiménez en virtud de una causa distinta a la alegada herencia paterna, ya que lo fue por compra a Jesús Liriano, mediante acto del Notario Público José Granados el 23 de abril del 1927, según consta en la sentencia de saneamiento, también es verdad que la reclamación que ahora se intenta, que en el fondo constituye una demanda en reivindicación, choca los derechos que actualmente posee el señor Luis Daniel Jiménez, quien sin ningunas dudas viene a ser en la especie, un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, pues la

situación de fraude de parte del señor Luis Daniel Jiménez, en razón de los lazos de parentesco que los une a los actuales recurrentes, es una cuestión que no ha sido probada, ni siquiera en base a conjeturas o presunciones”;

Considerando, que esta Corte estima pertinentes y concluyentes los razonamientos expuestos hoy por el Tribunal **a-quo** en su sentencia, ya que ellos se basan en las disposiciones claras y terminantes del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual “En los terrenos registrados de conformidad con esta Ley no habrá hipotecas ocultas; en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuran en el Certificado, excepto los que a continuación se especifican: 1º Cualquier carretera o camino público que establezca la ley, cuando el Certificado no indique las colindancias de éstos; 2º Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquirieren de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas; y todos los derechos y servidumbres que existan o se adquirieren en favor de las empresas de servicio público, autónomas o del Estado”; por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no ha lugar a condenar al pago de las costas a los recurrentes que sucumban, en vista de que el recurrido no ha podido hacer ningún pedimento al respecto por haber hecho defecto;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Camilo Martínez; Enrique Jiménez Liriano, Manuel de Jesús Jiménez Liriano, Pedro Antonio Taveras Jiménez, Eligio Antonio Jiménez Liriano, María Dorila o Dorila María Jiménez Liriano, Luis María

Jiménez Liriano, Heriberto Jiménez Liriano, Ernesto Jiménez Liriano, Rosa Emilia Jiménez Liriano, Efigenia Jiménez Liriano, Bienvenida Taveras Jiménez, y Elsa María, Elida, Minerva y Francisco Antonio Taveras Jiménez, con la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 19 de agosto del 1971 dictada en relación con la parcela No. 341 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Salcedo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo,

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Salcedo de fecha 3 de diciembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bartolo Chestaro Ciprián, La Cooperativa Naacional de Choferes Independientes Incorporados, y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (Sedonca).

Abogado: Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

Interviniente: Salustiano de la Cruz.

Abogado: Dr. R. Bdo. Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de octubre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bartolo Chestaro Ciprián, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, del domicilio y residencia de Santo Domingo, en la casa No. 261 de la calle Manuela Díez, cédula No, 12327, serie 1ra., La Cooperativa Nacional de Choferes Independen-

dientes Incorporada, y La Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (Sedonca), contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Salcedo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario Beras Mercedes, en representación del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 10 de diciembre de 1970, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de septiembre de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invoca el medio único que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Salustiano de la Cruz, dominicano, soltero, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de El Placer, Municipio de Tenares, Provincia Salcedo, cédula No. 3293, serie 64, suscrito por su abogado Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, en fecha 11 de septiembre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 18 de febrero de 1970. en la carretera que conduce de Salcedo a Tenares. el Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, regularmente apoderado, dictó en fecha 15 de agosto de 1970. una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado: b) Que sobre los recursos interpuestos el Juzgado **a-quo** dictó en fecha 3 de diciembre de 1970, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Pronuncia el defecto contra el prevenido Bartolo Chestaro Ciprián por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista y el a nombre y representación del prevenido Bartolo Chestaro Ciprián, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín) y la Compañía "Dominicana de Seguros C. por A.", contra sentencia No. 50 de fecha 13 del mes de agosto del año 1970 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se Pronuncia el defecto contra el prevenido Bartolo Chestaro Ciprián, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente por el Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, radicado en la casa número 67 2da. planta de la calle Padre Billini en Santo Domingo; **Segundo:** que debe declarar como al efecto declaramos al nombrado Bartolo Chestaro Ciprián, de generales ignoradas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra "a" de la ley 241 y 52 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, curables antes de los diez (10) días en perjuicio del nombrado Salustiano de la Cruz; **Tercero:** Declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por el nombrado Salustiano de la Cruz por órgano de su abogado constituido Dr. Ra-

món Bdo. Amaro y contra Bartolo Chestaro Ciprián, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín) y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., el primero en su calidad de chófer del vehículo que produjo el accidente; el segundo en su calidad de comitente del primero y la tercera en su calidad de aseguradora de los riesgos del vehículo que produjo el accidente; **Cuarto:** Que el pasajero es tercero y que la póliza cubre a éste según nuestra jurisprudencia de que son terceros todos los que no han intervenido en el contrato; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Bartolo Chestaro Ciprián a 10 (diez) días de prisión correccional, por haber violado el artículo 49 letra "a" y 52 de la misma ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **Sexto:** Condena al nombrado Bartolo Chestaro Ciprián, conjuntamente con la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín) al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de Salustiano de la Cruz por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Condena al nombrado Bartolo Chestaro Ciprián, conjunta y solidariamente con la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín) al pago de las costas del proceso; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia sea común, ejecutoria y oponible a la Compañía de Seguros C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín); **SEGUNDO:** Se Rechaza en cuanto al fondo, y se confirma la sentencia recurrida en su aspecto penal y en cuanto al aspecto civil también, a excepción de los fijados por el Juez de primer grado en los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida donde al efecto el Tribunal de segundo grado, obrando por contrario imperio ordena que tanto el monto de la indemnización como el de las costas civiles impuestas, sean en cuanto al pago común y solidario a cargo del prevenido y la persona civilmente responsable; **TERCERO:** Se Declara regular y válido en la forma y en el fondo el recurso de apela-

ción hecho por el Dr. Ramón Edo. Amaro a nombre y representación de la parte civil constituída señor Salustiano de la Cruz por haberlo incoado en tiempo hábil y decausar ese fundamento legal; **CUARTO:** Condena al prevenido conjunta y solidariamente con su comitente al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación proponen el siguiente medio: **Primer y Unico Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de Motivos; Falta de Base Legal;

Considerando que en el desarrollo del único medio de casación propuesto por los recurrentes, ellos sostienen en síntesis: que el Juez de primer grado a pesar de que impuso una condenación civil de RD\$500 como indemnización por la sentencia que dictó, dicho fallo es nulo porque no pronunció el defecto del prevenido ni sanción penal alguna; que la Suprema Corte de Justicia no está en la especie en condiciones de apreciar, no obstante la condenación civil pronunciada, si el caso fue regularmente resuelto en cuanto a la persona puesta en causa como civilmente responsable, y en cuanto a la compañía aseguradora; pues al respecto no se ha dado ningún tipo de motivación como tampoco en lo que concierne a las conclusiones formales de los recurrentes que el Juez *a-quo* no dio importancia en el fallo impugnado de las lesiones sufridas por la víctima del accidente; por todo lo cual estiman los recurrentes que dicho fallo debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, ponen de manifiesto, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes la sentencia del Juez de primer grado sí pronunció el defecto contra el prevenido en el ordinal primero de su dispositivo; y condenó al prevenido a diez días de prisión por el he-

cho puesto a su cargo, según consta en el ordinal quinto del mismo, todo lo cual ha comprobado esta Suprema Corte de Justicia en el expediente; que, finalmente, los agravios contra el fallo del juez de primer grado, son reparables en apelación, y sólo en el caso de que el fallo de apelación adolece a su vez de vicios y violaciones a la ley, en que se pueden suscitar las críticas correspondientes en casación; que, por otra parte el examen de la sentencia impugnada revela que las lesiones físicas que recibió la víctima están descritas en las páginas 10 y 11 del fallo impugnado, pues allí se expresa que curaron en menos de diez días, según certificado médico, en donde dichas lesiones se describen, lo que es suficiente para el caso, que no obstante ser eso suficiente el Juez *a-quo* ponderó inclusive la avanzada edad del lesionado para poner de manifiesto el daño moral por él experimentado; y asimismo ponderó que el vehículo en que se produjo el accidente era propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, según consta en la certificación correspondiente de Rentas Internas, y que estaba asegurado con la entidad aseguradora puesta en causa, según Póliza No. 19106, vigente hasta el día 19 de enero de 1971; que, en cuanto a las conclusiones de los recurrentes, ellas fueron tenidas en cuenta por el Juez *a-quo*, pues acogiendo un pedimento suyo formulado en la audiencia del 3 de noviembre del 1970, se reenvió la causa, y luego a la nueva audiencia del 23 de noviembre de 1970, los hoy recurrentes en casación no comparecieron, según consta en la página 8 del fallo impugnado; que, además, como se ha visto, todos los puntos que podían ser de interés para los recurrentes fueron debidamente ponderados; que, finalmente por todo lo dicho y por lo que se expondrá más adelante, el citado fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que por consiguiente, el medio propuesto en el memorial de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al fondo, que el Juzgado a-quo mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día diez y ocho (18) de febrero del año mil novecientos setenta (1970), Salustiano de la Cruz, fue arrollado por el automóvil placa pública No. 53771, conducido por el chófer Bartolo Chestaro Ciprián, mientras el indicado vehículo transitaba de Oeste a Este por la carretera Duarte que conduce de Salcedo a Villa Tenares y el agraviado lo hacía por el paso de su derecha de la indicada vía pero en sentido contrario a la trayectoria que seguía el carro accidentado; b) que dicho accidente ocurrió de noche y en una curva dentro de los límites jurisdiccionales del Municipio de Tenares; c) que como consecuencia del indicado hecho, resultó Salustiano de la Cruz, con lesiones físicas, consistentes en golpes y laceraciones en distintas partes del cuerpo curables antes de los diez (10) día, según consta en Certificado Médico anexo que obra como pieza del expediente; d) que el accidente en cuestión se debió exclusivamente al exceso de velocidad del conductor del carro, quien al cruzar la curva a una velocidad imprudente no pudo controlar la marcha del vehículo, lo que motivó que se fuera al paseo por donde transitaba a pie el agraviado alcanzándolo y ocasionándole las lesiones arriba descritas;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese texto legal en su acápite a, con la pena de 6 días a 6 meses de prisión, y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00 cuando los golpes y las heridas ocasionaren al lesionado una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que durare menos de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, a diez días de prisión, después de declararlo culpable y aco-

giendo en su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado **a-quo** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo el Juzgado **a-quo** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a Salustiano de la Cruz, persona lesionada constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$500; que, al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma, a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora, que también fue puesta en causa, el Juzgado **a-quo** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Salustiano de la Cruz, **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Bartolo Chestaro Ciprián, La Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Incorporados y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 3 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas distrayendo las civiles en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel

D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1972.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Flérida y Edelmira Pimentel Rivera.

Abogado: Dr. Víctor V. Valenzuela.

Recurrido: Sucs. de Osvaldo Orsini, y compartes.

Abogados: Dr. Julio C. Abréu Reinoso y Dr. Luis Ovidio Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perello, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flérida y Edelmira Pimentel Rivera, dominicanas, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos, domiciliadas y residentes en esta ciudad, en la calle Lea de Castro No. 11, contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 1971, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar No. 11 de la Manzana No. 244 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, en representación del Dr. Víctor V. Valenzuela, cédula No. 13238, serie 12, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Julio C. Abréu Reynoso y Luis Ovidio Méndez, cédulas Nos. 16030 y 19186, series 32 y 56, respectivamente, abogados de los recurridos, sucesores de Osvaldo Orsini y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de febrero de 1972, suscrito por el abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Luis Espinosa Súnéz y Altagracia Filomena Espinosa Súnéz, suscrito por su abogado el Dr. Julio César Abréu Reinoso;

Visto el memorial de defensa del recurrido Osvaldo Orsini Bosch, suscrito por su abogado, Dr. Luis Ovidio Méndez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 118, 119 y 121 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia a fines de determinación de herederos y de otra en relación con el contenido de un testamento otorgado por la finada Carmen Pimentel, el Juez de Jurisdicción Original apoderado del caso, dictó en fecha 23 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó en

fecha 3 de diciembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Declara, que las únicas personas con calidades para recibir los bienes relictos por la finada Carmen Pimentel Rivera y disponer de los mismos, son sus legatarias a título universal, señoritas Edelmira Pimentel Rivera y Flérida María Pimentel Rivera; **SEGUNDO:** Declara, que las únicas personas con calidades para recibir los bienes relictos por el finado Natividad Espinosa y disponer de los mismos, son las siguientes: sus hijos naturales reconocidos, señores Luis (Niño) Espinosa Súnéz y Altagracia Filomena Espinosa Súnéz, a quienes corresponde las dos terceras partes de dichos bienes; dichos hijos naturales reconocidos, los Sucesores de Osvaldo Orsini y el menor José Oscar Orsini Bosch, a quienes corresponde la tercera parte restante, de los indicados bienes; **TERCERO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título correspondiente a este Solar y sus mejoras y la expedición de un nuevo Certificado de Título, en la siguiente forma y proporción: 194 Ms2., 39.5 Dms2., y el 25% de las mejoras, que consisten en una casa de bloques y concreto, techada de concreto, de una planta, marcada con el No. 55 (ahora No. 53) de la calle César Nicolás Penson de esta ciudad, en favor de la señorita Flérida María Pimentel Rivera, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 11 de la calle "Lea de Castro", cédula No. 8665, serie 1a.; 194 Ms2., 39.5 Dms2., y el 25% de las ya indicadas mejoras, en favor de la señorita Edelmira Pimentel Rivera, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 11 de la calle "Lea de Castro", cédula No. 30420, serie 1a.; 129 Ms2., 59 Dms2., y el 16.66% de las mejoras indicadas, en favor del señor Luis (Niño) Espinosa Súnéz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la "Av. Independencia" No. 5, cédula No. 7357, serie 1a.; 129 Ms2., 59 Dms2., y el

16.66% de las mejoras indicadas, en favor de la señora Altagracia Filomena Espinosa Súnéz, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, en la "Av. Independencia" No. 5, cédula No. 2055, serie 1a.; 129 Ms2., 61 Dms2., y el 16.68% de las ya indicadas mejoras, en favor de los Sucesores de Osvaldo Orsini y del menor José Oscar Bosch, representados por la señora María Josefina Bosch Vda. Orsini, dominicana mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 7 de la calle "El Polvorín", cédula No. 17526, serie 1a. Y los señores Luis y Altagracia Filomena Espinosa Súnéz, en las proporciones que le corresponden, de acuerdo con el legado de fecha 2 de noviembre de 1969";

Considerando que las recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: Falta de motivos y falta de Base Legal.— Contradicción de motivos con el dispositivo;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos, las recurrentes sostienen en síntesis: que en el fallo impugnado se declaró inadmisibile su recurso de apelación; que al hacerlo el Tribunal *a-quo* incurrió en un error pues el fallo de jurisdicción original les fue a ellas notificado el 28 de marzo de 1971 y no como erróneamente señala el Tribunal Superior de Tierras el 23 de ese mes; que esto es así porque los recurrentes recibieron la notificación el día 28; que, además, hay una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, pues la litis versó sobre una casa de dos plantas marcada con el No. 63 de la calle César Nicolás Penson, y el dispositivo expresa que es de una planta; que esa contradicción puede ocasionar perjuicios a las partes; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras dice textualmente así: "El plazo para ape-

lar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia”;

Considerando que a su vez los artículos 118 y 119 de la misma ley dicen así: “Una copia del dispositivo de las sentencias deberá fijarse en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras de la ciudad de Santo Domingo o en la puerta principal de las oficinas del Tribunal, instaladas en el resto de la República, cuando el asunto se refiera a inmuebles situados en la jurisdicción de la provincia en donde haya un Juez Residente. En los municipios en los cuales no existen estas oficinas, el Secretario del Tribunal enviará una copia de la sentencia al Secretario del Ayuntamiento para que la fije en la puerta principal del local que éste ocupa”; “El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trata de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituídos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico del Municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al Tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la sentencia de jurisdicción original, objeto de la apelación de las actuales recurrentes en casación, fue dictada el día 23 de marzo de 1971, y hacen pública por medio de su fijación en la puerta del Tribunal que la dictó ese mismo día, según consta en la certificación que sobre el cumplimiento de esa formalidad puso al pie de la

mencionada sentencia el Secretario del Tribunal de Tierras, lo que ha comprobado esta Suprema Corte de Justicia, a la vista del expediente;

Considerando que si bien el artículo 119 de la misma Ley, precedentemente copiado, dispone como formalidad adicional que el Secretario del Tribunal enviará copia a los interesados, por correo, del dispositivo de la sentencia, el mismo texto establece en su parte final que “de todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó”; que, en tales condiciones lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras es correcto por ajustarse a la ley, independientemente de que las recurrentes recibieran —como lo alegan— con posterioridad al día 23 de marzo de 1971, fecha de la fijación de la sentencia en la puerta del Tribunal, la copia certificada de su dispositivo que les fue enviado por correo, pues habiendo ellas recurrido en apelación el 28 de abril de 1971, según lo comprobó el Tribunal *a-quo*, y no ha sido negado por las recurrentes, su apelación fue interpuesta obviamente fuera del plazo de un mes establecido por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en cuanto a la alegada contradicción entre los motivos y el dispositivo, sobre el fundamento de que en el último se consigna que la casa objeto del debate es de una planta, siendo de dos, en lo cual no disienten ambas partes, eso no puede invalidar el fallo impugnado, pues se trata de un error puramente material que según la ley puede reparar aún de oficio el Tribunal Superior de Tierras; que, por todo ello, los medios del recurso de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flérida y Edelmira Rivera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras,

en fecha 3 de diciembre de 1971, en relación con el Solar No. 1 1de la Manzana No. 244 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio César Abréu Reinoso y Luis Ovidio Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en s utotalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fechas 9 de febrero y 8 de marzo de 1972.

Materia: Hábeas Corpus.

Recurrentes: Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, c. s. Concepción Guerrero y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra las sentencias dictadas en atribuciones de Hábeas Corpus en fechas 9 de Febrero y 8 de Marzo de 1972, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 9 de marzo de 1972, a requerimiento del recurrente, contra las sentencias impugnadas, y en la cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 12 de Enero de 1972 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de los Hábeas Corpus dictó una sentencia que copiada dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el procedimiento de Hábeas Corpus intentado por los señores Concepción Guerrero, Guido Guerrero, Andrés Avelino Guerrero y Alcides Richiez Inirio (a) Alcibiades; **Segundo:** Ordena que los nombrados Concepción Guerrero, Guido Guerrero, Andrés Avelino Guerrero y Alcides Richiez Inirio (a) Alcibiades sean mantenidos en prisión por existir indicios suficientes que hacen presumir que pueden resultar culpables de los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Declara el presente procedimiento sin costas"; b) que sobre apelación de los impetrantes intervino primero una sentencia en fecha 9 de febrero de 1972, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento formulado por el Ministerio Público de esta Corte, tendiente a que se declare inadmisibile el recurso de hábeas corpus de que en la especie se trata, en razón de haber intervenido en fecha 7 de febrero de 1972, Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, relativa al presente asunto; **Segundo:** Reenvía para una próxima fecha que será señalada oportunamente, el conocimiento del presente recurso de hábeas corpus inter-

puesto por los impetrantes Concepción Guerrero, Guido Guerrero (a) Guillo, Andrés Avelino Guerrero y Alcides Richiez Inirio (a) Alcibiades, a fin de dar oportunidad al Ministerio Público de esta Corte, de oponer a dichos impetrantes el expediente principal puesto a su cargo, por el crimen de homicidio voluntario, robo de noche en casa habitada por dos o más personas, llevando armas y con violencias que dejaron señales de contusiones y heridas; **Tercero:** Reserva las costas"; c) que luego intervino otra sentencia en fecha 18 de Febrero de 1972, cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla: Primero:** Reenvía para una próxima fecha que será señalada oportunamente, el conocimiento del presente recurso de hábeas corpus intentado por los impetrantes Concepción Guerrero, Guido Guerrero (a) Guillo, Andrés Avelino Guerrero y Alcides Richiez Inirio (a) Alcibiades, a fin de que la Providencia Calificativa dictada en fecha 7 de febrero de 1972, por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, que envía por ante el tribunal criminal a dichos impetrantes, para que respondan de los hechos de homicidio voluntario, robo de noche en casa habitada por dos o más personas, llevando armas y con violencias que dejaron señales de contusiones y heridas, les sea notificada y además, para que sean citados como testigos Teófilo Eduardo Garcés, Andrés Guerrero, Vidal Herrera Castillo (a) Elio, Fabio Néstor Caminero Ceballos, Elpidio Báez Guerrero (a) Rafael, Francisco Herrera Viterbo Rijo, Julián Herrera, Bernardo Sánchez, Tomás Guerrero Herrera, Matilde Guerrero Quezada y cualquier otra persona que tanto el Ministerio Público como los impetrantes deseen oír; **Segundo:** Reserva las costas"; d) que por último en fecha 8 de marzo de 1972, intervino la sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla: Primero:** **Admite** como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los doctores Domingo Tavárez Arache, Andrés Rodríguez Martínez, Manuel Antonio Camino Rivera y Rafael Antonio Durán Oviedo, a nombre y en representación de los impetrantes Concepción

Guerrero, Guido Guerrero (a) Guillo, Andrés Avelino Guerrero y Alcides Richiez Inirio (a) Alcibíades, contra sentencia dictada, en atribuciones de hábeas corpus y en fecha 12 de enero de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que ordenó que los referidos impetrantes fueran mantenidos en prisión por existir indicios suficientes que hacían presumir que pudieran resultar culpables de los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, ordena que los mencionados impetrantes Concepción Guerrero, Guido Guerrero (a) Guillo, Andrés Avelino Guerrero y Alcides Richiez Inirio (a) Alcibíades, sean puestos en libertad, por no existir, a la fecha, indicios de que hayan participado en los hechos de homicidio voluntario en la persona de Mario Guerrero, robo de noche en casa habitada por dos o más personas, llevando armas y con violencias que dejaron señales de contusiones y heridas; **Tercero:** Declara libre de costas el presente procedimiento de acuerdo con la ley de la materia"; impugnada conjuntamente con la dictada en fecha 9 de febrero de 1972;

Considerando que el recurrente, al declarar su recurso propuso los siguientes medios de casación: 1º Violación del Artículo 1o. de la Ley 160 del 23 de mayo de 1967, que modifica la Ley de Hábeas Corpus del 22 de octubre de 1914; 2º Violación en otro aspecto de la mencionada ley, y los artículos 127, 137 y 135 del Código de Procedimiento Criminal; 3º Violación de la interpretación Jurisprudencial consagrada en la sentencia de fecha 6 de diciembre de 1967; y 4º Violación en esta materia de las reglas de la prueba;

Considerando que el recurrente en el desarrollo de sus medios alega en síntesis: a) que cuando la Corte a-qua conoció del recurso de apelación ya había intervenido Providencia Calificativa sobre el caso ocurrente, apoderando al Tribunal Criminal, y ello sólo bastaba, para que los apelantes fuesen mantenidos en prisión, confirmando la sen-

tencia del Juez de Primera Instancia, que había desestimado el pedimento de Hábeas Corpus; b)— que la providencia del Juez de Instrucción sólo podía ser recurrida por ante la Cámara de Calificación, y hacerlo en otra forma constituiría una violación de las leyes de la materia; c) que el mismo hecho de la existencia de la Providencia Calificativa enviando a los acusados a ser juzgados por ante el Tribunal Criminal, impedía como se ha dicho a la Corte *a-quá*, a decidir como lo hizo, que no había contra éstos cargos suficientes para mantenerlos en prisión; y al hacerlo así, alegan los recurrentes, se violaron las reglas de la prueba, y la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando que el Artículo 10. de la Ley 5353 de 1914, modificada por la Ley 160 de 1967, dispone: "Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de otra persona, a un mandamiento de Hábeas Corpus, con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión o privación de su libertad, y para que, en los casos previstos, se le devuelva su libertad, excepto cuando, al momento de la solicitud de Hábeas Corpus, haya intervenido providencia calificativa del Juez de Instrucción o de la Cámara de Calificación, enviando al peticionario por ante el Tribunal competente";

Considerando que el examen de los fallos impugnados ponen de manifiesto, que cuando la Corte *a-quá* conoció de los recursos de apelación interpuestos por los actuales recurridos, ya existía una Providencia Calificativa del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, que declaraba que existían indicios suficientes a cargo de dichos apelantes, para enviarlos a ser juzgados por ante el Tribunal Criminal, lo que bastaba por sí sólo para que los recursos de apelación mencionados, fuesen declarados inadmisibles, tal como lo solicitó el Procurador General de dicha Corte, en sus conclusiones; que en consecuencia, la Corte *a-quá* al fallar como lo hizo, incurrió como lo alega

el recurrente, en una errónea interpretación del artículo 19 de la Ley 5353 de 1914, modificado por la Ley 160 de 1967, arriba transcrito, por lo que, sin que haya necesidad de examinar los demás alegatos, procede la casación de las sentencias impugnadas, lo que se hace sin envío, al no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos, Casa sin envío las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fechas 9 de febrero y 8 de marzo de 1972, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega de fecha 18 de febrero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, hoy día 20 de octubre del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., domiciliada en esta ciudad, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictada el 18 de febrero de 1972, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por Tomás Martínez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y en cuanto al fondo se rechaza; **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma el fondo del recurso de Apelación interpuesto por los Señores José Fernández y Aurora

Marmolejos por intermedio de su Abogado Dr. Ernesto Rosario de la Rosa a la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción marcada con el Número 2430 de fecha 4 de Noviembre del 1971, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Pedro Julián Marte, de las generales anotadas, por considerar no violar la Ley 241; se declaran las costas de Oficio, **Segundo:** Se declara al nombrado Tomás Martínez, de generales anotadas culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se condena a una multa de RD\$5.00 y costas, **Tercero:** Se condena al Señor Tomás Martínez a una indemnización de RD\$300.00 en favor de José Fernández y Aurora Marmolejos, Padres del menor Domingo Fernández; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa la compañía Aseguradora Pepín, S. A., puesta en causa en calidad de Aseguradora del Señor Tomás Martínez'. **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización se condena a Tomás Martínez al pago de una indemnización de (Cuatrocientos Pesos Oro) RD\$400.00, en favor de la parte civil constituida José Fernández y Aurora Marmolejos, suma que este Tribunal estima son las ajustadas para reparar los daños morales y personales sufridos por las lesiones que recibió su hijo menor Domingo Fernández y se confirma en todas sus demás partes la sentencia recurrida por considerarla que está ajustada a los términos de la Ley. **CUARTO:** Se condena a Tomás Martínez al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Pepin, S. A.; **SEXTO:** Se condena a Tomás Martínez al pago de las costas penales”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 21 de febrero del 1972, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista, cédula No. 59612, serie 47, en nombre de su representada la Seguros Pepín, S. A., en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, haya sido puesta en causa;

Considerando, que en la especie la Compañía recurrente, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, y tampoco hasta el día de la audiencia, ha cumplido con las formalidades del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación antes indicado; que, en consecuencia, su recurso resulta nulo al tenor de dicho texto legal;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos: **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, pronunciada el 18 de febrero del 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Fernando E. Raveló de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 7 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Enrique Lantigua.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de octubre del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, Comerciante, residente en El Caimito Moca, cédula No. 31398, serie 54, contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levanada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 14 de octubre de 1971, a requerimiento del Lic. Ramón B. García, a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Héctor Guzmán contra Enrique Lantigua por haberle entregado unas mercancías en consignación, de las que dispuso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha 22 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre recurso del prevenido, la Corte a-qua dictó la sentencia objeto del recurso de casación que ahora se examina, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Enrique Lantigua, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 22 de abril de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Enrique Lantigua, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal (Abuso de confianza) en perjuicio de Héctor Guzmán, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$30.-00 (Treinta Pesos Oro); **Segunda:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Hugo Grullón y Alejandro de la C. Brito V., en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se condena al prevenido Enrique Lantigua, al pago de

una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor de Héctor Guzmán; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena además al prevenido, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, a excepción de la pena que la rebaja a Cuatro (4) Meses de prisión correccional, acogiendo amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al prevenido Enrique Lantigua, al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de estas últimas en favor del Dr. Hugo Grullón Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido que el prevenido recibió en consignación del querellante Héctor Guzmán, dos partidas de mercancías en fecha 23 y 27 de diciembre de 1971, valoradas en RD\$413.15 y RD\$369.84, respectivamente; y no obstante los requerimientos que le fueran hechos, uno de ellos por acto del Alguacil de fecha 19 de febrero de 1971, no los devolvió ni entregó los valores correspondientes, alegando, sin probarlo, que había sido objeto de un atraco; y, estableciendo también la Corte **a-qua** que en ocasiones anteriores había realizado con otros comerciantes “operaciones de igual género”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 408 del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo Código con la pena de uno a dos años de prisión correccional y multa que no bajará de cincuenta pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, a cuatro meses de prisión la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido le había ocasionado al querellante constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en Mil Pesos; que, por tanto al condenarlo al pago de la suma, a título de indemnización, y en favor de dicha parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituida no lo ha solicitado ya que no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Enrique Lantigua, contra sentencia de fecha 7 de octubre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José de Jesús Durán Disla, Jacobo Hernández, Seguros Pepín, S. A., y Domingo Antonio Fermín Peña.

Interviniente: Domingo Antonio Fermín Peña.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José de Jesús Durán Disla, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula 587, serie 34, residente en la calle México No. 14, Valverde; Jacobo Hernández, puesto en causa como civilmente responsable; la "Seguros Pepín, S. A." y Domingo Antonio Fermín Peña, dominicano, mayor de edad, casado, me-

cánico, portador de la cédula de identificación personal N° 53148, serie 31; todos del domicilio y residencia de Santiago, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 19 de julio de 1971, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula 6101, serie 45, abogado del interviniente Domingo A. Fermín Peña, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de la parte civil constituida, Domingo Antonio Fermín Peña, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 19 de julio de 1971, e igualmente la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, por dicho recurrente, en fecha 20 de julio de 1971, y por medio de la cual desiste de su recurso;

Vista el acta de los recursos del prevenido, de la persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la aseguradora de la responsabilidad civil de ésta, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 21 de julio de 1971, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 21 de agosto de 1972, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, letra c) de la Ley No. 241 de 1967; 463 del Código Penal; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 402 del Código de Procedimiento Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el día 10. de noviembre de 1969, mientras el prevenido José de Jesús Durán Disla, transitaba de oeste a este por la avenida "J. Armando Bermúdez", de la ciudad de Santiago, manejando el automóvil placa pública No. 45150, propiedad de Jacobo Hernández, chocó con la motocicleta manejada por Domingo A. Fermín Peña, y quien transitaba en sentido contrario por la misma vía; b) que a consecuencia de la expresada colisión resultaron lesionados el conductor de la motocicleta, así como el menor Juan Rodríguez, que iba en el mismo vehículo; c) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicha Cámara dictó en fecha 21 de diciembre de 1970, en relación con el caso, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; d) que no conformes con dicha sentencia recurrieron en alzada contra la misma, el prevenido Durán Disla, la persona puesta en causa como civilmente responsable, J. Jacobo Hernández, la aseguradora de su responsabilidad civil, la "Seguros Pepín, S. A.", y la parte civil constituida, ahora interviniente, dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de la alzada, en fecha 19 de julio de 1971, y en atribuciones correccionales, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y representación del prevenido José de Js. Durán Disla y el señor J. Jacobo Hernández, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 21 de diciembre del año 1970, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al prevenido José de Js. Durán Disla, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de Domingo

Fermín Peña, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) y al pago de las costas; **Segundo:** Declara al prevenido Domingo Fermín Peña, no culpable de violar la Ley 241, y se descarga por no haber violado dicha ley; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por Domingo Fermín Peña, por intermedio de su abogado constituido Dr. Jaime Cruz Tejada en contra del prevenido José de Js. Durán Disla, el Sr. J. Jacobo Hernández, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo condena a los señores José de Js. Disla y J. Jacobo Hernández, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD\$2,000.00 (Ds Mil Pesos Oro) a favor del señor Domingo Fermín Peña, por las graves lesiones recibidas en dicho accidente; **Cuarto:** Condena a los señores José de Js. Durán Disla y J. Jacobo Hernández al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor J. Jacobo Hernández; **Sexto:** Condena a los señores José de Js. Durán Disla, J. Jacobo Hernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad';— **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre y representación del señor Domingo Fermín Peña, parte civil constituida;— **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), acordada en favor de la parte civil constituida y puesta a cargo de los señores José de Js. Durán Disla, y J. Jacobo Hernández, a la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), por considerar este Tribunal que dicha suma es la justa y suficiente para

reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida y por haberse debido el accidente a la falta exclusiva del prevenido José de Js. Durán Disla; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos alcanzados por el presente recurso;— **QUINTO:** Condena al prevenido José de Js. Durán Disla al pago de las costas penales;— **SEXTO:** Condena a los señores José de Js. Durán Disla, J. Jacobo Hernández y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: “1º) que en fecha 1º del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), aproximadamente de 7:30 a 8: horas p. m., el carro placa No. 45150, propiedad de J. Jacobo Hernández, asegurado con la Compañía de Seguros ‘Pepín’, S. A., mediante póliza No. A-77045, con vencimiento en fecha treintiuno (31) de marzo del año mil novecientos setenta (1970) era conducido por el prevenido José de Js. Durán Disla, en dirección Oeste a Este por la Avenida ‘J. Armando Bermúdez’, de esta ciudad de Santiago;— 2o.) que al mismo tiempo, transitaba por la misma vía y en dirección contraria, esto es, de Este a Oeste, la motocicleta marca ‘Honda’ placa No. 20277, conducida por Domingo Antonio Fermín Peña; 3º) que, al llegar dichos vehículos a la intersección formada por la pre-indicada Avenida con la calle ‘17 de Abril’ ocurrió una colisión entre los indicados vehículos, resultando el accidente de que se trata”; 4º) que a consecuencia de dicha colisión resultó con golpes y heridas curables después de 45 días y antes de los 60, Domingo A. Fermín Peña, par-

te civil constituída, y con lesiones curables después de 6 días y antes de 10, el menor Juan Rodríguez; 5º) que el accidente se produjo en el momento en que el prevenido Durán Disla, trató de rebasar, a excesiva velocidad una camioneta, y sin asegurarse de que al momento de hacerlo, la vía estaba completamente franca;

Considerando que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, letra c) de la Ley No. 241 del 1967, sancionado por el mismo texto, y en su máxima expresión, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$ 500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en el caso; que, de consiguiente, al condenar al prevenido a una multa de RD\$30.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, la Corte **a-qua** impuso al prevenido una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido, (igualmente) que el delito en que incurrió el prevenido Durán Disla, ocasionó a Domingo A. Fermín Peña, parte civil constituída, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo valor estimó soberanamente en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar al prevenido Durán Disla, y a la parte civilmente responsable, J. Jacobo Hernández, dueño del vehículo manejado por el primero al momento de ocurrir el hecho, al pago solidario de la indemnización que fue acordada a la parte civil constituída, y declarar la oponibilidad de dicha condenación a la Compañía 'Seguros Pepín, S. A., la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, y en cuanto concierne al interés del prevenido, la senten-

cia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, y de la aseguradora.

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, lo que es extensivo a la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil, que haya sido puesta en causa, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el acta de los recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, y hasta el día de la audiencia, la Compañía recurrente y la persona puesta en causa como civilmente responsable, no han expuesto los medios en que se fundamentan sus recursos; que, por lo tanto, dichos recursos son nulos al tenor del citado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de su desistimiento como recurrente, a Domingo Antonio Fermín Peña, parte civil constituida, y lo admite como interviniente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido José de Jesús Durán Disla, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 19 de julio de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por J. Jacobo Hernández, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la "Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; y **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las

civiles en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 19 de enero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Turneve Segura.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Turneve Segura, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 2134 serie 18, chófer, residente en la calle "3" A, casa No. 10 del Ensanche Los Minas de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de enero de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 14 de febrero de 1972, a requerimiento del Dr. Hernán Lora, cédula No. 35378, serie 54, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 8 de mayo de 1969 en la carretera Sánchez, en jurisdicción de Baní, en donde hubo tres personas lesionadas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en fecha 11 de noviembre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Gloria Ortiz Vda. Reyes Adames, a nombre y representación de sus hijos menores Pablo Francisco, Ana Dolores y Francisco Tulio Reyes Ortiz y por sí, por órgano de su abogado Lcdo. Noel Graciano, en contra del nombrado José Turneve Segura y en contra de cualquier otra persona, por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el nombrado José Turneve Segura, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Declara al nombrado José Turneve Segura, de generales que constan, culpable de violación a las leyes 241 y 4117, en consecuencia se Condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional y a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **Cuarto:** Se condena al pago de las costas. **Quinto:** Sobresee el presente expediente en cuanto al nombrado Francisco Reyes Adames, inculpado del mismo delito, por haber fallecido; **Sexto:** Se declaran las costas de oficio"; b) Que sobre oposición del prevenido el mismo Juzgado dictó en fecha 29 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más

adelante, en el del fallo ahora impugnado; c) Que sobre recurso del prevenido, la Corte **a-qua** dictó en fecha 19 de enero de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Turneve Segura, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 29 del mes de julio del año 1970, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado José Turneve Segura, inculpado de violación leyes 241 y 4117, en perjuicio de Francisco Reyes Adames, por haberlo hecho conforme a la ley. **Segundo:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **Tercero:** Se declara vencida la fianza. **Cuarto:** Se condena al pago de las costas'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida, y, la Corte, obrando por propia autoridad, declara al prevenido José Turneve Segura, culpable de violación a la Ley 241 en perjuicio de Francisco Reyes Adames, y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, por el mencionado delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Descarga a dicho prevenido José Turneve Segura, del delito de violación a la Ley 4117 que se le imputa, por no haberlo cometido; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) Que el día 8 de mayo de 1969, siendo más o menos las 11:45 p. m., mientras José Turneve Segura, de generales que constan, conducía en dirección Oeste-Este por la carretera Sánchez, el camión patana placa No. 78409, propiedad de la "Cigüeña", al llegar al tramo de carretera denominado

“Sección Catalina-Conuco de Pizarrete”, se originó, un choque con el carro placa pública No. 40230, conducido por su propietario Francisco Reyes Adames, quien transitaba en dirección Este-Oeste (dirección opuesta), por dicha vía, resultando el conductor del camión (patana) con lesiones curables antes de los 10 días y el conductor del carro, Reyes Adames, con heridas y traumatismos diversos, fractura fémur izquierdo, fractura codo izquierdo, de pronóstico reservado, de los cuales murió; y Alfredo Bodrés Linares con herida traumática labio superior; según certificado médico que obran en el expediente; b) Que puesto que el prevenido, quien transitaba por una recta admitió haber visto el otro carro debió con la debida antelación ir inclinándose a su derecha con el propósito de que al instante de encontrarse ambos vehículos que transitaban endirecciones opuestas, ya él hubiera tomado su derecha; c) que al no tomar esas precauciones, es indiscutible que el inculpado actuó con negligencia y manifiesta imprudencia en la conducción de su vehículo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte de una persona, y heridas de otras dos, hecho previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en su más alta expresión por ese mismo texto legal en su párrafo 1o. con la pena de 2 a 5 años de prisión correccional y multa de \$500 a \$2,000; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$100 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Turneve Segura, contra la sentencia de fecha 19 de enero de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, re fecha 29 de enero de 1970.

Recurrente: Juanico Montilla.

Recurrido: Luisa Lama de García y compartes.

Abogados: Dr. M. A. Ortega Peguero y Lic. Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de octubre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juanico Mantilla, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en la casa No. 143 de la Avenida Duarte, cédula No. 59840, serie 1ra., contra la sentencia del 29 de enero, dictada en relación con el solar No. 19 de la Manzana No. 596 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. M. A. Ortega Peguero, cédula No. 117931, serie 1ra., abogado del

recurrido Javier Frías, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa situada en la esquina formada por las calles Presidente Vásquez y Uno A en el Ensanche Ozama, cédula No. 78564, serie 1ra.;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1ra., abogado de la recurrida, Luisa María Lama de García, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada en la casa No. 23 de la calle "Duarte", de la ciudad de La Romana, cédula No. 6133, serie 26;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 1970, por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida en fecha 23 de diciembre de 1971;

Visto el memorial suscrito por el abogado del recurrido Javier Frías, en fecha 18 de diciembre del 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos señalados por el recurrente en su memorial, los cuales se mencionan más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en desalojo de terreno registrado el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó, en fecha 15 de julio del 1969, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Juanico Montilla, intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: 1.**—Se Admite en la forma y se

Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de Julio del 1969, por el Dr. Ramón Pina Acevedo M., a nombre y en representación del señor Juanico Montilla, contra la Decisión Número 1 de fecha 15 de Julio del mismo año, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Solar Número 19 de la Manzana 596 del Distrito Catastral Número 1 del Distrito Nacional; 2.— Se declara la competencia del Tribunal de Tierras para conocer y decidir respecto del pedimento sobre desalojo incoada por la señora Luis Lama de García, en contra del señor Juanico Montilla; 3.— Se Confirma, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechaza la instancia de fecha 21 de Febrero del 1969, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en representación del señor Juanico Montilla, así como sus conclusiones formuladas en la audiencia celebrada por este Tribunal el día 14 de Mayo del 1969, en relación con el Solar Número 19 de la Manzana 596 del D. C. Número 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena Que se le conceda el auxilio de la fuerza pública a la señora Luisa María Lama de García, quien la solicitó al Abogado del Estado del Tribunal de Tierras por medio de su instancia de fecha 20 de Octubre del 1967, a fin de que se proceda al desalojo dentro del Solar No. 19 de la Manzana No. 596 del Distrito Catastral Número 1 del Distrito Nacional, del señor Juanico Montilla y de sus pertenencias, persona ésta que ocupa las mejoras construídas sobre el mismo consistentes en parte de la casa No. 143 de la Avenida Duarte, fuerza pública que debe ser concedida quince días después de haber sido notificado por acto de Alguacil a requerimiento de la propietaria de dicho inmueble el señor Juanico Montilla para que haga el abandono de lugar de dicho inmueble y no lo haya realizado”;

Considerando, que el recurrente, propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código

Civil, por desconocimiento de la cosa juzgada en otra jurisdicción; violación también de los artículos 159 del Código de Procedimiento Civil y 7, 8, 9, 10, 11, 12, 258, 259, 260, 261 y 262 de la Ley de Registro de Tierras, y en suma, de las reglas generales sobre la competencia de dicha jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que el Tribunal Superior de Tierras ha violado las reglas de su competencia al fallar un asunto relativo a alquileres, materia que está deferida en forma exclusiva a la jurisdicción civil ordinaria; que asimismo, dicho tribunal violó las reglas del procedimiento al revocar prácticamente, una sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial, dictada en relación con el inquilinato del inmueble objeto de la litis, sin tener competencia para ello; y, finalmente, violó "la presunción y fuerza que la ley atribuye a la cosa juzgada al desconocer el contenido de una decisión que no ha sido revocada por ningún recurso y la cual en tal virtud tenía que tener como cierta, más aún cuando dicha decisión había sido ejecutada"; que por dicha sentencia quedó establecido que el recurrente, había adquirido, por traspaso que le hizo Javier Frías, los derechos sobre un contrato de inquilinato que ésta había suscrito con Luisa Lama de García, propietaria del inmueble en discusión;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que contrariamente a lo argumentado por el señor Juanico Montilla, el Tribunal Superior estima, que esta jurisdicción catastral, en el caso ocurrente, tiene competencia para estatuir sobre el aspecto relativo a la fuerza pública solicitada por la señora Lama de García ya que su actuación se concretiza a determinar si la sentencia civil que ha hecho valer el recurrente, le es oponible a la in-

timada, por mantener a la fecha, toda su fuerza ejecutoria y demás efectos jurídicos subsecuentes; Que a esos fines, las disposiciones terminantes del Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil señalan que, toda sentencia dictada en defecto por incomparecencia, debe ser ejecutada dentro de los seis meses de su pronunciación que ésta garantiza dada por la Ley al que no se ha presentado al juicio, constituye en el fondo una verdadera prescripción, y como tal opera de pleno derecho, lo que significa que no tiene que ser pedida y es susceptible además de ser pronunciada de oficio por cualquier Tribunal; Que se ha argumentado al respecto, que la mencionada sentencia de fecha 15 de Febrero del 1968, fue convenientemente ejecutada dentro del plazo establecido por la Ley, en razón de que el abogado actuante Dr. Pablo Félix Peña, liquidó las costas procesales según consta en anotación al pie de dicha sentencia, y porque además, el señor Juanico Montilla depositó en la Colecturía de Rentas Internas en favor de la señora Lama de García, los valores correspondientes a los alquileres del inmueble de que se trata; Que en primer lugar, la simple anotación que figura al dorso de dicha sentencia, no constituye prueba alguna de que las costas de que se trata fueron liquidadas y aprobadas por el Tribunal que dictó la sentencia, según las reglamentaciones de la Ley referente a la materia; Que en segundo lugar, los depósitos hechos por el señor Juanico Montilla en la Colecturía de Rentas Internas a título de consignación, lo fueron seis meses después de dictada la sentencia comentada, ya que el primero de esos depósitos es de fecha 16 de Enero del 1969, y la sentencia es de fecha 15 de Febrero del 1968, y los otros depósitos que también se han hecho valer, fueron realizados por el señor Javier Frías, a su nombre exclusivamente; Que la entrega de esos valores son enteramente nulos, a los fines perseguidos por el intimante Juanico Montilla, ya que operada la persecución de la repetida sentencia, toda actuación ulterior carece de trascendencia y valor jurídico; Que del análisis que antecede se comprueba que,

no existe en la especie, ningún vínculo de derecho que ligue a la señora Luisa Lama de García con el señor Juánico Montilla, y en consecuencia, dicho señor viene a ser un ocupante indebido de la casa ubicada en el Solar Número 19 de la Manzana 596, del Distrito Catastral Número 1 del Distrito Nacional, lo que significa que nada se opone a que el Abogado del Estado pueda conceder la fuerza pública solicitada en demanda de respeto al derecho de propiedad, y de garantía al Certificado de Título que ampara ese derecho”;

Considerando; que, en efecto, el Tribunal **a-quo**, para establecer si era procedente o no el procedimiento en desalojo intentado por Luisa Lama de García estaba en el deber de comprobar, en vista de la impugnación hecha al procedimiento, si la persona que iba a ser expulsada del terreno mantenía algún lazo contractual con la dueña del inmueble en cuestión, ya que de existir esas relaciones, el Tribunal **a-quo** no podía autorizar el desalojo intentado; que al serle presentada como prueba de la existencia de esas relaciones jurídicas la sentencia de la Cámara Civil y Comercial antes mencionada, pudo, el Tribunal **a-quo** declarar como lo hizo que esa prueba carecía de eficacia, ya que se trataba de una sentencia civil que fue dictada en defecto por falta de comparecer que no fue ejecutada en los seis meses después de dictada, como lo exige el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que al proceder de ese modo el Tribunal **a-quo** no ha violado las reglas de la competencia consagradas en la ley; como lo alega el recurrente;

Considerando, que también alega el recurrente en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que no es cierto, como se expresa en la sentencia impugnada, que la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del 15 de febrero del 1968 no fuera ejecutada, por cuanto el abogado actuante liquidó las costas procesales, según se anotó al pie de la repetida sentencia, y, además, los alquileres fueron depositados en la Colecturía de Rentas Internas; pero

Considerando, que esta Corte estima correctos los razonamientos expuestos por el Tribunal **a-quo** en la sentencia impugnada, según consta en el considerando que se ha copiado precedentemente; que, por tales razones el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero de su memorial reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada no se dan motivos para justificar que Juanico Montilla ocupa el inmueble sin calidad alguna; que tampoco se dan motivos en dicho fallo por los cuales se desconoce el vínculo jurídico que reconoció la Cámara Civil y Comercial existía entre Juanico Montilla y Luisa Lama de Gracia, ni se dieron motivos para establecer la competencia del Tribunal de Tierras; ni para juzgar la sentencia de la Cámara Civil y Comercial mencionada; que por último el Tribunal **a-quo** desnaturalizó los hechos de la causa al estimar que Juanico Montilla era un intruso, cuando la mencionada sentencia declaró que él era el inquilino de la casa; pero

Considerando que, por lo expuesto precedentemente se advierte que en estos medios se reiteran alegatos ya formulados en el primer medio; para señalar ahora falta de motivos al respecto; pero, evidentemente por la lectura del considerando de la sentencia impugnada copiado anteriormente, se comprueba que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo en todos sus puntos, y que han permitido verificar a esta Corte, que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin que se haya incurrido en el mismo en desnaturalización alguna, pues no se le ha dado a los hechos un alcance que no tengan, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juanico Montilla contra la senten-

cia del Tribunal Superior de Tierras del 29 de enero del 1970, dictada en relación con el solar No. 19 de la Manzana No. 596 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lic. Salvador Espinal Miranda, quien afirma que las ha avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1972

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de diciembre de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Taiyo Shakai Co. Limited.

Abogado: Dr. Luis Ovidio Méndez.

Recurrido: Almacenes de Repuestos Unidos, C. por A.

Abogado: Dr. José del C. Adames Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Taiyo Shakai Co. Limited, constituida de acuerdo con las leyes de Osaka, Japón, con domicilio de elección en el apartamento número 302 del Edificio Palamara, calle del Conde No. 89 de esta capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles en fecha 15 de diciembre de 1971 por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en representación del Dr. Luis Ovidio Méndez, cédula 19156, serie 56, abogado de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José del C. Adames Félix, cédula 3624, serie 16, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Almacenes de Repuestos Unidos C. por A., con su asiento social en la Avenida Duarte No. 404, de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la Compañía recurrente, de fecha 15 de febrero de 1972, suscrito por su abogado, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la Compañía recurrida, de fecha 5 de abril de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda comercial en declaración de quiebra de la actual recurrente contra la actual recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de agosto de 1970 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara en Estado de Quiebra a la Razón Social "Almacenes de Re-

puestos Unidos, C. por A.", sita en la casa No. 404 de la Av. Duarte, de esta ciudad, por haber cesado en el pago de sus obligaciones mercantiles, y, en consecuencia: a) Declara como fecha de cesación de pago el día 22 del mes de febrero de 1970; b) Ordena la fijación de sellos sobre los bienes y efectos de la empresa quebrada por el Juez de paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Nacional; c) Designa al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional, Juez Comisario de la quiebra; d) Nombra al abogado Lic. Adriano Hernández, Céd. 13491, serie 1ra., y domiciliado y residente en la casa No. 104 de la calle José Reyes, Síndico Provisional de la quiebra de que se trata; e) Ordena que un Extracto de la presente sentencia, sea publicado en un periódico de esta ciudad; f) Ordena la presente sentencia, en extracto sea comunicada para los fines legales correspondientes, a los Magistrados Procurador Fiscal y Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; al Lic. Adriano Hernández y al Juez de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la empresa "Almacenes de Repuestos Unidos C. por A.", al pago de las costas con distracción en provecho del infrascrito abogado, deducidas por privilegio del activo de la quiebra de que se trata; y **Tercero:** Comisiona al Ministerial Sergio H. González Castro, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal, para la notificación de esta sentencia"; b) que, sobre oposición de la demandada, la misma Cámara dictó en fecha 10 de marzo de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte intimada Emilio Rodríguez Drullard representante en el país de la firma Taiyo Shokay Co. LTDZ., por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia: a) En cuanto a la forma, Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Almacenes de Repuestos Unidos, C. por A., contra la sentencia de este Tribunal de fecha 25 de Septiembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado anterior-

mente, conforme acto de fecha 12 de 1970, del Ministerial Valentín Mella, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; b) En cuanto al fondo, Rechaza, por improcedente, dicho recurso de oposición, por los motivos señalados antes; **Segundo:** Condena a la oponente Almacenes de Repuestos Unidos, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, Distraídas en provecho del Dr. Luis Ovidio Méndez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que, sobre recurso de alzada de la demandada, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 19 de julio de 1971 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Almacenes de Repuestos Unidos, C. por A., contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de marzo de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por la intimada la Taiyo Shokai Co. Lte, representada por Emilio Rodríguez Drullard, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones principales de la apelante y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, así como la dictada por el tribunal **a-quo**, en fecha 25 de agosto de 1970, a la cual se extiende necesariamente el recurso de apelación, y se rechaza, por los motivos expuestos, la demanda en declaratoria de estado de quiebra, incoada por la Taiyo Shokai Co. Ltd., representada por el señor Emilio Rodríguez Drullard; contra la Almacenes de Repuestos Unidos C. por A.; **Cuarto:** Condena a la Taiyo Shokai Co. Letd., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Doctor José del Carmen Adames Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Rechaza el pedimento de la apelante en el sentido de que se condene al señor Emilio Rodríguez Drullard, al pago de las costas, por no ser éste parte en el proceso"; d) que sobre oposición de la Taiyo ahora recurrente en casación, la misma Corte dictó en fecha 15 de diciembre de

1971 la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto en fecha veintiséis (26) de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971), por la Taiyo Shokai Co. LTD., por ser regular en cuanto a su forma; **Segundo:** Rechaza el referido recurso y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971), dictada por esta Corte; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin fianza, no obstante cualquier recurso, en razón del peligro que representa su demora; **Cuarto:** Condena a la Taiyo Shokai Co. LTD., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. José del Carmen Adames Féliz, abogado de Almacenes de Repuestos Unidos, C. por A.", por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la Compañía recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos.— **Segundo Medio:** Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación o falsa interpretación de los artículos 417, 456, 459 del Código de Proc. Civil y 648 del Código de Comercio.— **Cuarto Medio:** Violación de la Ley 362 del 16 de septiembre del año 1932.— **Quinto Medio:** Violación al art. 153 del Cód. de Procedimiento Civil.— **Sexto Medio:** Violación del derecho de defensa.— **Séptimo Medio:** Falsa interpretación de documentos sobre el poder aportado por la parte demandada en apelación.— **Octavo Medio:** Violación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Compañía recurrente expone y alega, en el conjunto de los medios de su memorial, las siguientes cuestiones fundamentales: a) que la aceptación de la letra de cambio no pagada a su debido tiempo, operada por Bariro Durán, lo fue real y obviamente como Presidente de la Compañía requerida contra quien se perseguía la declaratoria de quiebra, aunque dicho señor fuera

o apareciera a la vez como dirigente de otra entidad; que ello es obvia y necesariamente así en razón de que era con la compañía recurrida, la Repuestos Unidos C. por A., con Bariro Durán como Presidente, con quien la Taiyo recurrente realizó las operaciones comerciales que hicieron acreedora a la recurrente y deudora a la recurrida, que fue la situación que dio origen a la letra de cambio no pagada, y la falta de pago de ésta a la demanda de quiebra; que fue para probar la realidad de esos hechos para lo que la Compañía recurrente pidió a la Corte a-qua que se oyera al Síndico que se había designado al comenzarse el procedimiento, en la instrucción del asunto, pues al aportar ese funcionario los libros y papeles de la Repuestos Unidos, C. por A., se probaría la realidad de esas operaciones y de la deuda a favor de la recurrente; que al no conceder que se llamara al referido Síndico, como parte o como funcionario en la quiebra, la Corte a-qua violó el derecho de defensa de la recurrente, pues con los esclarecimientos que podía hacer el Síndico sobre esas operaciones y esa deuda, la Corte a-qua no podía menos que llegar a la convicción de que la letra de cambio aceptada por Bariro Durán y no pagada por la recurrida, se refería a la Repuestos Unidos, C. por A., y fue aceptada por dicho Durán como Presidente de esa entidad y no de otra; b) que la Corte a-qua, en su sentencia, al decidir que el poder en virtud del cual Emilio Rodríguez Drullard como Agente de la Taiyo Shokai Co. Limited persiguió la declaratoria de quiebra de la recurrida no le daba capacidad para esa actuación, ponderó los términos de ese poder en forma incompleta e insuficiente, incurriendo en una falsa interpretación; que en ese poder, cuyos términos no han sido discutidos, se confiere capacidad a dicho Agente Rodríguez Drullard "para que por medio de sus abogados constituidos nos represente judicialmente y realice todas las actuaciones que considere pertinentes a los intereses de nuestra y muy especialmente en el cobro de los giros bancarios aceptados siguientes", "y en tal virtud tiene plena facultad para constituir aboga-

dos, trabar embargos, formular conclusiones, deducir los medios que juzgue oportunos, interponer demandas incidentales, reconventionales”, y “en fin llevar a cabo todos los procedimientos para la conservación y defensa de nuestros intereses”;

Considerando, en cuanto al punto a) del resumen anterior, que esta Suprema Corte estima, como la recurrente, que la comprobación de la realidad de las operaciones comerciales realizadas entre la recurrente y la recurrida, para determinar si la primera era una acreedora de la segunda por valores correspondientes a la letra de cambio cuestionada en el proceso, era, en el caso ocurrente, una cuestión de particular relevancia; que, en el mismo orden de ideas, el Síndico designado en la quiebra en virtud de la sentencia de primer grado, ejecutoria provisionalmente, era la persona más señalada e imparcial para suministrar esos informes, aportando así un elemento de juicio eventualmente decisivo para apreciar a qué entidad se refería, verdadera y necesariamente, la letra de cambio cuya falta de pago originó el procedimiento de quiebra; que, al no concederse por la Corte *a-qua* el pedimento de que el referido Síndico designado compareciera a la instrucción del caso, se lesionó seriamente el derecho de defensa de la recurrente; en cuanto al punto b), que esta Suprema Corte, después de ponderar los términos del poder transcrito en parte precedentemente, estima que él no ha sido ponderado en todo su alcance por la Corte *a-qua*, pues obviamente él confiere capacidad al Agente Rodríguez Drullard para actuar en nombre de la poderante no sólo respecto a determinadas operaciones ya realizadas o en curso, sino también respecto a casos y operaciones que surgieran después de la expedición del poder, comprendiendo indudablemente demandas judiciales, y por tanto, la de quiebra; que, por lo que se ha expuesto en relación con los dos medios principales del memorial de la recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que la casación dispuesta se basa, como queda dicho, en la insuficiente ponderación de un documento y lesión al derecho de defensa de la recurrente, que, por tanto, se pueden compensar las costas, según lo autoriza el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles en fecha 15 de diciembre de 1971 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Federico Rosario de Jesús.

Abogado: Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda.

Recurrido: Juanita Arias.

Abogados: Dr. Donald R. Luna Arias, Dr. Porfirio L. Balcácer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de octubre del año 1972, años 129º de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Rosario de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula 60301 serie 1, domiciliado en la casa No. 361 de la Avenida Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el día 18 de Agosto de 1971, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, cédula 24100 serie 56, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donald R. Luna Arias, cédula 64956 serie 31, por sí y en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula 58473 serie 1, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es Juana Arias, dominicana, mayor de edad, obrera, cédula 85191 serie 1, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 11 de Octubre de 1971, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante la autoridad Administrativa correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 7 de diciembre de 1970, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre

las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena al señor Federico del Rosario, a pagar a la reclamante las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 45 días de cesantía, la Regalía Pascual Proporcional, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$2.00 diario conforme a la tarifa de salario mínimo vigente; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar a la reclamante la diferencia de salario correspondientes a los últimos tres meses de trabajo, tomando en cuenta que sólo se le pagaban RD\$30.00 mensuales en vez de RD\$2.00 diarios conforme a la tarifa de salario mínimo vigente, condenándose de paso al patrono demandado al pago de los intereses legales de estos últimos valores; **Cuarto:** Se condena al patrono demandado al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso incoado por Juanita Arias contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 1970, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, según los motivos expuestos y condena a dicha recurrente, Juanita Arias, al pago de las costas de ese recurso; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Federico Rosario de Jesús, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de diciembre de 1970, dictada en favor de Juanita Arias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Tercero:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Federico Rosario de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley

No. 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Derecho de defensa.— **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1, 2, 6, 29, 7, 8, 9 del Código de Trabajo, 57, 59, 60 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944 sobre Contratos de Trabajo.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— **Cuarto Medio:** Violación del art. 1315 del Código Civil y falta de motivos.

Considerando que en sus cuatro medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que se lesionó su derecho de defensa, pues no se le permitió la asistencia de su abogado, quien iba a aportar nuevos testimonios que justificarían todos sus alegatos, dada la libertad de prueba en materia laboral; b) que en la sentencia impugnada se viola el artículo 60 de la Ley 637 de 1944, pues en materia laboral no hay defecto y el juez *a-quo* desnaturalizó los hechos de la causa pues, por el error en que haya incurrido el testigo Muñoz al decir que el Hotel Lucesita está en la Avenida Duarte 343 en vez del 339, no puede ser suficiente para que ese testimonio sea declarado mendaz; que igualmente se desnaturalizaron los hechos de la causa y se violaron las reglas de prueba pues el juez *a-quo* afirma que las tarjetas de sanidad aportadas al debate prueban que Juanita Arias era empleada del recurrente, cuando tales tarjetas se la expidieron porque ella luchaba “con los alimentos” de las mujeres en el Hotel Lucesita propiedad del recurrente; que esa señora nunca fue empleada de él; que según la sentencia impugnada el juez admitió la prueba del contrato de trabajo, del despido injustificado y del monto del salario, de las referidas tarjetas y de la declaración de Ramón Pimentel, pero lo declarado por este señor es un testimonio de segunda mano,

pues repite lo que le había dicho la propia demandante, por lo cual no sirve para justificar las condenaciones pronunciadas; pero,

Considerando a y b) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a-quo** para rechazar el pedimento de reapertura de debates a los fines de citar nuevos testigos, expuso, en síntesis lo siguiente: Que no proceden reapertura de debates para hacer oír testigos y además la propia parte personalmente asistió a la audiencia y concluyó, esto es, el asunto no pasó en defecto; que además de todo ello, en el expediente no han depositado actas de informativo, contrainformativo y comparecencia de las partes, celebradas por ante el Juzgado **a-quo**, en fecha 9 de octubre de 1970, en que deponen Freddy Muñoz Valdez y Ricardo Burgos Remigio, en el informativo y Ramón Pimentel, en el contrainformativo; que asimismo, en la comparecencia de fecha 15 de octubre de 1970, deponen ambas partes; que habiéndose celebrado medidas de instrucción ante el Juzgado **a-quo**, que edifican suficientemente al tribunal, resulta frustratorio nuevas medidas;

Considerando que, como se advierte esos motivos que son suficientes y pertinentes, justifican el rechazamiento de la medida solicitada, situación que se reafirma por lo que se dirá más adelante;

Considerando c) que en la especie, el juez **a-quo** para dar por establecida la existencia del contrato de trabajo, la duración del trabajo, el monto del salario, y el despido injustificado expuso, en síntesis, en la sentencia impugnada, lo siguiente: Que Federico Rosario de Jesús es el propietario del Hotel Lucesita, situado en la casa No. 339 de la Avenida Duarte de esta ciudad; que Juanita Arias depositó dos Certificados de Salud correspondientes a los años 1968 y 1969, expedidos por la Secretaría de Salud Pública en los cuales se hace constar que Juanita Arias, cédula 85191, serie 1, se ocupa de manipular alimentos en un hotel ubi-

cado en la Avenida Duarte 339, y que ha sido examinada y no padece enfermedad infecto-contagiosa; que el testigo Ramón Pimentel afirma que veía a la Arias trabajando en ese Hotel desde el año 1967 y que supo que Rosario la había despedido porque el día de la citación en conciliación en el Departamento de Trabajo, y después de agotado ese trámite, él le ofreció 50 pesos a la señora, y ésta no aceptó.

Considerando que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, y sin desnaturalización alguna, los documentos de la litis y las declaraciones de los testigos, todo lo cual escapa a la censura de la casación;

Considerando que en cuanto al monto del salario, como éste fue fijado en la suma de 2 pesos diarios, que es el salario mínimo establecido en la tarifa No. 1/65, es obvio que está justificado;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Rosario de Jesús, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a Federico Rosario de Jesús al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho de los Doctores Porfirio L. Balcácer y Donald R. Luna Arias, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí; Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Crédito y Ahorros, C. por A.

Abogado: Dr. Daniel A. Pimentel Guzmán.

Recurrido: Altagracia Ermelinda Alterio.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., con domicilio social en el Edificio No. 14 de la calle Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 3 de abril de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raymundo Cuevas, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado

de la recurrida Altagracia Ermelinda Alterio, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 3020, serie 1a., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por el Dr. Daniel A. Pimentel García, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1970, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Altagracia Ermelinda Alterio, suscrito por su abogado;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de abril de 1972, mediante la cual se declara el defecto de las recurridas Invertidora Comercial, C. por A., y Adelina Montes de Oca;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestro judicial, intentada por Altagracia Ermelinda Alterio contra el Banco recurrente y otras personas, el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 28 de noviembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **RESOLVEMOS: PRIMERO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la Invertidora Comercial, C. por A., Luz María Adames viuda Abréu, Adelina Montes de Oca, Altagracia Peña Caro de Sigarán y Nicolás Constantino Matos, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Ordenar que el

solar número dos (2) Ref. de la manzana número Sesenta y Seis (66-B) del Distrito Catastral No. Uno (1) del Distrito Nacional y sus mejoras, sean puestas bajo secuestro y permanezcan en ese estado mientras se resuelvan definitiva e irrevocablemente todos los litigios existentes en relación con el mismo, que han sido enunciados precedentemente; **TERCERO:** Designar como secuestrario al doctor Pablo Félix Peña, abogado con estudio abierto en esta ciudad, en la casa No. 76 bajos de la calle Arzobispo Meriño; **CUARTO:** Fijar en la suma de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) mensuales, el sueldo que percibirá dicho secuestrario independientemente de los honorarios indicados en la tarifa vigente y los cuales deducirá de los frutos que produzcan dichos inmuebles; **QUINTO:** Designar a la Notaria Público de los del número del Distrito Nacional, Doctora Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina para que en su presencia preste juramento el secuestrario designado y reciba ésta el inmueble precedentemente descrito, comprobando el estado del mismo; **SEXTO:** Autorizar el referido secuestrario a alquilar dicho inmueble, recibir sus frutos y al aplicarles a su mantenimiento y a cubrir sus sueldos fijados y al depósito de las demás sumas para su entrega posterior a quien fuere de derecho a la terminación de los litigios; **SEPTIMO:** Condenar a los demandados Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., Invertidora Comercial, C. por A., Luz María Adames Vda. Abréu, Adelina Montes de Oca, Altagracia Peña Caro de Sigarán y Nicolás Constantino Matos, al pago de las costas solidariamente, cuyo distracción se ordena en provecho del abogado Doctor M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordenar la ejecución provisional y sobre original, no obstante cualquier recurso, del presente auto, y cuyo original deberá ser devuelto a la Secretaría después de su ejecución previo cumplimiento de la formalidad del registro"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:**

PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), y 22 del mismo mes y año, por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., Invertidora Comercial, C. por A., y la señora Adelina Montes de Oca, contra sentencia de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967) dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de las partes intimantes, acogiendo en parte las de la intimada, y en consecuencia confirma la Ordenanza dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a las partes intimantes que sucumben, Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., Invertidora Comercial C. por A., y a la señora Adelina Montes de Oca, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte intimada, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación el Banco recurrente invoca los siguientes Medios: **Primer Medio:** Contradicción de Pronunciamiento.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos.— Violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 7 y 9 de la Ley Número 1542 de Registro de Tierras.— Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Imprecisión de Motivos).— Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del artículo

1315 del Código Civil.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— (Ausencia de Motivos);
Quinto Medio: Exceso de Poder;

Considerando que la recurrida propone a su vez la inadmisión del presente recurso de casación, entre otros fundamentos, sobre el siguiente: que ya en fecha 9 de junio de 1970 el Banco había impugnado en casación la indicada sentencia del 3 de abril de 1970, hoy también impugnada, y que desistió de ese recurso el día 22 de diciembre de ese mismo año; que como la Suprema le dio acta de ese desistimiento el día 25 de enero de 1971, es obvio que el segundo recurso de casación interpuesto el día 23 de diciembre de 1970, se radicó cuando todavía la Suprema Corte de Justicia estaba apoderada del conocimiento del primer recurso;

Considerando que en la especie es un hecho constante que la sentencia impugnada del 3 de abril de 1970, le fue notificada al Banco el día 8 de ese mismo mes; que el 9 de junio de 1970, dicho Banco interpuso un primer recurso de casación contra la referida sentencia del 3 de abril de 1970; que en fecha 22 de diciembre de ese mismo año, el indicado Banco desistió de ese recurso de casación, e interpuso al día siguiente un nuevo recurso de casación contra la misma sentencia, cuando ya se había agotado el plazo de dos meses indicado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en esas condiciones, es obvio que este nuevo recurso no puede ser admitido; que, por tanto no procede ponderar los medios de casación del Banco recurrente, ni los alegatos de otro tipo que para fundamentar la inadmisión propuesta, ha formulado la recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Créditos y Ahorros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, el día 3 de abril de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 21 de diciembre del 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Domingo Javier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la Sección de Las Charcas de Garabito, Jurisdicción de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre del 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 24 de febrero de 1972, a requerimiento del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado del prevenido recurrente, y a nombre de éste, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley No. 1014, de 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada ante la Policía Nacional por Magdalena Javier contra Domingo Javier por haberse introducido en su casa, sin su consentimiento, y tratar de tener relaciones maritales con ella, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 16 de septiembre de 1971, una sentencia incidental cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales de la parte civil y el dictamen del Ministerio Público en el sentido de que esta causa sea reenviada para conocer de ella criminalmente, por no existir, hasta este momento, ningún indicio serio de crimen en el hecho que se le imputa al prevenido Domingo Javier; **Segundo:** Reenvía el conocimiento de esta causa para una próxima audiencia, a fin de citar testigos; **Tercero:** Reserva las costas penales; **Cuarto:** Condena a la parte civil al pago de las costas civiles del incidente con distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Garrido C., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) Que sobre apelación del prevenido la Corte **a-qua** dictó en fecha 5 de noviembre de 1971, una primera sentencia cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, intentado por el Dr. Miguel Tomás Suzaña a nombre y representación de la señora Magdalena Javier, parte civil constituida, del 16 de septiembre 1971, contra sentencia

insidental No. 601, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la misma fecha, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el señor Domingo Javier, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado, y contra la parte civil por falta de concluir; **Tercero:** Se revoca la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad y contrario imperio se declina el expediente a cargo de Domingo Javier por ante la jurisdicción de Instrucción, para que se instruya la sumaria correspondiente por existir indicios de crimen; **Cuarto:** Se reservan las costas'; e(Que sobre oposición del prevenido la Corte a-qua dictó en fecha 21 de diciembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. César A. Garrido Cuello, a rombre y representación de Domingo Javier, de fecha 22 de noviembre de 1971, contra sentencia en defecto de esta Corte de Apelación de fecha 5 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales;— **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida;— **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del prevenido por improcedentes y mal fundadas en derecho;— **CUARTO:** Se condena al prevenido Domingo Javier al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces de apelación comprobaron que el prevenido Domingo Javier fue acusado por la querellante "de haberse introducido en su aposento en momentos en que ella dormía, tratando de vivir con ella por la fuerza y en contra de su voluntad"; y también que la querellante

sostuvo desde primera instancia que el prevenido le desgarró la bata de dormir, y al ella gritar y acudir un vecino en su auxilio, salió huyendo;

Considerando que al ser ese el contenido de la querrela, tanto el Ministerio Público como la parte civil constituida pidieron formalmente al juez de primera instancia que se reenviara la causa y se declinara por ante el Juez de Instrucción por existir indicios de un crimen; que al ser rechazados esos pedimentos, la parte civil constituida apeló; y no el ministerio público; pero la Corte **a-qua** apreció tanto por su sentencia en defecto del 5 de diciembre de 1970, como por la ahora impugnada de fecha 21 del mismo mes y año, por la cual decidió el recurso de oposición del prevenido contra la primera de esas dos sentencias, que cuando existe apelación de la parte civil constituida, contra una sentencia que no ha decidido el fondo, ese recurso produce el mismo efecto que el del ministerio público; que tal criterio jurídico es correcto, pues indudablemente si sólo la parte civil constituida hubiera hecho en primera instancia el pedimento de declinatoria por presentar el hecho prima facie los caracteres de la tentativa de un crimen, dicha parte podía, frente al rechazamiento de sus conclusiones, apelar para que la Corte se lo resolviera; y ésta podía, a su vez, ponderar como lo hizo, el contenido de la querrela y la seriedad del pedimento; que, por tanto, en el fallo impugnado no se ha incurrido en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, en vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Javier, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 21 de diciembre del 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Fabriciano Abréu Rojas y compartes.

Abogado: Dr. Berto E. Veloz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fabriciano Abréu Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en el Municipio de La Vega, cédula No. 37121, serie 47; José María González, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la Sección Arenoso del Municipio de La Vega, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., compañía comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República, y con asiento principal en esta ciudad, contra la sen-

tencia de fecha 25 de octubre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Berto E. Veloz, cédula No. 31469, serie 54, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 29 de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Berto E. Veloz, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de septiembre de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un choque entre dos vehículos ocurrido el día 20 de julio de 1969, en la carretera de Santiago a La Vega, en el cual resultaron cuatro personas muertas, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 5 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó en fecha 25 de octubre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación,

con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berto Emilio Veloz, a nombre y representación del prevenido Fabriciano Abréu Rojas, a nombre y representación del señor José María González, persona civilmente responsable, puesta en causa, y de la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín", S. A., contra sentencia de fecha 5 de mayo del 1971, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara al nombrado Fabriciano Abréu Rojas de generales que constan culpable, del delito de violación al art. 49 de la Ley 241, en perjuicio de los señores que en vida respondían al nombre de Claudio Checo, Eduardo Antonio Estévez, José Checo y Arturo Polanco, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes'; **Segundo:** Declara Regular y Válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis A. Bircam Rojas, a nombre y representación de los señores Arturo Checo, José Belarminio Estévez, Joaquín María Checo y Manuel de Jesús Polanco, en contra del prevenido Fabriciano Abréu Rojas, José María González y su aseguradora Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín", S. A., y en cuanto al fondo, condena al nombrado Fabriciano Abréu Rojas y José María González, al pago solidario de la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de cada uno de los señores Arturo Checo, José Belarminio Estévez, Joaquín María Checo y Manuel de Jesús Polanco, respectivamente, a título de indemnización por los daños Morales y Materiales, sufridos por ellos como consecuencia del precitado hecho; **Tercero:** Condena a los nombrados Fabriciano Abréu Rojas y José María González, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible contra la Compañía Nacional

de Seguros "Seguros Pepín", S. A.; **Quinto:** Condena al nombrado Fabriciano Abréu Rojas al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a los nombrados Fabriciano Abréu Rojas y José María González y a la Compañía Nacional de Seguros "Pepín" S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y Ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann R., abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y **Séptimo:** Ordena la suspensión de la Licencia No. 50036, en la categoría de Choffer, a nombre de Fabriciano Abréu Rojas, por un período de (1) año para conducir vehículos'; **SEGUNDO:** Declara regular la Intervención hecha en audiencia por el Doctor Luis A. Bircann Rojas, a nombre y representación de los señores Arturo Checo, José Belarminio Estévez, Joaquín María Checo y Manuel de Jesús Polanco, Partes Civiles Constituidas; **TERCERO:** Confirma el Ordinal 1o. de la sentencia apelada, en cuanto a que declaró al prevenido Fabriciano Abréu Rojas, culpable, por su falta exclusiva, del delito de Homicidio Involuntario, en perjuicio de quienes en vida se llamaban: Claudio Checo, Eduardo Antonio Estévez, José Checo y Arturo Polanco, Violación al art. 49 de la Ley 241, y lo Modifica, en cuanto a la pena impuesta en el sentido de reducir ésta a una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro); **CUARTO:** Asimismo, Confirma el Ordinal 2do. de la sentencia recurrida en cuanto a que declaró Regular y Válida la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, a nombre y representación de los señores Arturo Checo, José Belarminio Estévez, Joaquín María Checo y Manuel de Jesús Polanco, en contra del prevenido Fabriciano Abréu Rojas, José María González y su aseguradora, la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín", S. A., y en cuanto al fondo, Modifica dicho Ordinal, en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo, en forma solidaria de los señores Fabriciano Abréu Rojas y José María González, en la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), para cada uno de los señores Arturo Checo, José Belarminio Estévez,

Joaquín María Checo y Manuel de Jesús Polanco, por considerar este Tribunal, que la referida suma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios Morales y Materiales, sufridos por ellos, como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Fabriciano Abréu Rojas, al pago de las costas Penales; **SEPTIMO:** Condena a los señores Fabriciano Abréu Rojas, José María González y a la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín", S. A., al pago de las costas civiles de esta Instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los art. 67 y 76 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos; **Tercer Medio:** Omisión de Estatuir;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: que un examen pormenorizado del caso demuestra que el exceso de velocidad a que atribuyó la Corte *a-qua* la causa del accidente, no existe pues la única persona que declaró al respecto fue el testigo de la otra parte Lorenzo Benjamín Núñez, y que esa declaración no debió ser creída porque el mismo testigo dijo que "se dio cuenta del accidente después del impacto"; que en el fallo impugnado se habla sin ningún fundamento del exceso de velocidad, sin señalar cuál era esa velocidad considerada excesiva; que carece de veracidad la afirmación de la Corte *a-qua* inserta en los motivos de su sentencia de que el prevenido trató de rebasar por el lado izquierdo al vehículo que guiaba Eduardo A. Estévez, sin tener libre la vía en ese lado, pues a juicio de los recurrentes, por las declaraciones de Jacinto A. Polanco y Domingo A. Mones,

quienes iban en la parte trasera de la camioneta, el accidente se produjo en el momento en que "la camioneta estaba cuadra en el centro de la vía"; declaraciones que no debieron "ser dejadas de lado" porque emanaban de dos personas que —según lo afirman los recurrentes— son parientes cercanos de la víctima; que la verdadera causa del accidente fue la forma sorpresiva e inesperada en que maniobró el conductor de la camioneta al virar en una autopista hacia la izquierda, sin hacer ninguna señal, lo que está robustecido por lo dicho en el acta policial por el propio prevenido recurrente Abréu Rojas y por el testigo José M. González; declaraciones mantenidas en el curso del proceso; que esas declaraciones no se ponderaron "en su justo alcance"; que la Corte *a-qua* dejó de estatuir sobre las conclusiones subsidiarias de los recurrentes encaminadas a obtener que se ponderara que hubo falta concurrente por parte del conductor de la camioneta; que al respecto la Corte *a-qua* no sólo no estatuyó sino que no dio motivos justificativos de esa omisión; pero,

Considerando que nada impedía a los jueces del fondo el edificarse en cuanto al exceso de velocidad, como lo hicieron, en lo declarado por el testigo Lorenzo Benjamín Núñez, aún cuando éste expresara que se dio cuenta del accidente después del impacto, pues nada se oponía a que él apreciara la velocidad que llevaba en su marcha el prevenido al observar dicha marcha momentos antes del suceso; que, la Corte no tenía que precisar, como parecen entenderlo los recurrentes, la velocidad exacta que llevaba; y además, la Corte dio otras razones, según resulta del examen del fallo impugnado, para fundamentar la falta del prevenido, al apreciar en hechos, que él trató de rebasar a una camioneta en momentos en que ésta giraba hacia su izquierda; que si para dar por establecido esto último, la Corte no se edificó en lo declarado por los testigos Polanco y Mones, sino en lo que dijo otro testigo, ello no invalida el fallo dictado, pues entre varias declaraciones divergentes, los jue-

ces del fondo pueden edificarse en aquellas que le parezcan más verosímiles y sinceras, sobre todo, si como ocurrió en la especie, ellas están corroboradas por otros hechos y circunstancias del suceso, como por ejemplo el lugar en donde los vehículos recibieron las abolladuras, lo que puso de manifiesto la Corte a-qua en el presente caso, según se verá más adelante; que, en cuanto a que a juicio de los recurrentes el accidente se debió a la forma inesperada y sorpresiva con que el conductor de la camioneta giró hacia la izquierda, la Corte a-qua expresó su criterio en sentido contrario en los motivos del fallo impugnado; por lo cual, en este aspecto lo que se advierte no es un vicio en dicho fallo, sino más bien la crítica que a los recurrentes merece el juicio formado por la Corte a-qua, la que obviamente no creyó en la versión que del suceso dieron en el acta policial el prevenido Abréu Rojas y el testigo González, aunque éstos mantuvieron esas declaraciones; que, en cuanto a la alegada falta de estatuir en relación con las conclusiones subsidiarias de los recurrentes, quienes solicitaron que se apreciara una falta concurrente en el conductor de la camioneta, esto quedó contestado al apreciar en hechos, la Corte a-qua, por el conjunto de los medios de prueba aportados, que el accidente se debió a una falta exclusiva del prevenido Abréu Rojas por el exceso de velocidad que llevaba y por tratar de rebasar a otro vehículo en esas condiciones; que, finalmente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que él contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que el día 20 de julio de 1969 ocurrió un accidente automovilístico en el km. 4 y medio de la carretera Duar-

te, (en el tramo Santiago-Licey al Medio); b) que el accidente automovilístico en el cual perdieron la vida Claudio Alberto Checo, Eduardo Antonio Estévez, José Checo y Rafael Arturo Polanco Rodríguez, y recibieron distintas lesiones los señores José María González, Fabriciano Abréu Rojas, Jacinto Antonio Polanco y Domingo Antonio Mones, se debió a la falta exclusiva del prevenido Fabriciano Abréu Rojas, por las razones siguientes: 1) porque él conducía el carro placa pública No. 43738 de oeste a este por la autopista "Duarte", tramo Santiago-La Vega, a una excesiva velocidad, detrás de la camioneta que manejaba el hoy fallecido Eduardo Antonio Estévez; 2) porque trató de rebasar dicha camioneta, por el lado izquierdo, ya que el vehículo que conducía Eduardo Antonio Estévez había doblado hacia la izquierda para entrar a un camino carretero, ramal de la autopista "Duarte", que conduce desde la referida autopista a la carretera "Duarte", en violación al artículo 67 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; y 3) porque conducía el mencionado carro en forma descuidada y atolondrada al tratar de pasar un vehículo cuando ya éste había doblado a la izquierda, prueba de ello es que chocó a la camioneta ya en el paseo del lado izquierdo de la autopista y en la puerta izquierda; en consecuencia y por las razones expuestas, procede declarar, como lo hizo el Juez *a-quo*, que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva del prevenido Fabriciano Abréu Rojas, al conducir éste su vehículo a una velocidad excesiva y no observar las previsiones de la ley al rebasar un vehículo que marchaba en su misma dirección; c) que en el expediente existen tres (3) certificados médicos de fechas veinte (20) y veintiuno (21) de julio de 1969, expedidos por el Dr. Juan de Jesús Fernández, médico legista, en los cuales consta que los nombrados Eduardo Antonio Estévez, Claudio A. Checo y José Checo murieron carbonizados al incendiarse el vehículo en que transitaban, y dos (2) certificados médicos de fechas veintiuno (21) de julio del año 1969 y diecisiete (17) de junio del año 1970, el primero, del Dr. Juan

de Js. Fernández, médico legista, en el que se hace constar que el menor Rafael Arturo Polanco recibió quemaduras de tercer grado en toda la espalda, en todo el pecho hasta el ombligo, en la cara, el cuello y en ambos brazos y antebrazos, lesiones curables después de los 45 días y antes de los 60 días, salvo complicaciones, y el último, del Dr. Luis Rafael Peralta Bueno, médico jefe del servicio de cirugía del Hospital de Niños "Dr. Arturo Grullón", en el cual consta que el niño Rafael Arturo Polanco Rodríguez de 14 años de edad, murió a consecuencia "de quemaduras por llamas de 3er. grado que alcanzó el 70% de la superficie corporal", y que, según se desprende del acta de defunción que obra en el expediente, dicho menor falleció el día siete (7) de septiembre de 1969; d) que en el momento del repetido accidente el prevenido Fabriciano Abréu Rojas conducía el carro causante del accidente y propiedad del señor José María González bajo el mando y dirección de este último, por lo cual existía entre ellos relaciones de preposé a comitente que comprometen la responsabilidad civil del señor José María González; e) que en el expediente existe una Certificación expedida en fecha trece (13) de noviembre de 1969, por el Dr. Salvador Aybar Mella, Superintendente de Seguros, en la cual consta que el auto marca Chevrolet, motor N^o T O 926-O N, propiedad de José María González, se encuentra asegurado con la Compañía "Seguros Pepín", S. A., bajo póliza No. A-05416-S, con vigencia del treintiuno (31) de mayo de 1968 al treintiuno (31) de mayo de 1970;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de ocasionar la muerte por imprudencia a una o más personas, con el manejo de un vehículo de motor, y sancionado por ese texto legal en su párrafo 1o. con la pena de 2 a 5 años de prisión, y multa de RD\$500.00 a RD\$ 2,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo en su

favor circunstancias atenuantes, a RD\$500.00 de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente para cada uno de ellos, en las sumas indicadas en los motivos y en el dispositivo del fallo impugnado, reduciendo sobre apelación de los recurrentes a la mitad, las indemnizaciones acordadas en primera instancia; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de las sumas acordadas, a título de indemnización, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación:

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque las partes civiles constituídas no lo han solicitado ya que no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Fabriciano Abréu Rojas, José María González y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 25 de octubre de 1971, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 9 de diciembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Rafael Estrella Rojas y San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

Interviniente: Ercilio López.

Abogados: Dres. Clyde Eugenio Rosario y Héctor Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de octubre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Rafael Estrella Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula No. 29954, serie 54, y la San Rafael C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domici-

lio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Dr. Ramón E. Tapia Espinal en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Andrés Gustavo Grullón Grullón, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Doctores Clyde Eugenio Rosario, cédula 47910, serie 31 y Héctor Valenzuela, cédula 68516, serie 1ra., abogados de los intervinientes que son Ercilio López y Genaro Antonio María Olivares, dominicanos, mayores de edad, cédulas 36150 y 30441 de la serie 54, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 27 de enero de 1972; a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación:

Visto el memorial de fecha 22 de septiembre de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 22 de septiembre de 1972, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) que con motivo de una colisión de vehículos en que resultaron lesionados los hoy recurrentes, el Juzgado de Paz de Moca, apoderado del asunto, dictó en sus atribuciones correccionales, el día 9 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: Primero:** Se descarga a Juan Estrella Rojas, de toda responsabilidad penal por no haber violado la ley 241; **Segundo:** Se declara al nombrado Fausto José Guzmán Guaba, culpable de violar la ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$1.00; **Tercero:** Que se condena además a Fausto José Guzmán Guaba al pago de las costas; **Cuarto:** Que se declaren las costas de oficio en cuanto al nombrado Juan Estrella Rojas; **Quinto:** Se rechaza la constitución en parte civil contra el nombrado Juan Estrella Rojas'; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Alfredo Rivas a nombre de Francisco José Guzmán Guaba y Héctor Valenzuela a nombre de Emilio López y Genaro Ant. Olivares, por ser ambos recursos regulares en cuanto a la forma; recursos éstos contra la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Moca de fecha 9 de octubre del año 1969, la cual lo condenó a José Francisco Guzmán Guaba a RD\$5.00 pesos oro de multa y al pago de las costas por violación a la Ley No. 241, y se rechazó la constitución en parte civil, hecha por Ercilio López y Genaro Ant. Olivares contra Juan Rafael Estrella, por improcedente; **Segundo:** Se confirma dicha sentencia en el sentido de condenar a José Fco. Guzmán Guaba a RD\$5.00 pesos oro de multa por violación a la Ley No. 241; **Tercero:** Se declarará buena y válida la constitución en parte civil, (hecha por el Dr. Héctor Valenzuela en contra de

Juan Rafael Estrella y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser regular en cuanto a la forma; **Cuarto:** Se rechaza dicha constitución por los motivos antes señalados"; c) Que sobre recursos de casación de las partes civiles constituídas, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 24 de enero de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Rafael Estrella Rojas y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Casa en lo concerniente al aspecto civil, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha 20 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Cámara Penal de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes"; d) Que sobre el envío ordenado, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 9 de diciembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, hecho a nombre y representación de los señores Genaro Antonio María Olivares y Ercilio López, contra sentencia correccional No. 1609 de fecha 9 de octubre del año 1969, rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, provincia Espailat, por interponerlo con arreglo a la Ley.— **SEGUNDO:** Revoca dicha sentencia en el aspecto civil y obrando este Tribunal, por propia autoridad y contrario imperio, se condena a Juan Rafael Estrella Rojas, a pagar las sumas de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) a favor del señor Genaro Antonio María Olivares y RD\$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos Oro) en favor del señor Ercilio López, como indemnización por los daños y perjuicios Morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente.— **TERCERO:** Condena al señor Juan Rafael Estrella Rojas al pago de los intereses legales de las sumas

acordadas, a partir de la demanda y hasta la ejecución total de la sentencia, a título de indemnización suplementaria.— **CUARTO:** Declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael' C. por A.— **QUINTO:** Condena al señor Juan Rafael Estrella Rojas y a la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael' C. por A., al pago de las costas de ambas instancias declarando las mismas distraídas en provecho de los doctores Héctor Valenzuela y Clyde Eugenio Rosario, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación, proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1315 del Código Civil. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: Que los jueces del fondo no pueden acordar indemnizaciones que excedan al importe de los daños y perjuicios realmente sufridos por la víctima; que el tribunal *a-quo* ha desconocido esos principios, pues no se detuvo a dar una motivación que justifique las indemnizaciones acordadas; que el criterio anteriormente expuesto lo han mantenido la Suprema Corte de Justicia en varias decisiones; que el fallo impugnado no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si las indemnizaciones se ajustan a los daños y perjuicios real y efectivamente sufridos por las víctimas; que ello implica no sólo la violación a los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil, sino al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, así como también falta de base legal; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de envío, apoderado solamente del caso en su aspecto civil, pues el penal había que-

dado anteriormente resuelto, dejó establecido como cuestión de hecho, y mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate: a) Que el 7 de septiembre de 1969, ocurrió un accidente automovilístico en la ciudad de Moca entre dos vehículos: uno público, manejado por Fausto José Guzmán Guaba, que transitaba de Este a Oeste por la calle Rosario; y otro oficial, conducido por su propietario Juan Estrella Rojas, que transitaba de Sur a Norte por la calle José Dolores Alfonseca; b) "Que como consecuencia de dicho choque resultaron el Raso E. N., Genaro Antonio María Olivares, con herida contusa región frontal derecha, y laceraciones diversas, curables antes de los 10 días; y el señor Ercilio López, con heridas contusas región frontal y malar derecha, heridas contusas antebrazo y 1er. dedo mano izquierda y pierna del mismo lado, así como del párpado superior izquierdo, curables antes de los 10 días y la señora Mercedes Rojas, con herida contusa región parietal derecha, contusión con hematoma región obicular izquierda, curable dentro de los 10 días, así como los vehículos que sufrieron abolladuras y varios desperfectos más"; c) Que el accidente se debió a que ambos conductores cometieron faltas que contribuyeron por igual al mismo: Estrella Rojas porque no se detuvo con su vehículo al llegar a la esquina que forman las calles antes citadas, para observar si venía algún otro vehículo por la vía de preferencia; y el que manejaba Guzmán Guaba, porque iba por la mencionada vía de preferencia a una velocidad excesiva;

Considerando que por lo antes expuesto es claro que la responsabilidad del actual recurrente resultante de su participación en la causa generadora del accidente, daba derecho, como lo apreció la Corte a-qua a que las personas lesionadas reclamaran las reparaciones civiles correspondientes; que, además, los daños corporales fueron descritos en el fallo impugnado, conforme certificados médicos; según consta en el Considerando precedentemente transcrito; y a ellos se unen los daños morales que son la conse-

cuencia inevitable del sufrimiento experimentado con tales lesiones corporales; que, por tanto, el tribunal **a-quo**, al fallar como lo hizo, no desconoció los principios que en nuestro derecho civil rigen la materia; que, en cuanto al monto de las indemnizaciones, el tribunal **a-quo** hizo la siguiente ponderación: "Que según queda dicho, el Tribunal estima que el accidente se debió a la falta común de ambos conductores, señores Juan Rafael Estrella Rojas y Fausto José Guzmán Guaba, habiendo contribuido cada uno de ellos en la proporción de un 50%, a la realización de dicho accidente, estimando este Tribunal, en RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) los daños sufridos por el señor Ercilio López y en RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) los daños sufridos por el señor Genaro A. Olivares";

Considerando que como se advierte por los motivos dados, las indemnizaciones acordadas, no resultan irrazonables, pues fueron ponderadas como se dijo antes, no sólo las lesiones corporales sufridas por las víctimas, sino también los daños morales; y al estimar el tribunal **a-quo** que debía poner a cargo del prevenido recurrente el pago de sólo la mitad de las indemnizaciones, ya que había apreciado que ambos conductores habían contribuido por igual, con sus faltas, al accidente, no desconoció principio alguno, ni violó ningún texto legal, sino que, por el contrario, resolvió el caso en forma razonable y equitativa; que, finalmente, por todo cuanto se ha expuesto, y por el examen del mencionado fallo, se advierte que él contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ercilio López y Genaro Antonio María Olivares; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Rafael Estrella Rojas y la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de diciembre del 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor de los Doctores Héctor Valenzuela y Clyde Eugenio Rosario, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
EL MES DE OCTUBRE DEL año 1972**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	18
Recursos de casación civiles fallados	15
Recursos de casación penales conocidos	31
Recursos de casación penales fallados	22
Recursos de Revisión Penal	1
Impugnación Estado de Gastos y Honorarios	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	2
Exclusiones	1
Declinatorias	14
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	1
Nombramientos de Notarios	1
Resoluciones administrativas	16
Autos autorizando emplazamientos	19
Autos pasando expediente para dictamen	94
Autos fijando causas	48

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de octubre de 1972